

Informe Normativo

Normas de funcionamiento Operativo del Registro de Deuda Consolidada

**Introduce disposiciones normativas
de funcionamiento para el REDEC de la
Ley N°21.680.**

2025

www.CMFChile.cl

Contenido

I.	Introducción.....	3
II.	Objetivo de la propuesta normativa	5
III.	Diagnóstico	6
IV.	Propuesta Normativa.....	16
V.	Proceso de consulta pública	24
VI.	Normativa final.....	68
VII.	Análisis de Impacto Regulatorio.....	141
VIII.	Referencias	152

I. Introducción

La Ley 21.680¹ (la “Ley”, en adelante), publicada el 3 de julio de 2024, crea un Registro de Deuda Consolidada (“REDEC”), el cual tiene por objetivos principales mejorar el sistema de evaluación crediticia de las personas y otorgar más información a la Comisión para el Mercado Financiero (“Comisión”) para el ejercicio de sus atribuciones acorde a sus mandatos legales.

El REDEC contendrá información agregada y consolidada de parte relevante de las obligaciones crediticias de las personas, incluyendo monto de deuda, tipo de crédito, plazos de vencimiento y estado del pago. Esta información será provista por distintas entidades, que serán especificadas como reportantes², en los términos que indicará la normativa. Con este principal insumo, la Comisión procesará los reportes para generar el REDEC y otros archivos sobre los cuales accederán deudores, reportantes, mandatarios y terceros habilitados como indica la Ley.

Si bien la publicación de esta ley fue en julio de 2024, entrará en vigor en abril del año 2026. En periodos intermedios, y como se define en sus artículos transitorios, la Comisión deberá publicar las normas de carácter general (NCG) en un plazo de doce meses una vez publicada la Ley; deberá crear y tener habilitado el REDEC el segundo semestre de 2025; y deberá, a su turno, definir instituciones reportantes para el REDEC.

A diferencia de la nómina de deudores³, el REDEC se funda como un registro centralizado y administrado por este supervisor integrado que expande y mejora la naturaleza actual de la información crediticia toda vez que:

- Aumenta el número de reportantes de información de forma de incluir a los principales acreedores del sistema financiero e incluye a entidades que en la actualidad no envían información de deudores a la Comisión.
- Como consecuencia de lo anterior, aumenta el universo de operaciones reportadas, tanto en montos, naturaleza, comportamiento y otras variables que se definen y que formarán parte del REDEC.
- Considera un plazo de vigencia de cinco años para la información (y no solo un periodo en el tiempo), permitiendo a los deudores generar un historial de crédito.

¹ Disponible en [Ley Chile](#).

² El concepto “reportante” responde a lo indicado en el literal e) del Artículo 2 de la Ley, donde se definen algunos reportantes en forma taxativa y otros a discreción de la Comisión mediante su norma de carácter general.

³ Definidas según el Artículo 14 de la Ley General de Bancos que establece que la Comisión debe mantener información permanente y refundida sobre los deudores de informantes fiscalizados de acuerdo con la disposición de esta Ley, siendo estos: bancos, sociedades de apoyo al giro, cooperativas de ahorro y crédito y emisores de tarjeta de crédito no bancarios.

- Los deudores otorgarán su consentimiento para que los reportantes puedan revisar su reporte de deuda en la Comisión.
- Los reportantes, además del acceso con consentimiento previo a la información nominativa, podrán acceder a un registro anonimizado de deudas consolidadas, distinto del REDEC, que contribuirá a su análisis de datos financieros y de riesgo. Este archivo será creado por la Comisión y será adicional al que tienen derecho por ser acreedores.
- Incorpora el derecho de los deudores al acceso a toda su información y la de sus obligaciones que se encuentre almacenada en dicho Registro. Por tal motivo, la información crediticia está permanentemente sujeta a revisión de los deudores
- En relación con la información del deudor, además del derecho de acceso antes referido, éste podrá ejercer derechos de actualización, rectificación, complementación o cancelación frente a los reportantes de sus obligaciones reportables; y, en caso de disconformidad y acompañado de argumentos razonables, podrá recurrir ante la Comisión una vez que sea admitido por esta última.
- La obligación reportable que está en análisis de la Comisión por el proceso indicado en el punto anterior podrá ser suspendida hasta que la Comisión resuelva el tratamiento que debiese tener en los registros de deudores. De ameritar modificar variables que definen a la obligación reportable en cuestión, los reportantes deberán actualizar los registros que remitirá a la Comisión para la conformación del REDEC. Se mantendrá en el estado de suspensión hasta que la Comisión decida su tratamiento con los antecedentes a la vista.
- Las entidades reportantes podrán contratar a terceros, llamados mandatarios, que podrán prestarles servicios tecnológicos en torno a sus derechos y deberes con el REDEC. Lo anterior, promoverá que el uso de los registros a que tienen acceso sea compartido con el mandatario aunque sin perder seguridad, integridad y privacidad, toda vez que el reportante es el responsable del accionar de su mandatario; así como también contribuirá a la entrega de los reportes que debe remitir a la Comisión, pues el mandatario puede tener ese rol delegado.
- Cuenta con un marco sancionatorio específico y con base legal, que permite a la Comisión amonestar o multar a reportantes, así como suspender el acceso al REDEC a entidades que infrinjan las disposiciones legales o regulatorias.

Dada la base legal, la Comisión debe definir vía norma de carácter general los términos específicos relacionados con el funcionamiento operativo del REDEC, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- Requisitos que deberán cumplir las entidades para adquirir la calidad de reportantes del REDEC de acuerdo con la facultad que otorga la ley, para aquellas entidades que no están definidas por la misma.
- La información que será obligatoria remitir en virtud del contenido del REDEC y su gestión.
- Los archivos y sistemas de información dispuestos para el efecto anterior.
- Procedimientos para el uso y la administración del consentimiento.
- Marco operativo de funcionamiento para mandatarios y terceros autorizados.
- Plazo máximo para acceder a la información del REDEC tras consentimiento del deudor.
- Canales de comunicación habilitados para el ejercicio de los derechos indicados en el punto anterior.
- Lineamientos respecto a la gestión de seguridad de la información.

Con este propósito, el presente informe normativo contiene la normativa del funcionamiento operativo del REDEC. Esta norma contiene las instrucciones que regularán el ámbito de acción de entidades involucradas (deudores, reportantes, mandatarios y terceros autorizados), las obligaciones reportables para construir el REDEC, el acceso a la información del registro, la seguridad de la información, la administración del consentimiento del deudor, calidad de la información, proceso de solicitudes y reclamación, auditorías de procedimientos, sanciones por incumplimiento y suspensiones, de acuerdo con las facultades otorgadas en la mencionada Ley a esta Comisión.

II. Objetivo de la normativa

La normativa que se expone en el presente documento tiene como objetivo central dar a conocer las normas de funcionamiento para el REDEC, procurando establecer lineamientos claros para todos los usuarios y ámbitos de acción.

Mediante esta NCG se dará cumplimiento al mandato legal, estableciendo igualmente, mediante la incorporación de un Manual de Sistema de Información para el REDEC, los reportes que serán insumo del Registro, el cual generará la Comisión y dispondrá según se indica en la normativa, contribuyendo a su mejor gestión.

III. Diagnóstico

III.1. Mercado de deuda, asimetrías de información y registros de deuda

Históricamente, los mercados de crédito operan con una naturaleza inherente de riesgo de crédito⁴, el cual de manera orgánica se da en un contexto de asimetría de información entre oferentes y usuarios de crédito. En general las entidades que ofrecen crédito no cuentan con información suficiente para poder prever con claridad el comportamiento de pago de los potenciales deudores antes de otorgar el préstamo, y durante la vigencia de un contrato de crédito, el deudor puede incurrir en actos que el acreedor no siempre puede observar. Esto provoca que los acreedores utilicen información incompleta para evaluar el riesgo de los solicitantes de crédito. Las condiciones de selección adversa y de información incompleta que enfrentan los acreedores llevan a que estos deban recurrir a otros mecanismos, además de la tasa de interés, para mitigar el riesgo potencial del deudor, como es el racionamiento de crédito (Jaffe y Russell, 1976; Stiglitz y Weiss, 1981; Ferri y Murro, 2015).

Otra forma que han utilizado los acreedores ante el escenario descrito anteriormente es la consecución de información pública o privada para tener conocimiento de la calidad de los deudores potenciales y vigentes. En ambos casos, la información se estructura en registros que proponen una evaluación de la solvencia, construida a partir de modelos desarrollados por privados a partir del nivel de deuda de los deudores, su comportamiento de pago, sus garantías y otras variables pertinentes actuales e históricas, aunque están sujetos a eventuales problemas de precisión (Avery et al, 2004). Por ejemplo, Avery et al (2003) señalan que ciertos aspectos de los datos pueden estar sujetos a problemas de completitud, duplicidad y ambigüedad.

Si bien uno de los propósitos centrales de los registros de deuda es mejorar la evaluación de riesgo de empresas que ofrecen créditos, éstos presentan también otra serie de beneficios, como es la restricción del sobreendeudamiento, incentivo a un buen comportamiento de pago y reducción en el costo de crédito, es decir, mejores tasas y condiciones para los usuarios. Dichos beneficios se encuentran ampliamente documentados en la literatura. Pagano y Jappelli (1993) proponen un modelo mediante el cual un escenario de mayor acceso a información crediticia lleva a una reducción en el incumplimiento de pago o *default*. Lo anterior es empíricamente sustentado por Fosu et al (2019), quienes, a través del estudio de 879 bancos a lo largo de 87 países en vías de desarrollo, muestran que los registros de deuda tendrían una relación negativa, y estadísticamente significativa, respecto a las tasas de incumplimiento. Por otra parte, Fosu et al (2023), mediante la observación de empresas a lo largo de 28

⁴ En términos simples, el Comité de Basilea define el riesgo de crédito como la posibilidad de que un deudor o contraparte no cumpla con sus obligaciones de acuerdo con los términos acordados (BIS, 1999).

países en vías desarrollo⁵ para el período de 2004 a 2019, encuentran que la introducción de registros de deuda lleva a una reducción económica y estadísticamente significativa en el costo de crédito, efecto que es más pronunciado en empresas con menor transparencia y en firmas ubicadas en países con marcos institucionales débiles.

En el ámbito local, Beas et al (2024) estudian el valor de la información de deuda en el mercado crediticio chileno. A partir de la implementación de modelos de admisión y modelos de comportamiento, los autores exponen que la información crediticia, tanto positiva como negativa, opera como un insumo relevante para una adecuada evaluación de riesgos. En particular, este tipo de información brinda beneficios para el mercado crediticio tales como:

- Mejor protección de los intereses de depositantes e inversionistas: Más información mejora significativamente la capacidad de las instituciones financieras para distinguir la calidad de los deudores. Esto permite una correcta cuantificación de los riesgos crediticios, lo que protege los recursos de los depositantes y los inversionistas.
- Mantención del crecimiento de las carteras sin aumentar riesgos: Los datos permiten que las instituciones financieras expandan sus carteras de crédito sin exceder sus límites de tolerancia al riesgo. Esto resulta en una mejora del acceso al crédito para una mayor cantidad de personas y empresas, sin comprometer la estabilidad financiera.
- Mejora del acceso al crédito y reducción de costos: La información consolidada facilita la admisión de nuevos clientes, especialmente a aquellos sin historial crediticio previo con acceso limitado a productos financieros. En otras palabras, permite mitigar el problema de selección adversa.

Adicionalmente, con más y mejor información, los modelos predictivos reducen la incertidumbre sobre el comportamiento de los deudores, permitiendo ofrecer tasas de interés más competitivas y acorde a su perfil de riesgo. Eso se traduce en una optimización de costos para las instituciones financieras, ya que reduce procesos costosos como la revisión de solicitudes por comités especializados.

- Aumenta la competencia del mercado crediticio: El intercambio de información crediticia elimina las asimetrías que algunas instituciones tienen sobre sus clientes, permitiendo que nuevos actores ingresen al mercado con ofertas competitivas. Esto permite que instituciones más pequeñas o nuevas ofrezcan productos con riesgos bien gestionados. Este mayor nivel de competencia estimula la innovación en productos financieros, beneficiando a los consumidores con una mayor variedad de

⁵ Los autores definen “país en vías de desarrollo” basándose en la *United Nations's Country Classification* contenida en la serie de documentos *World Economic Situation and Prospects* para los años 2014 y 2018.

opciones.

Por otra parte, la información consolidada favorece que los clientes puedan acceder a servicios en un espectro más amplio de instituciones financieras, incrementando su poder de negociación.

- Fortalecimiento de la cultura de pago: La información de los registros consolidados actúa como un incentivo para que los deudores cumplan con sus obligaciones, fortaleciendo la cultura de pago. Esto también supone un beneficio para la economía en general, pues promueve un comportamiento financiero más responsable, generando un sistema financiero más resiliente.

Por otra parte, Cohen y Dijkman (2021), centrando su atención en el caso de Chile, enfatizan las desventajas que pueden emerger producto de una mala infraestructura en el sistema de información crediticia. Los autores destacan, en particular, los siguientes puntos:

- Acceso desigual, por parte de las instituciones prestatarias, a la información crediticia facilita que aquellos prestatarios con acceso a la información puedan concentrar los “buenos” deudores y valorar el riesgo de forma competitiva, mientras que las instituciones que no la dispongan quedarán con una cartera de deudores más riesgosa y precios competitivamente ineficientes.
- Si bien la información negativa contenida en los registros de deuda privados⁶ puede ser compartida con todas las partes interesadas, los datos pueden encontrarse sujetos a una serie de restricciones que restringirían su profundidad y confiabilidad.
- El acceso a información positiva se limita a las instituciones que reportan este tipo de información ante la Comisión. Considerando que el universo de reportantes no contempla la totalidad del mercado de crédito, los datos de la CMF omiten información respecto de acreedores que no sean fiscalizados.
- Si bien se han implementado cambios regulatorios que buscan mitigar las desigualdades en el acceso a la información entre los colocadores no bancarios, es necesario avanzar hacia un registro consolidado de deuda, el cual sea accesible para todas las instituciones que realicen préstamos. Esto con miras en mejorar la competitividad del mercado crediticio chileno.

III.2. Ley N°21.680 que crea un registro de deuda consolidada

Con fecha 3 de julio de 2024, se publicó el citado cuerpo legal que tiene por

⁶ Más adelante se profundizará en la distinción entre registros de deuda privados y públicos.

objeto crear un registro oficial de información relativa a las obligaciones crediticias, con la finalidad de mejorar el sistema de evaluación crediticia de las personas y otorgar mayor información a la Comisión para el Mercado Financiero para el ejercicio de sus atribuciones de regulación, supervisión y cumplimiento de sus funciones legales.

Naturaleza del REDEC

El REDEC almacenará información consolidada, actualizada y agrupada de los deudores de las obligaciones reportables estipuladas en la Ley. Es de administración exclusiva de la Comisión, su información tiene carácter de reservada y no podrá dar acceso a información que permita identificar a los acreedores de dichas obligaciones, ya sea de forma directa o indirecta.

Reportantes del REDEC

Los reportantes corresponden a distintas entidades financieras que tienen la obligación de informar las obligaciones crediticias que otorgan y que, a su vez, tienen acceso al REDEC con la finalidad de evaluar el riesgo comercial, riesgo crediticio y la gestión de riesgo de operaciones específicas. Quien sea reportante no podrá requerir a un solicitante de crédito otra información sobre obligaciones reportables, salvo que tenga un motivo justificado que lo sustente.

Los reportantes al REDEC son, por un lado, las entidades financieras listadas en la Ley⁷ y, además, otras definidas por norma de carácter general, las cuales se resumen en la Figura 2. En esta última categoría, se encuentran otras entidades fiscalizadas por la Comisión que tengan calidad de acreedor o que tengan información de deudas en sus balances, sistemas de transacción o patrimonios de afectación que administren⁸, así como también personas naturales o jurídicas que habiendo celebrado en el último año calendario operaciones en calidad de acreedor de obligaciones reportables, cumplan con las condiciones que establezca la Comisión mediante norma de carácter general. Dicha norma no podrá establecer condiciones que importen sumas totales por montos globales anuales de obligaciones reportables inferiores a 100.000 unidades de fomento, o un número inferior o igual a mil operaciones anuales. Esta última categoría es consistente con la definición de institución colocadora de crédito masivo (ICCM), que están sujetas al interés máximo convencional y que son fiscalizadas por esta Comisión en virtud del artículo 31 de la Ley N°18.010.

Luego, los reportantes serán determinados por la Comisión, mediante resolución, con la información provista por el Servicio de Impuestos Internos. La resolución contendrá la nómina de entidades reportantes, la cual se

⁷ Parte considerable de las entidades que serán indicadas en la primera nómina son en la actualidad reportantes a la Comisión en su calidad de regulados por normativa sectorial que implica la entrega de archivos normativos.

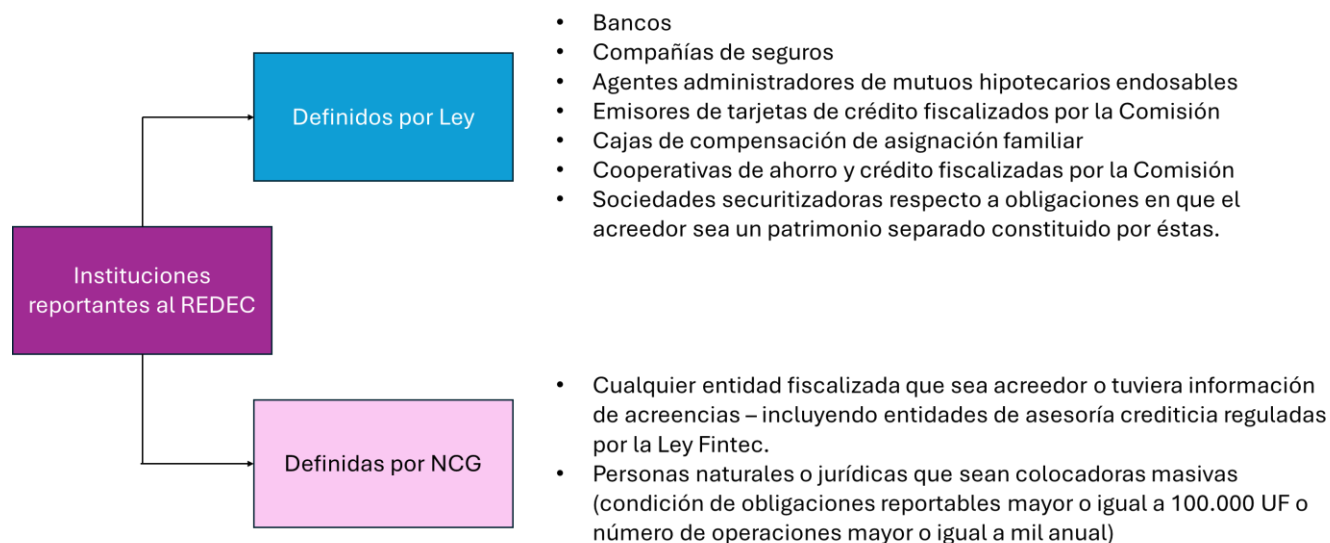
⁸ Entidades relacionadas con la Ley Fintec que se incorporarán el Registro de Prestadores de Servicios Financieros de la Comisión y, en lo que interesa, responden a asesores crediticios.

confeccionará y publicará antes del 30 de julio de cada año. Las entidades consignadas en la nómina tendrán la obligación de reportar al REDEC durante todo el año calendario siguiente y quedarán sometidas a la fiscalización de la Comisión en relación con el cumplimiento de la Ley y la correspondiente normativa.

Los reportantes estarán obligados a entregar información atinente al REDEC en los términos que la Comisión establezca y serán responsables de la exactitud y oportunidad de la información que remitan. Por lo anterior, deben atender casos de modificaciones solicitadas por los deudores o la Comisión, eliminar la información cuando haya cumplido su finalidad, evitando mantener información más allá del proceso de evaluación crediticia, sin perjuicio de las excepciones que establece la ley.

Es clave que los reportantes mantengan estándares adecuados de seguridad y privacidad, considerando que la información debe protegerse ante pérdidas, filtraciones, daño, tratamiento ilegítimo, uso fraudulento o accesos no autorizados.

Figura 2: Reportantes al REDEC



Fuente: Elaboración propia.

Obligaciones de informar en el REDEC

Las obligaciones reportables son aquellas operaciones de crédito de dinero y otras de carácter financiero de conformidad con lo que la norma de carácter general establezca.

La información deberá remitirse en un archivo normativo específico que recoge los antecedentes suficientes para conocer la naturaleza de las obligaciones en los términos frecuentes de los registros de deuda: montos, plazo, morosidad, tipo de crédito, garantías, entre otras variables.

Con la información señalada y aquella relacionada con determinados procedimientos en virtud de los derechos del deudor, la Comisión confeccionará el REDEC, generando un archivo al efecto que será de consultas para reportantes y deudores.

Derechos de acceso a la información

El acceso a la información del REDEC será otorgado por la Comisión a través de sistemas digitales que se determinen al efecto, siendo de exclusiva responsabilidad de los reportantes velar siempre por la privacidad y seguridad de los datos a que se accede.

Los reportantes podrán tener acceso a la información de los deudores en tres casos. El primero, respecto de aquellas personas que mantengan deudas con esa entidad, durante toda la vigencia de la operación. El segundo, si una persona le otorga su consentimiento previo, expreso e inequívoco, con el fin de acceder a su información contenida en el REDEC para efectos de evaluación de riesgo. El tercer caso, ocurre si la entidad cuenta con una fuente de licitud conforme a lo indicado en el Título III de la Ley N° 19.628, correspondiente a las obligaciones en incumplimiento (también conocida como “deuda negativa⁹”).

Tanto en el primer y segundo caso mencionados, el reportante no podrá identificar a los acreedores de las obligaciones reportadas, mientras que en el tercero sólo podrá acceder a la información a nivel de operación.

Por su parte, los reportantes tienen la obligación de mantener reserva y privacidad de la información obtenida del REDEC, y una vez cumplida la finalidad respectiva, deberán eliminarla.

Sin embargo, los reportantes podrán acceder a un reporte de información anonimizada de grupos de deudores; los que no podrán ser identificados ni identificables. Esta información, tiene por fin permitir el análisis de datos y de riesgo de crédito por parte de los referidos reportantes. Este reporte anonimizado no debe someterse a ningún procedimiento que permita identificar datos personales.

Asimismo, los deudores tienen derecho a acceder a su registro de deuda consolidada, lo que será en términos similares a lo señalado anteriormente como “Conoce tu deuda”. En este reporte, recibirán al menos el detalle de sus obligaciones reportables, su estado de pago, la individualización de sus acreedores y el historial de accesos con consentimiento que tuvieron los

⁹ En la versión actual de la Ley N° 19.628, esto es, sin contemplar las modificaciones contenidas en la Ley 21.719, que aún no han entrado en vigencia.

reportantes a su registro. Con todo y para este fin, el deudor deberá autenticarse y utilizar mecanismos seguros para resguardar la privacidad de su propia información.

Derechos de deudores

La Ley reconoce distintos derechos de los deudores en su Título III. En primer lugar, se refiere al acceso a la información (artículo 7), que considera en sus incisos distintos derechos listados en la Tabla 2.

A lo anterior se agrega el derecho de actualización, rectificación o complementación (del Artículo 8 de la Ley), y de cancelación (eliminación Artículo 9), el cual propone que todo deudor puede solicitar al reportante dichas acciones para su información. La solicitud tiene un plazo de tramitación de 15 días hábiles bancarios. Luego, el deudor podrá recurrir a la Comisión en caso de que quede disconforme sobre los argumentos planteados por parte del reportante; tal que la Comisión considerará los antecedentes y podrá ordenar al reportante las correcciones emanadas del caso, cuando corresponda.

Todos estos derechos son gratuitos e irrenunciables, los que podrán ejercerse en forma presencial o por medios digitales (Artículo 10). Finalmente, los derechos del Título III son excluyentes de aquellos de la Ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada (Artículo 11). Las formalidades, procedimientos, plazos, canales de comunicación y otros para el ejercicio de los derechos de los artículos 7 al 10 se detallan en la sección más adelante llamada "Procedimientos" y se basan sobre el Artículo 12 del mismo Título III.

Tabla 2: Derecho de acceso a la información (Art. 7)

Inciso	Contenido
1°	Acceso al registro, a su información y a las obligaciones almacenadas.
2°	Acceso a detalle de obligaciones reportables, estado de pago, acreedores e historial de accesos a los datos del deudor (por parte de reportantes y mandatarios).
3°	Acceso debe hacerse mediante mecanismos con autenticación, preservación de confidencialidad y seguridad establecidos por la Comisión.
4°	Deudor puede solicitar la información a través de un certificado digital o físico.
5° y 6°	Ser notificado de los accesos de reportantes a su información, siempre y cuando esté inscrito en una plataforma ad-hoc. Sin embargo, la Comisión puede celebrar convenios para obtener de entidades públicas los datos de dirección de email o domicilio para notificarle.
7°	Deudores que lo soliciten podrán, una vez autenticados, optar a una cartola de entregas de su información del REDEC y a una suscripción a ésta.
8°	Deudores pueden utilizar terceros autorizados para ejercer estos derechos salvo los de los incisos 5° y 7°. El tercero autorizado debe contar con autorización expresa de la persona respecto de quien solicitan la información.
9°	En el contexto de un reportante que accede al REDEC para obtener información de un deudor con el fin de evaluar el riesgo de un crédito, los deudores deben

recibir el resultado de su análisis de solvencia junto con la aceptación o rechazo de la operación de crédito, que debe ser claro y comprensible.

Fuente: Elaboración propia.

Terceros autorizados (de deudores) y mandatarios (de reportantes)

Los deudores, como indica el inciso 8º del Artículo 7 de la Ley, pueden designar a terceros para que puedan ejercer determinados derechos de acceso a la información. Estas personas, llamadas terceros autorizados, en la práctica podrán acceder a la información de deudores tal como si ellos lo solicitaran, pero no podrán ser notificados sobre los accesos a la información que han realizado reportantes.

Los reportantes, por su parte, como indica el Artículo 6 de la Ley, pueden delegar en mandatarios la evaluación de riesgo comercial y crediticio, así como también la obligación de informar del Artículo 4 y la de acceder al REDEC tanto a los datos que pueden observar por deudas vigentes, por consentimientos otorgados o la base de datos anonimizada indicada en el Artículo 5 (Artículo 6). Los mandatarios no pueden subdelegar sus funciones, deberán eliminar la información una vez cumplido su propósito y deben ser informados a la Comisión. Sin perjuicio del vínculo con el reportante, será este último quien tenga responsabilidad ante las actuaciones de su mandatario.

La Ley no restringe quienes pueden ser terceros autorizados ni mandatarios, por lo que las condiciones de su autorización y ámbito de acción serán parte de la NCG que se propone en este documento. Ello, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias de giro exclusivo o restringido que puedan tener los mandatarios, cuando sea el caso.

Procedimientos

Las solicitudes de derechos de actualización, rectificación, complementación o cancelación ("ARCC") deben ser inicialmente tramitadas por los deudores ante los mismos reportantes por medio de los canales habilitados para ello. Si el deudor acudiera a la Comisión, ésta derivará la solicitud al reportante, salvo que se refiera al derecho de cancelación y que el reportante no pueda ser determinado, donde la Comisión deberá atender directamente la solicitud.

Una vez analizado y resuelto el reclamo por parte del reportante, deberá notificar al deudor su respuesta y rectificación eventual, debiendo esta última coincidir con el archivo normativo respectivo y los siguientes reportes al REDEC. Si la respuesta no acoge completamente la solicitud del deudor, el reportante deberá además informar a la Comisión de su resolución a través de las disposiciones establecidas en el Manual de Sistema de Información. Luego, en caso de rechazo de la solicitud por parte del reportante, el deudor podrá replicar a la Comisión su solicitud aportando los antecedentes en un formulario diseñado con este propósito y, una vez siendo admitida, procederá a crear un reclamo y, si el deudor lo solicita, la Comisión podrá proceder a suspender la deuda en el REDEC.

La Comisión, con el propósito de resolver, iniciará un procedimiento administrativo en el cual requerirá información al reportante, analizará el reclamo pudiendo aperturar un término probatorio, en los casos que corresponda. Una vez resuelto el reclamo, la Comisión notificará a las partes y, de corresponder, le instruirá al reportante que rectifique la información. Posterior a la resolución, la deuda dejará de estar suspendida del REDEC. En caso de inobservancia, la Comisión derivará los antecedentes en un procedimiento en virtud del Título V de la Ley, sin perjuicio del ejercicio de otras facultades fiscalizadoras que correspondan.

Con el fin de ilustrar las acciones relacionadas con estos procedimientos, se observan actividades y deberes de deudores, reportantes y la Comisión, los que se detallan en la Figura 3.

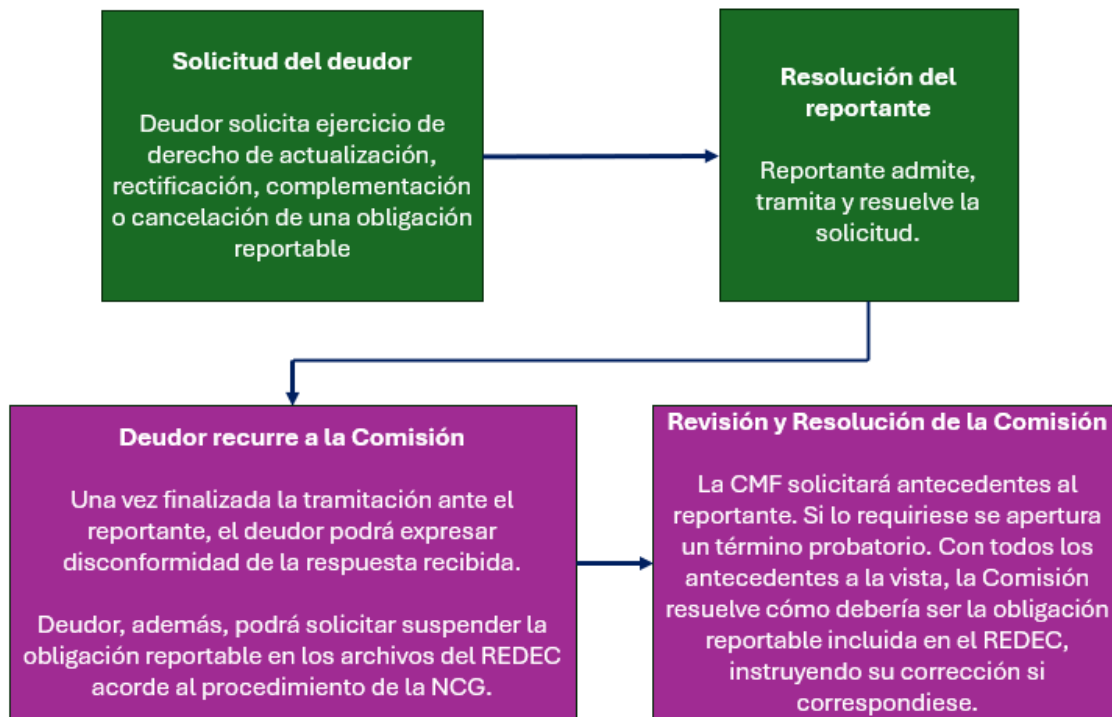
Marco sancionatorio

El Título V de la Ley indica las responsabilidades, infracciones y sanciones aplicables a los reportantes. Las responsabilidades relacionadas con la Ley se entienden sin perjuicio de otras responsabilidades legales que pudiera haber. En tal sentido, las infracciones se calificarán en leves, graves y gravísimas según detallan los artículos 20, 21 y 22 respectivamente.

Las infracciones – acordes con el procedimiento sancionatorio y de recursos vigente – podrán estar sujetas a sanciones, desde amonestación escrita hasta una multa dependiendo de la gravedad. La Comisión podrá exigir al reportante medidas de subsanación que, de no adoptarse oportunamente, impondrán un recargo del 50% de la multa en caso de haberla. Todo lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal que señala la Ley en los casos que sean pertinentes.

Adicionalmente, y de acuerdo con el artículo 19 de la Ley, la CMF podrá aplicar la medida de suspensión de acceso al REDEC, a aquellos reportantes que incumplan la ley o la NCG, lo cual en ningún caso eximirá al sancionado de remitir la información de las obligaciones de que es acreedor.

Figura 3: Síntesis de ejercicio de derechos ARCC



Fuente: Elaboración Propia.

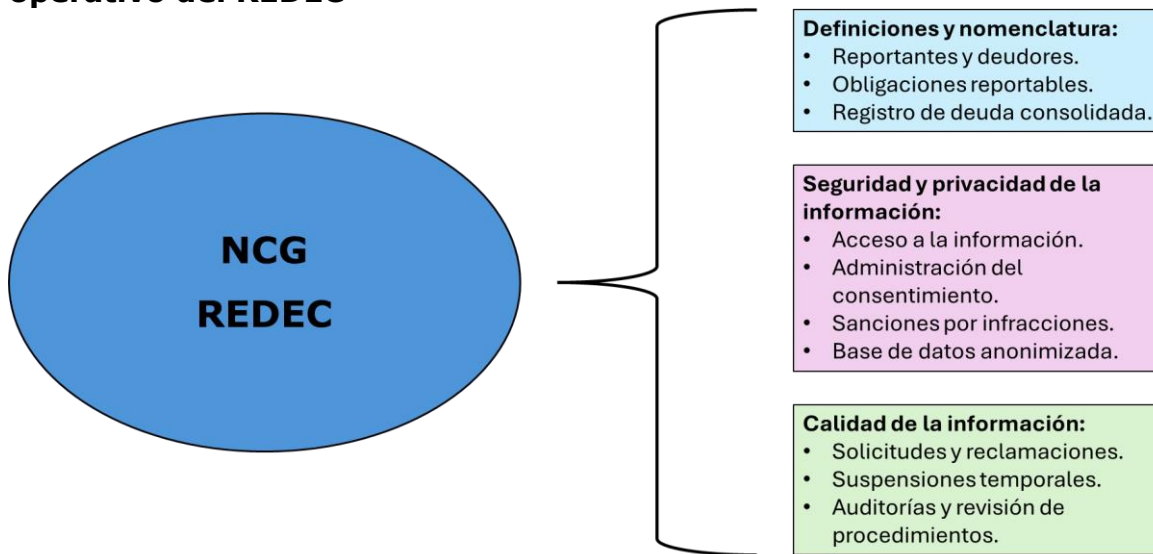
IV. Propuesta Normativa en consulta

La propuesta dispuesta en consulta pública consideraba la emisión de dos normas paralelas y complementarias, las cuales contenían las instrucciones para materializar la implementación del REDEC. La primera era la norma de carácter general, que mandata la Ley para la operación del REDEC y sus procedimientos; y la segunda, el Manual del Sistema de Información (MSI REDEC), el cual especificaba los reportes que debían remitirse a la Comisión, además de indicar cómo, en virtud del marco normativo vigente, las personas pueden acceder a subproductos del REDEC.

IV.1. Norma de Carácter General

En primer lugar, la NCG contiene las Normas de Funcionamiento Operativo del Registro de Deuda Consolidada. Al respecto, además de consignar las obligaciones que la Ley señala, establece un marco común a seguir para las entidades reportantes y también indica los derechos y responsabilidades que le caben a los deudores sobre su información. La norma presenta las instrucciones por medio de 13 numerales (ver Figura 4), los cuales definen los lineamientos generales y específicos para el debido funcionamiento operativo del REDEC.

Figura 4: Secciones de la NCG propuesta que contiene el reglamento operativo del REDEC



Fuente: Elaboración propia.

Las disposiciones establecen el conjunto de reglas y procedimientos que gobiernan la interacción y actividades de los participantes del REDEC, incluyendo las de la Comisión como administrador del registro, entidades reportantes, mandatarios, deudores y terceros autorizados.

Conforme con lo dispuesto por la Ley, la Comisión en uso de sus facultades al efecto, incorpora diversos aspectos relevantes relacionados con el funcionamiento operativo del REDEC, entre los cuales destacan los siguientes:

- Dispone que la información que deben remitir los reportantes se debe ceñir a lo dispuesto en el Manual de Sistema de Información REDEC (MSI REDEC), que es introducido posteriormente en la sección IV.2 de este Informe Normativo.
- En cuanto a los reportantes que caben en el grupo de entidades que realizan operaciones de crédito que igualen o superen las 100.000 unidades de fomento, o mayores a mil operaciones en el último año calendario como indica la Ley, la Comisión emitirá una Resolución con la nómina de reportantes del REDEC para el periodo siguiente. Para ello, como indica la Ley, la Comisión podrá utilizar, total o parcialmente la nómina de entidades a la que se refiere el Artículo 31 de la Ley N° 18.010, las cuales también son notificadas antes del 30 de julio de cada año en virtud de ese marco legal. Por tal motivo, se ha determinado incorporar un criterio tendiente a que solo tendrán la calidad de reportantes, estas entidades ICCM que lleven tres años consecutivos a la fecha de confección de la nómina que se refiere el artículo 31 de la Ley N° 18.010. Asimismo, se establece que, por medio de Resolución fundada, la Comisión podrá excluir a entidades que no hayan cumplido sus obligaciones como reportante en tiempo, forma y calidad durante el periodo anterior o en curso, o que, cumpliéndolas, no hayan otorgado créditos.
- Adicionalmente, la Ley en su artículo 2 letra e) faculta a la Comisión a determinar, mediante norma de carácter general, otras entidades que tengan calidad de acreedor de obligaciones reportables, o que pudieran tener información de deuda en sus balances o en sus sistemas de transacción, incluyendo entidades de asesoría crediticia reguladas por la Ley Fintec. En este sentido, no se contemplan dentro de la propuesta normativa como reportantes a los asesores crediticios inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, toda vez que no tienen acreencias a su favor. Sin perjuicio de lo anterior, se espera que estas entidades operen como mandatarios.
- Establece el deber de diligencia del deudor para con su información y mecanismos de autenticación, de manera de contribuir a la seguridad y confidencialidad de su propia información.
- Se entregará a los deudores que lo soliciten, a través de un sitio web de la Comisión, un informe con la identificación de aquellos reportantes que han accedido a su información sujeta a su consentimiento en los últimos doce meses, ya sea directamente o a través de un mandatario.
- En virtud de la Ley, en cuanto al acceso de información sujeta a consentimiento por parte de reportantes, la normativa establece plazos

claros para el reportante, tanto para el acceso a la información del REDEC como para la revocación del consentimiento para ello, siendo de 10 días hábiles bancarios para el primer caso y de máximo 1 día hábil para el segundo. La determinación del plazo de 10 días hábiles bancarios para acceder al REDEC con consentimiento del deudor está fundamentada en evidencia empírica determinada internamente sobre los tiempos típicos de evaluación y resolución crediticia (aprobación y curso del crédito). Asimismo, se define que el consentimiento deberá estar debidamente otorgado por el deudor y será de responsabilidad del reportante tomar todas las medidas y resguardos necesarios para garantizar su autenticidad. Lo anterior se detalla en una sección específica de la NCG, y se destacan sus puntos principales en la Figura 5.

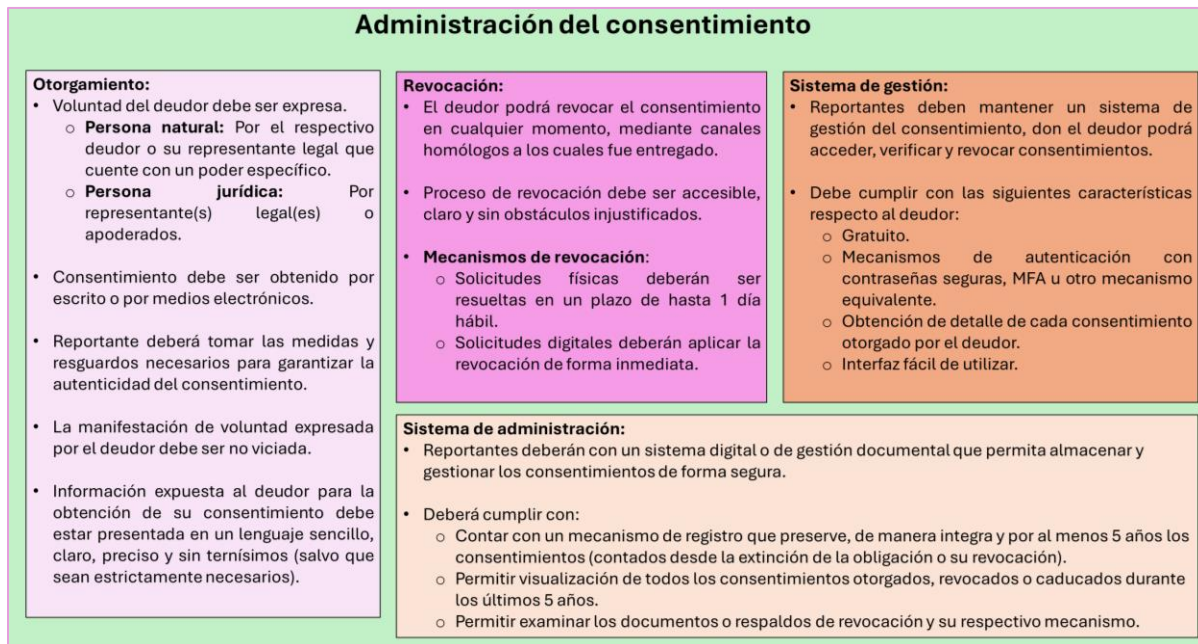
- Exige que los reportantes designen a una contraparte responsable del REDEC y a un reemplazante, de forma que la Comisión mantenga para estos efectos un mecanismo formal en línea para casos atípicos.
- Se aclaran los procedimientos relacionados con las solicitudes y reclamaciones de derechos de Actualización, Rectificación, Complementación y Cancelación ("ARCC") (Figura 3). La normativa propuesta desarrolla sobre las actividades y buenas prácticas de deudores, deberes de entidades reportantes y la Comisión misma detallando distintos hitos disponibles en la Figura 6. Adicionalmente, consigna un plazo máximo de cinco días hábiles bancarios para que el reportante envíe rectificaciones sobre información que haya comprobado fuere incorrecta, incompleta o desactualizada.
- Se definen reglas relativas a la calidad de la información enviada por los reportantes, contemplando un plazo no mayor a quince días hábiles bancarios desde la fecha de notificación de la resolución, en el caso que la Comisión haya identificado que el reportante debe adoptar ciertas medidas al efecto.
- Se define que los terceros autorizados recibirán bajo responsabilidad del deudor el acceso a sus datos. Para ello los deudores deberán ingresar los datos del tercero en los portales seguros de la Comisión. Tras la autorización, el tercero autorizado recibirá una notificación al correo electrónico que disponga el deudor y podrá acceder a su información por 15 días hábiles bancarios. Dicho plazo fue determinado sobre la base de cinco días adicionales al del consentimiento otorgado al reportante, con el propósito de que permita realizar una búsqueda en diferentes oferentes de crédito. Con el fin de que el tercero autorizado tenga certeza del derecho de acceso concedido y de que el deudor tenga firmeza de su autorización, la normativa contempla que este proceso de autorización sea responsabilidad exclusiva del deudor y que caduque el acceso tras 15 días hábiles bancarios.
- Describe las circunstancias que pueden dar origen a la suspensión (parcial

o total) de los reportantes al sistema de consultas, las cuales en ningún caso implica que se les exime de la obligación de seguir informando al REDEC.

- Para cumplir con lo que indica la Ley respecto de la base de datos anonimizada puesta a disposición de las entidades reportantes, la Comisión utilizará distintas técnicas dependiendo de los atributos de los datos y el riesgo de reidentificación de los deudores.

La Comisión creará el REDEC antes del primer día de noviembre de 2025. Considerando que el REDEC contará desde ese momento con instituciones identificadas como reportantes para el año 2026 y que son fiscalizadas por la Comisión, quedarán habilitadas para reportar desde el primer viernes de noviembre. El resto de las instituciones deberán reportar a contar de enero o marzo del año 2026, según consigna el Artículo segundo Transitorio de la Ley. Sin perjuicio de lo anterior, todas las instituciones consideradas como reportantes en la primera nómina que definirá la Comisión podrán remitir archivos normativos desde noviembre de 2025. Estos reportes extraordinariamente remitidos antes de la fecha obligatoria contarán con revisión de la Comisión en su calidad de administrador del REDEC.

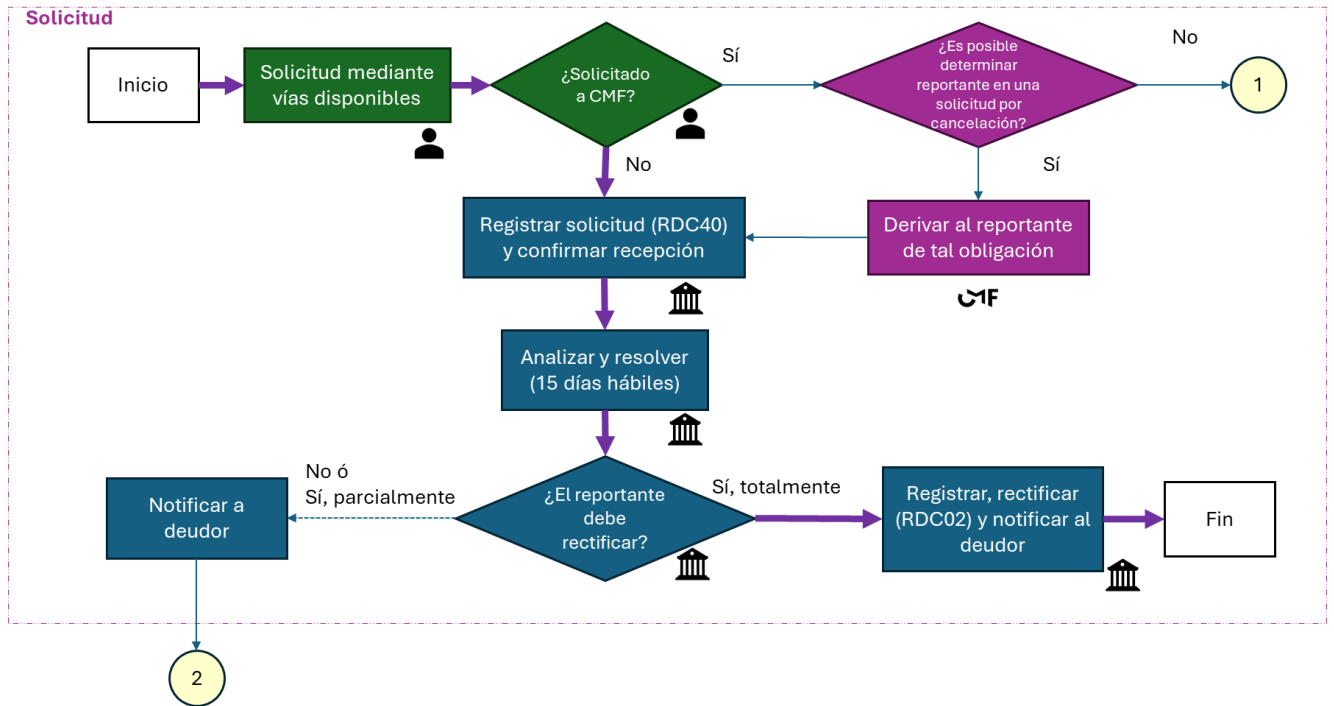
Figura 5: Síntesis de administración del consentimiento



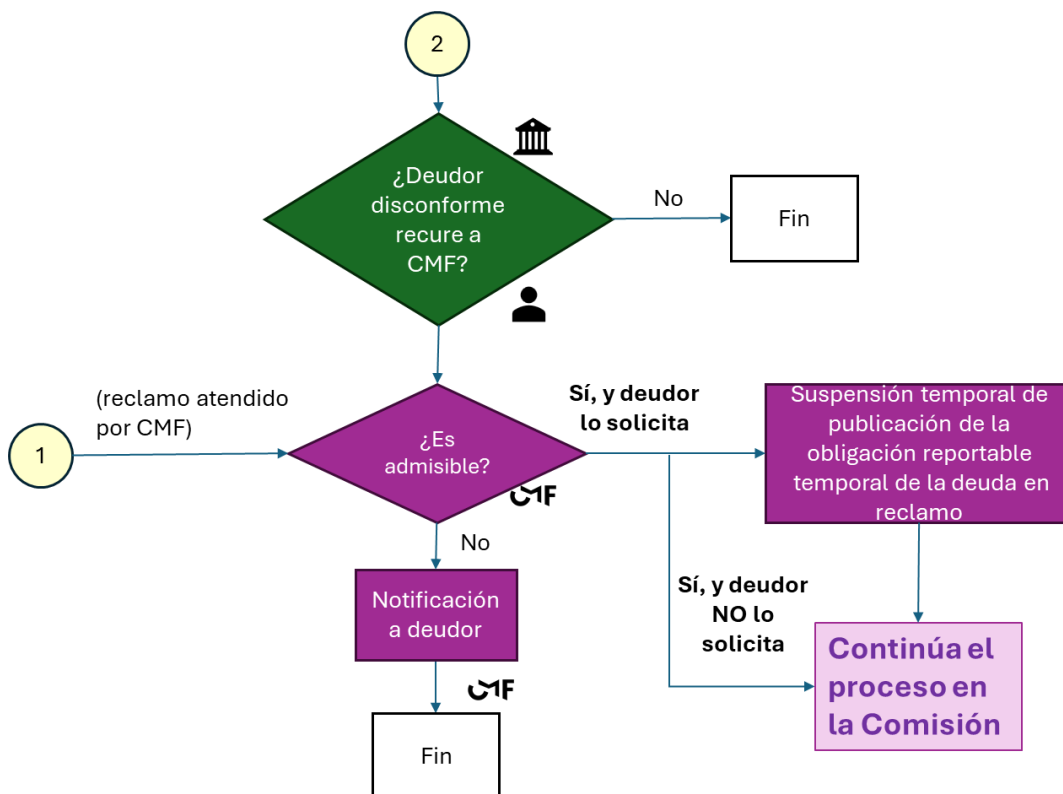
Fuente: Elaboración propia.

Figura 6: Detalle de ejercicio de derechos ARCC

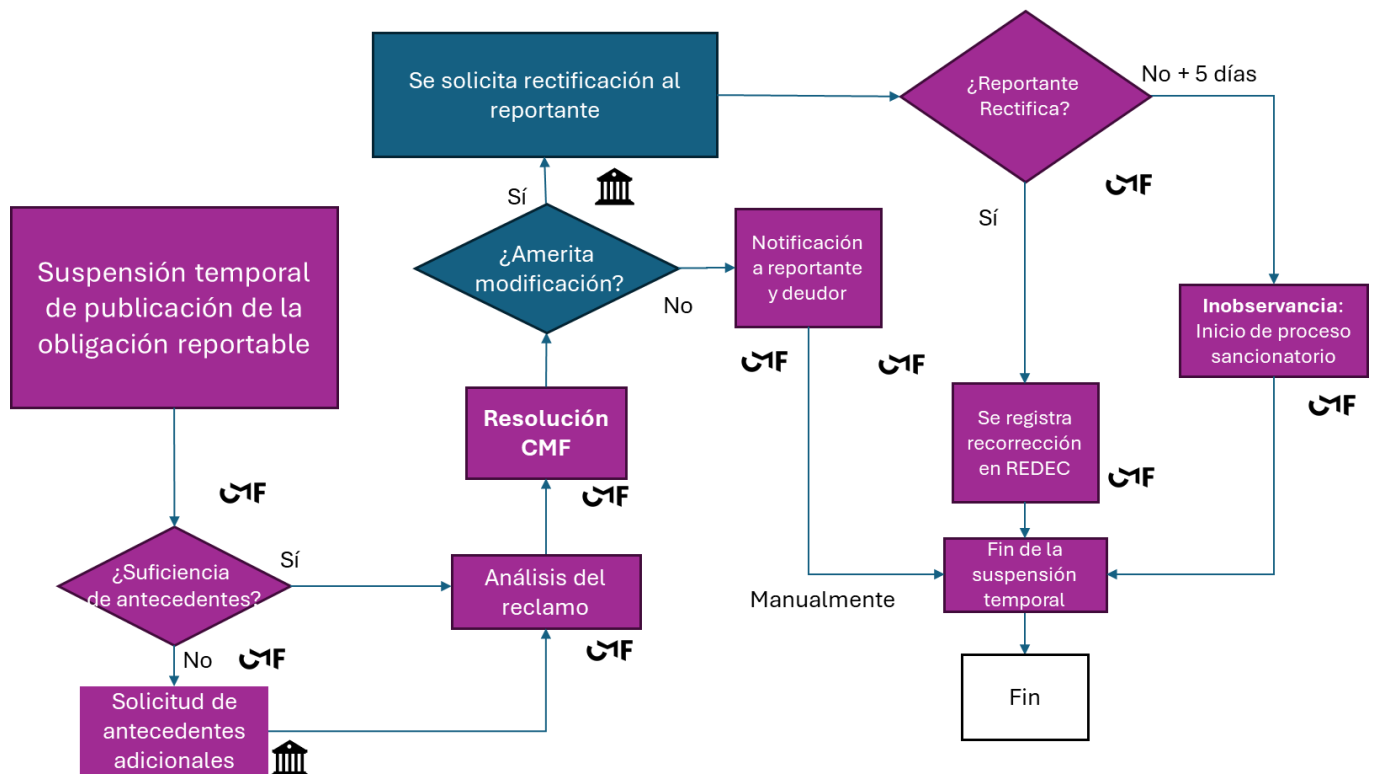
a) Solicitud al reportante



b) Post notificación al deudor de la resolución de su solicitud



c) Procedimiento en la Comisión



Fuente: Elaboración propia.

IV.2. MSI REDEC

Se propone un Manual del Sistema de Información específico para los insumos y productos del Registro de Deuda Consolidada (en adelante, MSI REDEC), el cual será de atención de los reportantes y deudores, y será exigencia normativa para el cumplimiento de la NCG.

El MSI REDEC tendrá cuatro sistemas que estarán interconectados. El primero es de connotación para los principales reportes por operación que los reportantes deberán enviar a la Comisión y se llamará "*Sistema Reportantes*". El segundo refiere a los productos que la Comisión generará y habilitará en su mérito a deudores y reportantes, y se denominará "*Sistema de Consultas*". El tercero refiere a información complementaria para que la Comisión pueda validar determinadas operaciones con el REDEC, así como facilitar la labor supervisora y se llamará "*Sistema de Validación y Gestión*". Por último, el cuarto sistema se denominará "*Sistema Tablas*", el cual corresponde a las tablas que se utilizan para efectos de este manual. Los tres primeros sistemas cuentan con archivos específicos que recibirán el nombre "RDC", los que se listan y nombran en la Tabla 3.

Tabla 3: Archivos del MSI REDEC

Sistema	Código archivo	Nombre archivo
Sistema de Reportantes	RDC01	Nómina de deudores
	RDC02	Rectificaciones al archivo RDC01
Sistema de Consultas	RDC10	Registro consolidado de deuda
	RDC11	Registro consolidado de deuda con licitud
	RDC12	Nómina de deudores anonimizadas
Sistema de Validación y Gestión	RDC20	Variaciones de stock
	RDC22	Información contable
	RDC30	Registro de consentimientos
	RDC31	Accesos bajo consentimientos
	RDC40	Gestión de solicitudes

Fuente: Elaboración propia

La principal fuente de información del REDEC serán los archivos que los reportantes deberán remitir a la Comisión en el Sistema de Reportantes. En este sistema se consideran dos archivos normativos:

- RDC01 que tendrá la nómina de deudores vigentes, caracterizando cada una de las operaciones reportables acorde a la fecha de cierre del reporte. Este reporte tiene una periodicidad de cada viernes y fin de mes, sin importar si el día es hábil o no; y su plazo es de tres días hábiles.
- RDC02 que contiene las rectificaciones al archivo RDC01, donde deberá identificarse información rectificada, su causal de rectificación y especificación del archivo RDC01 que modifica. Se debe enviar un archivo RDC02 por cada archivo RDC01 que se modifique, bajo la lógica de reemplazo de los datos que forman a la fecha parte del registro de deuda actual (RDC01 si es que es el archivo original, o un RDC01 actualizado si es que tuvo alguna modificación por RDC02).

El Sistema de Consultas contendrá la información procesada sobre la cual se generarán los reportes para los deudores y las entidades reportantes con alguna fuente de licitud. De esta forma, considera los siguientes archivos normativos:

- RDC10 que es el REDEC en sí, siendo la base de datos completa que mantiene los datos de los deudores consolidados identificados solamente por su RUT, tipo de crédito y tipo de deudor. Como indica la Ley, este reporte solo tendrá información de 5 años, y no incluirá deudas prescritas ni suspendidas. Al tener la identificación de todos los deudores, es

relevante señalar que los reportantes solo accederán a un subconjunto de la base cuando se trate de deudores vigentes o si existe alguna fuente de licitud para acceder. A su turno, los deudores, o terceros autorizados por ellos, accederán al extracto del REDEC de su información con la finalidad de mejorar sus finanzas personales y ejercicio de sus derechos de acceso a la información.

- RDC11 que reúne el subconjunto de deudas catalogadas como reportables en virtud del Título III de la Ley 19.628. De esta forma, este registro considera las deudas con causal de licitud.
- RDC12 que realiza un REDEC anonimizado y se desarrollará en base a dos insumos: el universo completo de deudores disponibles en RDC10 y procedimientos para anonimizar la identificación de deudores. Para esto último, la Comisión se reservará el derecho de aplicación de una o más técnicas de anonimización¹⁰, las que pueden ir cambiando, dependiendo de la frecuencia de actualización de este archivo. El archivo RDC12 tendrá la misma estructura del RDC10.

Finalmente, toda vez que la Comisión puede solicitar información complementaria para validar la calidad de la información, el Sistema de Validación y Gestión contiene los archivos complementarios de los reportantes. Sus objetivos son promover el cumplimiento de la normativa, facilitar el proceso de supervisión y validar la información recibida en los reportes del Sistema Reportantes. En este sentido, puede facilitar el orden y la trazabilidad de determinadas operaciones y la gestión de los procesos dictados en la normativa tales como el consentimiento o la gestión contable. Para ello contempla los siguientes archivos normativos:

- RDC20 que solicita a los reportantes detallar casos ante variaciones de stock, de forma que la Comisión pueda facilitar la calidad de la información recibida en otros archivos del MSI REDEC y la actividad de tal reportante con el REDEC mismo. Como las causales e información pertinente ante cambios de stock de deuda son distintas, el archivo RDC20 contará con registros para informar lo siguiente:
 - Razones de los cambios de stock de deuda (por ejemplo, por intereses, nuevos créditos, ventas de cartera, entre otras) en forma agregada.
 - Detalles de las operaciones que son registradas por el reportante como prescritas y por lo tanto se excluirán de los reportes de deuda siguientes.
 - Casos de compraventa de cartera o cesión o adquisición de crédito, individualizando a la contraparte y el detalle de la operación que cambió de acreedor (que el reportante mantiene en sus registros o que el reportante dejó de tener en sus registros).

¹⁰ Para detalle de técnicas que considera la literatura académica véase Forteza y Ramírez (2024).

- RDC22 que solicita trimestralmente la información contable agregada de las operaciones existentes en los estados de situación financiera de la entidad reportante, atendiendo el valor contable neto de tal operación.
- RDC30 que contiene el detalle de los consentimientos de los deudores obtenidos por parte del reportante para acceder al archivo RDC10. En tal archivo se debe especificar la naturaleza de la obtención del consentimiento y la identificación del deudor.
- RDC31 que detalla los accesos que hizo la entidad reportante y sus mandatarios al REDEC para extraer información de deudores específicos que dieron su consentimiento.
- RDC40 que indicará detalles de las solicitudes ingresadas por parte de los deudores en virtud de sus derechos de actualización, rectificación, complementación o cancelación para cada operación en revisión. Adicionalmente, se indicará el estado y el tratamiento de estas. De esta forma, el archivo deberá indicar para cada solicitud un estado de ingreso, de análisis y de cierre; de forma que el reporte de una solicitud cerrada es la única que admite una respuesta de que acoge, acoge parcialmente o no acoge la solicitud. Este archivo tiene relevancia para el seguimiento de las solicitudes y los procedimientos que la Comisión tendrá que realizar en virtud del numeral 9 de la NCG.

V. Proceso de consulta pública

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Exenta N°3.609 del 11 de abril de 2025, la Comisión puso en consulta pública la propuesta normativa expuesta en la sección IV del presente informe. La consulta pública estuvo abierta desde el 15 de abril de 2025 hasta el 27 de mayo de 2025.

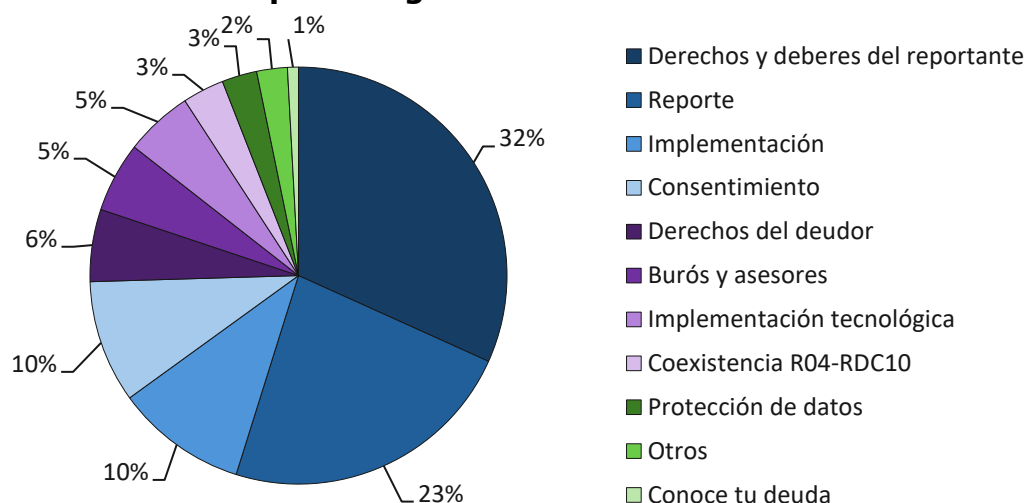
La instancia señalada en el párrafo anterior reunió a 34 entidades, de las cuales 21 correspondían a potenciales reportantes del REDEC, mientras que el resto agrupa a entidades gremiales y otras entidades.

Considerando el universo de comentaristas, se recibieron un total de 589 consultas y comentarios. Estos fueron agrupados en tres categorías: aclaraciones, que referían a consultas específicas y concretas (61%); solicitudes (36%), y principios o ideas generales (5%). Dada la amplia cantidad de comentarios recibidos, estos fueron agrupados en categorías temáticas:

- Conoce tu deuda.
- Protección de datos.
- Coexistencia R04 – RDC10.
- Implementación tecnológica.

- Burós y asesores.
- Derechos del deudor.
- Consentimiento.
- Implementación.
- Reporte.
- Derechos y deberes del reportante.
- Otros.

Figura 6: Comentarios por categoría



Fuente: CMF.

Como permite observar la Figura 6, el 55% de las consultas y comentarios recibidos se encontraban relacionados con los derechos y deberes del reportante (32%) y aspectos específicos del reporte (23%). Otra categoría relevante fueron aquellos comentarios referidos al proceso de implementación (15%), dentro del cual es posible distinguir entre aquellos comentarios que aluden a la implementación (10%), lo que contempla, entre otras cosas, normas, plazos y pasos a seguir; y aquellos que apuntan a la implementación tecnológica (5%), como lo son, por ejemplo, la API, sistema de consultas y CMF supervisa.

A continuación, se presentan los principales comentarios o consultas recibidas. Otros comentarios más específicos, de distinta índole, y su correspondiente respuesta se encuentran en el Anexo N°1 de este Informe Normativo.

V.1. Protección de datos

Se solicita explicitar que la fuente de licitud del Título III de la Ley N°19.628 involucra el acceso a información positiva (cumplimientos) y negativa (incumplimientos).

Respuesta: El archivo RDC11 es el que representa lo indicado en el inciso cuarto del artículo 5 de la Ley REDEC, el cual señala que "los reportantes no requerirán del consentimiento del deudor para tener acceso a la información cuando cuenten con otra fuente de licitud, de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la Ley N°19.628 sobre protección de la vida privada.". En ese sentido, la fuente de licitud se asocia con que la obligación reportable haya sido informada en el Boletín de Informaciones Comerciales (BIC), independiente de si es negativa o positiva.

Se pide abordar y aclarar la potencial superposición entre la Ley N°19.628 (sobre Protección de la Vida Privada) y la Ley N°21.680.

En el mismo contexto de la Ley 21.680, se propone que el canal de atención sea sólo digital y que los derechos indicados sean compatibles con los derechos ARSOP que establece la Ley de Protección de Datos Personales.

Respuesta: La Ley de Protección de Datos es supletoria de acuerdo con el principio de especialidad de derechos (Artículo 11 de Ley REDEC), el que indica que los derechos del Título III de Ley REDEC (Derechos de deudores) son excluyentes de aquellos a los otorgados en la Ley 21.680, salvo los del artículo 17.

Solicitan aclarar si la información originada en períodos de cesantía deberá ser reportada, dada la indicación en oposición que se indica en el artículo 17 de la Ley 19.628 (sobre Protección de la Vida Privada).

Una entidad solicita incluir en el archivo RDC12 un indicador de omisión de información por cesantía.

Respuesta: La información de morosidad cuyo origen se dio en contexto de cesantía no debe ser publicada en bancos de datos personales (boletines comerciales). En concordancia con ello, cuando sea el caso, en el archivo RDC01 (Nómina de Deudores) el campo "OPERACIÓN TITULO III" debe reportarse siempre con el valor 4. Adicionalmente, el deudor podrá ejercer derechos ARCC para rectificar eventualmente su publicación, si es que corresponde, para lo cual el reportante deberá remitir el archivo RDC02.

El RDC12 se construirá sobre la base del RDC10, el que no debería contener información de morosidad originada en períodos de cesantía.

Para efectos del control de la información de un deudor, ¿cómo conocerá qué mandatarios acceden a su información?

Respuesta: Los deudores podrán recibir notificaciones cuando los reportantes o mandatarios accedan a sus datos del REDEC.

V.2. Reporte

La propuesta normativa establece que los reportantes podrán, de manera excepcional, asignar un RUT "ficticio" a personas naturales que no cuenten con RUN. Por otra parte, cuando se trate de personas jurídicas nacionales o personas extranjeras (ya sea natural o jurídica) que no presenten RUN o RUT, según corresponda, se deberá solicitar a SINACOFI la asignación de un número de identificación.

Lo anterior, según indican algunos reportantes, supone un riesgo a la integridad de la información, ya que podrían consolidarse datos bajo un mismo identificador que representen a deudores distintos, dependiendo del reportante que remita la información. Por lo tanto, se solicita un manejo centralizado de RUN ficticios o provisorios, extendiendo la solicitud de un identificador ficticio a SINACOFI a los casos de personas naturales no extranjeras que no cuenten con RUN.

En este contexto, surgen también interrogantes de distintas entidades: ¿Cuál es el flujo de operación de solicitud de RUT con SINACOFI? ¿Cuál es el procedimiento para reemplazar un RUT ficticio por un RUT definitivo oficial?

Respuesta: Se aclara que la Comisión entregará el RUT "ficticio", en el caso que no se cuente con uno. Esto conforme a un procedimiento técnico que la CMF especificará. En consistencia, se modificará el título 6 "Especificaciones del Contenido de los Archivos" del Manual de Sistema de Información del Registro de Deuda Consolidada para su precisión.

Respecto del proceso de reemplazo de un RUT ficticio, se aclara que debe realizarse a través del envío del archivo RDC02. Esto se realizará a través de dos registros del RDC02. En primer lugar, se deberá informar la eliminación de la operación cuyo RUT desea modificarse (código 1 campo CAUSAL DE ELIMINACIÓN O REPORTE DESFASADO). Luego, deberá reportarse la incorporación de una nueva operación (código 2 campo CAUSAL DE ELIMINACIÓN O REPORTE DESFASADO), a cuál será idéntica a la operación eliminada en el paso uno, excepto por el RUT.

La definición del campo VALOR DE LA GARANTÍA FINANCIERA del archivo RDC01 remite al capítulo 7-12 de la RAN para bancos. A juicio de la entidad, la propuesta normativa, al tratarse de un proyecto multisectorial, no debería contemplar requisitos que son aplicables a un sector específico (bancos).

Respuesta: Se acoge la observación realizada por la entidad. Se agregan lineamientos específicos a los campos garantías, de manera de que no sea requerido citar una norma específica. Cabe señalar que este ajuste no supone una modificación significativa al reporte de deuda que deberá realizarse mediante el archivo RDC01.

Respecto del reporte de morosidades, se consulta si la mora se debe informar por operación o por deudor.

Por otro lado, se pidió aclaración respecto a si, para el campo MORA MÁXIMA REGISTRADA, se deberá informar la mora respecto a la fecha del primer envío del archivo RDC01 o se considerará la mora máxima registrada en la vida de la operación. Referido al mismo campo, se consultó cómo debe reportarse este campo cuando no se cuenta con información histórica de las operaciones. Adicionalmente, se pidió aclarar si la información a reportarse en el campo MORA MÁXIMA EN EL ÚLTIMO AÑO corresponde a la mora en el último año de la operación o del socio.

Otras entidades consultan respecto a la existencia de morosidad en dos situaciones específicas: i) Morosidad transitoria generada en espera de rentas por retiro; y ii) un mes de no pago no es considerado como mora por parte de la entidad, ya que los descuentos por conceptos de préstamos realizados por la entidad son realizados mensualmente a través de las liquidaciones de sueldo o pensión de sus clientes.

También se solicitó detallar la metodología de reporte de la morosidad para créditos acelerados en el contexto del REDEC, y precisar si esta difiere respecto a los métodos actuales utilizados en el marco del D10.

Por último, considerando la solicitud de informar montos al día y montos en mora, se consulta si se considerarán los créditos castigados.

Respuesta: En primer lugar, la morosidad es una característica atribuible a la obligación reportable. En consistencia con esto, la morosidad deberá ser reportada en el archivo RDC01, el cual distingue por operación.

Respecto a los campos MORA MÁXIMA REGISTRADA y MORA MÁXIMA EN EL ÚLTIMO AÑO, serán eliminados de la solicitud de información a los reportantes. Se ajustarán los archivos RDC01 y RDC02 en concordancia.

Sobre la existencia de morosidad en los casos indicados anteriormente, se aclara que las operaciones deben reportarse en mora cuando lo estén de acuerdo con lo pactado en el respectivo contrato.

En lo que refiere a la metodología asociada al reporte de morosidades de créditos acelerados en el contexto del REDEC, se aclara que la morosidad de la parte acelerada (que se hace exigible sin haberse cumplido el plazo de vencimiento normal originalmente previsto) quedará establecida según la fecha en que se hizo efectiva la aceleración. Esta definición es consistente con las disposiciones establecidas en el marco del D10, y se ajusta la descripción del campo "MONTO MORA 1er TRAMO" del archivo RDC01.

Finalmente, para efectos del REDEC los créditos castigados no deben excluirse del reporte, pues obedece a un criterio contable que no se vincula con el deber del reportante.

Se consulta si la información a reportarse en el campo CARGA FINANCIERA debe

corresponder siempre al monto total del mes en curso, a pesar de que ya haya sido realizado el pago.

Respecto al mismo campo anterior, se pide aclarar si el cálculo de este campo incluye cuotas en mora o se compone únicamente de cuotas vigentes al día. Otra entidad consulta si el término "pago mensual" referido en la definición del campo corresponde al valor de la cuota pactada según tabla de desarrollo, sin incluir cuotas vencidas y no pagadas

También, se pide aclarar el tratamiento de tarjetas de crédito que cuentan con cupo en moneda nacional y extranjera bajo un mismo número de tarjeta cuando corresponde informar la suma de ambos estados de cuenta, ya sea facturado o por facturar.

Por último, una entidad señala que el uso del monto facturado o monto por facturar podría llevar a una sobreestimación de la carga financiera, por lo que sugiere ajustar la norma a los criterios que se establezcan a partir de la consulta normativa sobre "Pago mínimo de tarjetas de créditos: Modificación al Capítulo 8-41 de la RAN y Circular N° 1 de ETNB.

Respuesta: El reporte correspondiente al campo CARGA FINANCIERA corresponde al monto que debe pagar el deudor, según el calendario de pago, para el mes en curso. Esto es independiente a si ha realizada un pago. Se aclara lo anterior en la norma.

Por otra parte, el cálculo del campo CARGA FINANCIERA, efectivamente, comprende únicamente las cuotas vigentes al día.

Respecto al reporte de estados de cuenta de tarjetas de crédito con cupos en moneda nacional y extranjera bajo un mismo número de tarjeta, para efectos del REDEC, se deberá reportar la suma de ambos estados de cuenta expresados en moneda nacional (CLP). En ese sentido, es importante notar que los reportantes accederán al agregado sin distinguir la moneda de origen de la deuda asociada.

Finalmente, respecto a la última consulta indicada, la carga financiera se define sobre la base de lo que el deudor debe pagar, se debe considerar el monto facturado. El pago mínimo en tarjetas de crédito es una concesión del emisor y, por tanto, no representa fielmente lo que el deudor en condiciones normales debería pagar. Se incorporará aclaración en la norma.

Se solicita dejar el reporte de las operaciones de leasing para una oportunidad posterior o, de lo contrario, establecer expresamente el tipo de leasing que debe informarse. Lo anterior, ya que, a juicio de la entidad autora del comentario, no son catalogables como operaciones de crédito de dinero y, además, complejizarían la entrada en operación de la Ley, pues no hay claridad respecto a los tipos de leasing que deben ser informados.

Por otra parte, otra entidad, pide aclarar la situación en que quedan los codeudores de las operaciones contempladas en la norma, en particular aquellos asociados a operaciones de leasing.

Respuesta: Si bien la Ley en su artículo segundo refiere a la definición de operación de crédito de dinero entregada en el artículo primero de la Ley N°18.010, también contempla "otras obligaciones de operaciones de carácter financiero, de conformidad a lo que pueda establecer la Comisión mediante norma de carácter general". De esto, se desprende que la Comisión tiene la facultad para definir como obligación reportable operaciones que no se encuentren definidas como operación de crédito de dinero, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley N° 18.010, en la medida que estas constituyan una operación de carácter financiero. Por otra parte, la Tabla "Tipo de crédito u operaciones" distingue entre leasing comercial, de vivienda y consumo

Considerando lo anterior, y que la actual nómina de deudores sí considera las operaciones de leasing, la Comisión, mediante el uso de la facultad entregada por Ley, ha decidido mantener estas operaciones dentro del listado de obligaciones reportables, entendiendo todos los tipos de leasing como obligación reportable.

Respecto a la situación que enfrentan los codeudores para este tipo de operaciones, se aclara que el beneficiario principal debe informarse como deudor directo, mientras que el resto como deudores indirectos, para efectos del reporte en el archivo RDC01.

El archivo RDC02 debe ser enviado ante modificaciones en el archivo RDC01. Sin embargo, un reportante consulta sobre como operará cuando no existan modificaciones que deban ser informadas a la CMF, por lo que se pide aclarar si se deberá hacer envío de un archivo en "blanco" o si se deberá informar dicha situación de una forma específica.

Por otra parte, una entidad indica que el remitir un archivo RDC02 por cada archivo RDC01 a modificar supone una complejidad operativa innecesaria, por lo que solicitan se puedan rectificar múltiples archivos RDC01 mediante un único archivo RDC02.

Por último, la definición del campo ELIMINACIÓN DE LA OPERACIÓN del archivo RDC02 menciona que si la operación es modificada deberá indicarse "valor nulo", unas entidades solicitan especificaciones de a qué se refiere dicho termino.

Respuesta: Como se indica en la norma, el archivo RDC02 debe enviarse cuando proceda una modificación de algún archivo RDC01. En este sentido, si en algún período no se hubiesen realizado rectificaciones o modificaciones a ningún archivo RDC01, no será requerido el envío del RDC02.

Respecto a la complejidad operativa que supondría el envío de múltiples RDC02 para cuando se desea modificar más de un archivo RDC01, se acoge la solicitud

realizada por la entidad. En consecuencia, se ajustará la estructura del archivo RDC02 de manera que, la fecha del archivo RDC01 que se desea modificar este contenido dentro de los campos del archivo, permitiendo que un mismo RDC02 modifique múltiples RDC01.

Por último, en lo que concierne a la aclaración respecto a la definición del campo ELIMINACIÓN DE LA OPERACIÓN, se reemplaza dicho campo por el campo CAUSAL DE ELIMINACIÓN O REPORTE DESFASADO, el cual no hace referencia al término “valor nulo” en su definición. Este nuevo campo permitirá informar modificaciones que correspondan a eliminación de operaciones por ejercicio del derecho de cancelación y, también, reportar operaciones de manera desfasada.

Se manifiestan dudas sobre el alcance del reporte de ciertas obligaciones. En concreto: ¿Los bonos de oferta pública se encuentran dentro del alcance del reporte? ¿La obligación de reporte de las operaciones de crédito comprenden, únicamente, deuda local o se incluye la deuda internacional? ¿Se debe reportar aquellas operaciones en las que exista un intermediario financiero entre el deudor y acreedor, o cuando la operación se realice a través de un Banco?

Respuesta: La inversión en bonos de oferta pública sí deben reportarse, y se encuentran contemplados en el código 12 “Instrumentos de deuda adquiridos” de la Tabla 126: Tipo de crédito u operaciones.

También deben de reportarse las deudas de carácter internacional, en la medida que cumplan las condiciones dispuestas en la NCG para ser consideradas como obligaciones reportables, debiendo atenerse al Tipo de Cambio señalado en el Manual MSI REDEC. Asimismo, deberán reportarse, mediante el archivo RDC01, las operaciones en las que exista un intermediario financiero entre el deudor y el acreedor, o cuando la operación se realice a través de un Banco, en la medida en la que el reportante tenga algún derecho respecto a la obligación reportable.

Una entidad consultó sobre cómo será el tratamiento de reporte para pactos de retrocompra y créditos sindicados. Sobre los primeros, se pide precisar si el deber de reportar recae sobre únicamente al obligado a vender (acreedor de la operación). Respecto a los créditos sindicados, se pide aclarar si cada parte debe informar su participación individual en la inversión, o bien únicamente el Banco agente de reportar la totalidad de la operación.

Respuesta: Esta operación debe reportarse con código 11 “Operaciones financieras” en el campo TIPO DE CRÉDITO del archivo RDC01. Por su parte, el reporte de créditos sindicados deberá hacerse particionado acorde al crédito que tengan los acreedores, asegurándose de que se encuentre toda la acreencia distribuida. En todo caso, esto último no afectará a RDC10.

Se recibieron consultas refiriendo a la periodicidad de envío de los archivos RDC01 y RDC02. Por un lado, una entidad sugiere cambiar la periodicidad de estos archivos de semanal a mensual, con la finalidad de resguardar la calidad de la información. Asimismo, otra entidad pidió que se revisará el valor agregado

de generar reportes a cierre de mes, ya que el informe semanal de la última semana de cada mes informaría lo mismo que el reporte de cierre de mes.

Respuesta: Se mantendrá la periodicidad semanal.

Los reportes semanales y el reporte de cierre de mes cumplen funciones distintas. Semanal es para que la información que acceden los deudores sea actualizada, mientras que el reporte mensual es para referencia respecto a la información contable, de cierre de mes. Asimismo, esta periodicidad de reporte tiene consistencia con los actuales archivos de deuda que recibe la Comisión para efectos de la nómina de deudores.

Se reunieron diversos comentarios relacionados con el reporte de los campos de garantías. Una entidad pide que se aclare si deben informarse solo las garantías vigentes o si también deben incluirse las garantías caducadas, ejecutadas o en procesos judiciales. Adicionalmente, pide que se establezca explícitamente el criterio de valoración aplicable a las garantías para efectos contables, y cómo proceder cuando una garantía respalda más de una sola operación o es compartida entre distintos deudores.

Otra entidad, consulta específicamente respecto al campo VALOR DE LA GARANTÍA REAL INMOBILIARIA. Al respecto, se solicita aclarar si puede incluirse en dicho campo el valor comercial con factor de ajuste (por liquidación), de acuerdo con políticas internas de la entidad.

Por último, una entidad, con la finalidad de evitar la duplicidad en el reporte de garantías, solicita que se precise como será el tratamiento de las garantías con cláusulas de garantía general.

Respuesta: Toda garantía que no esté atendiendo a garantizar la obligación reportable no deberá ser informada en el archivo RDC01. Por lo tanto, no deben reportarse garantías caducadas o ejecutadas. Por otra parte, cada garantía informada en el archivo RDC01 debe caucionar la respectiva operación reportable. Dado que una operación puede tener más de una garantía, la normativa instruye a que se informe el "valor total", lo que es equivalente a la sumatoria de estos, en su respectiva categoría. La actualización periódica del valor de las garantías debe ser a la fecha de referencia del archivo con su información más actualizada disponible.

En lo que respecta al valor de las garantías, se aclara que se debe informar su tasación comercial, de acuerdo con el marco regulatorio aplicable a la respectiva entidad reportante. En caso de no contar con lo anterior, se deberá considerar la tasación fiscal. A falta de las tasaciones anteriores, se deberá reportar un valor de acuerdo con las metodologías o políticas internas que tenga la entidad reportante.

Por último, la consolidación de información de garantías es desafiante toda vez que existen diversos tipos de cláusulas y se pudiesen asociar a diferentes

obligaciones reportables, o una obligación reportable puede asociarse a más de una garantía. En ese contexto y considerando la disposición legal de que la obligación a informar debe especificar "garantías constituidas" (Artículo 4) y que se ha priorizado en el archivo RDC01 el menor costo para todos los reportantes, se indica en el archivo RDC01 que el valor de la garantía real mobiliaria e inmobiliaria podrá incorporar una estimación de la porción que debiese garantizar tal obligación reportable. Por ejemplo, si las obligaciones reportables A y B están caucionadas por una misma garantía general, entonces el monto reportado en el campo "VALOR DE LA GARANTÍA" deberá distribuirse entre A y B a partir de algún criterio que la entidad defina, resguardando que su suma sea consistente con el valor total de la garantía. Finalmente, es importante señalar que el monto reportado en estos campos constituye información referencial, y en ningún caso tiene efectos jurídicos.

En caso de que una sociedad securitizadora quede sujeta a obligaciones de reportar, considerando que el respectivo patrimonio separado incurrirá en gastos no contemplados en el contrato de emisión de títulos de deuda de securitización, para hacer el reporte (ej. desarrollos tecnológicos, back office, etc.), la obligación de reporte debiera ser solo aplicable respecto de patrimonios separados que se formen en el futuro, y no a los actuales o vigentes.

Respuesta: Como la Ley establece, las sociedades securitizadoras son entidades reportantes del REDEC. Por otra parte, la Ley de Mercado de Valores establece la figura de administrador, la cual debe contar con información de los activos subyacentes. Luego, cualquier contrato que se pacte o haya pactado debiese generarse o actualizarse en conformidad a las disposiciones legales sobrevinientes. Por lo mismo, se espera que dichas sociedades securitizadoras que no administren los activos subyacentes reciban la información suficiente de parte de los administradores para generar los reportes que exige el MSI.

Se indica que el archivo RDC01 debe enviarse el "último día del mes". Una entidad presenta un caso, indicando que, por temas operativos internos, la información a enviar tiene un desfase de hasta los siguientes 7 días al término del mes, por lo que con dicho corte, la información no estaría completa. Lo anterior, implicaría para los deudores que su información de deuda actualizada no estaría contemplada al envío del archivo con información correspondiente al último día del mes y obligaría a generar rectificaciones.

Respuesta: En primer lugar, el archivo RDC01, para el corte mensual, debe enviarse con datos del último día del mes, pero en el plazo indicado de 3 días hábiles. Independiente del manejo operativo o contable de la información de deuda que tenga la entidad reportante, la fecha que debe contemplarse para los pagos es la efectiva, es decir, desde que el deudor haya pagado y tenga comprobante. Lo anterior podrá ser ejercicio de un derecho de actualización del deudor ante el reportante, toda vez que el mismo reportante puede corregir la información en consideración a su manejo interno.

Existen dudas respecto a cuándo la entidad deberá informar con cero en archivos

donde no hay movimientos. Por un lado, una entidad señala que no es claro lo que se espera de los reportantes, pues el MSI señala que "de no haber reportes no deberá enviarse nada, sin embargo, luego indica que se debe enviar el reporte con el número 0". Por otro lado, otra entidad pide aclarar que se debe reportar en el archivo RDC40 cuando no existe información a reportar.

Respuesta: Respecto de la primera consulta referida, el MSI REDEC, efectivamente, indicaba que en caso "de que la entidad fiscalizada no disponga de información para un registro específico para un período a reportar, no deberá enviar el dicho registro y, en su lugar, deberá reportar el valor "0"". En la versión definitiva se modifica la sección REPORTE DE INFORMACIÓN DE FISCALIZACIÓN de las Instrucciones del MSI REDEC precisando cómo reportar cuando no hay información en el periodo.

Considerando que el archivo RDC40 cuenta con una periodicidad diaria, se consulta si es necesario enviar el archivo sin registros cuando no existen solicitudes para informar.

Por su parte, otra entidad, considerando que el campo FECHA se encuentra definido "la fecha (AAAAMMDD) en que se produce el ingreso, inicio de etapa de análisis o cierre, según corresponda. Se deberá informar las fechas asociadas a cada uno de los hitos indicados en el campo ESTADO", pide aclarar cuál es el ESTADO indicado para cada fecha. Otra entidad, remite la misma consulta, pero en relación con los campos ESTADO y CÓDIGO OPERACIÓN del RDC40.

Respuesta: Como ya se ha indicado en la consulta previa, cuando no exista información para informar, se deben seguir las instrucciones impartidas en la sección REPORTE DE INFORMACIÓN DE FISCALIZACIÓN de las Instrucciones del MSI REDEC.

Respecto a la segunda consulta recibida, se modifican las definiciones de los campos FECHA y CÓDIGO OPERACIÓN para que donde digan ESTADO pase a decir EVENTO. Dicho esto, en el archivo RDC40 deberán informarse todos los hitos asociados a la solicitud (señalados en el campo 2, EVENTO). Por lo tanto, por cada CÓDIGO OPERACIÓN, tras finalizar el proceso, habrá tres EVENTOS, cada uno con su respectiva FECHA.

Respecto al archivo RDC22 y su relación con los archivos RDC01 y RDC20, una entidad pide clarificar y referirse en forma expresa a la relación existente entre la información reportada por medio del archivo RDC22 y aquella previamente entregada mediante RDC01 y RDC20, particularmente en lo que respecta a la conciliación entre el stock contable de deuda y los saldos operacionales transaccionales.

Sobre el mismo archivo, otra entidad pide aclarar a qué se refiere el término "valor de la cuenta contable" en la definición del campo VALOR CONTABLE. En concreto, pide se clarifique si acaso se refiere al capital e intereses por cobrar que fueron informados que fueron informados según la periodicidad "último día

del mes” del archivo RDC01 en el campo “Monto actual de la Operación.

Respuesta: En condiciones normales, se espera que la información del archivo RDC22 "Información contable" tenga un vínculo con el valor de los créditos vigentes (RDC01), considerando actualizaciones, correcciones (RDC02) y cambios de stock (RDC20).

En lo que refiere al campo VALOR CONTABLE, el término “valor de la cuenta contable” no corresponde a lo señalado por la entidad, ya que el archivo RDC01 es por operación, en base a la información contractual, y RDC22 es para valor en el estado de situación financiera; el cual sigue políticas contables acorde a IFRS u otro estándar, mientras que los otros archivos son para un reporte de deuda.

Consultan qué información deberá reportarse en el Archivo Normativo RDC30 respecto de aquellas operaciones de crédito que no requieren consentimientos del deudor.

Respuesta: El RDC30 sólo debe reflejar los accesos a registros del RDC10 de un reportante que no tiene a ese deudor vigente. Los deudores vigentes no necesitan consentimiento nuevo pues tienen base de licitud.

Solicitan aclarar si en el archivo RDC30 se deben reportar todos los deudores de la entidad o solo cuando cuenten con un consentimiento.

Respuesta: El archivo RDC30 se especifica que corresponde sólo a deudores que no son parte de sus deudores vigentes.

V.3. Derechos y deberes del reportante

Auditorías, controles, calidad, seguridad y privacidad

Distintas entidades solicitaron aclarar la naturaleza de las auditorías específicas que exige la normativa, considerando que varias ya cuentan con planes de auditoría y requerimientos ad hoc en marcha. Sugieren, en respuesta, que se establezca que la función de auditoría interna realice una revisión de los riesgos inherentes, con el fin de priorizarlos, y no de una forma impuesta. Asimismo, otras entidades sugieren suprimir la obligatoriedad de la auditoría externa, salvo requerimiento excepcional de la CMF.

Respuesta: La incorporación de la auditoría externa es exigida en el numeral 10, sin perjuicio de que la entidad reportante complementariamente realice en su función de auditoría interna una adaptación para los procedimientos relacionados al REDEC.

Otras entidades, en su rol potencial de reportante, consultaron sobre las herramientas de registro, control y monitoreo de actividades de acceso de los funcionarios y administradores de sistemas a los activos de información REDEC.

Lo anterior se enlaza con otra consulta relativa a los procedimientos para administrar privilegios o credenciales de acceso al REDEC.

Respuesta: En términos generales tal lineamiento es por la correcta seguridad y privacidad de la información emanada del REDEC. En específico, la norma refiere a la necesidad de que en los sistemas de control interno y de manejo de información del REDEC, la entidad reportante cuente con mecanismos para controlar el acceso y asegurar la trazabilidad de la información obtenida desde el Sistema de Consultas. De esta forma, quien obtenga información específica del REDEC debe ser identificable por la entidad reportante, incluyendo mandatarios. Por lo anterior, es recomendable que reportantes incorporen en sus políticas o procedimientos de gestión interna explícitamente este requerimiento al igual que todos los de Gestión de seguridad de la información y ciberseguridad definidos en la normativa.

Un potencial reportante indicó que la normativa incluye amplios requisitos de control y monitoreo que generará mayores costos de implementación. Este recomienda buscar un equilibrio entre control y eficiencia de manera de no desincentivar el mercado del crédito.

Respuesta: La seguridad y operatividad del REDEC en el acceso a la información tienen base legal en los artículos 13 y 5 de la Ley REDEC.

Respecto al deber de calidad de la información, una entidad solicita acotar el rol del Directorio en la aprobación del marco de políticas y estrategia general de la institución, dejando la supervisión detallada de la calidad de los datos y los resultados de las pruebas en los comités especializados de la administración.

Respuesta: El directorio, como indica la normativa, deberá ser informado de las prácticas de calidad de la información, y en caso de deficiencias, informarse a la Comisión. Con todo, las políticas, procedimientos y roles son establecidos y revisados por el Directorio según corresponda y con esta distinción se espera que el directorio tenga conocimiento y pueda delegar roles a comités especializados.

En el contexto de calidad de la información, una entidad solicita profundizar el alcance del requerimiento de “realizar cruces con otros reportes internos o que se remite a la Comisión por algún otro requerimiento normativo”.

Respuesta: Como ha sido indicado, algunos reportantes deben informar a la Comisión distintos archivos normativos fuera del MSI REDEC, los que pueden aplicarse para deudas vigentes. En este sentido, los reportantes deberán velar por la consistencia entre los reportes exigidos por esta NCG y por los de otros cuerpos normativos.

La normativa en consulta indica, por una parte, en el numeral 3.1 “Auditoría y vigilancia a sus procesos: los reportantes deben establecer procesos de auditoría externa (...)”. No obstante, el numeral 10 no indica a qué tipo de auditoría se

refiere (externa o interna), y sólo en caso de que la Comisión lo requiera, se recurrirá a una auditoría externa.

Respuesta: El numeral 3.1 que se refiere a auditoría externa, señala que debe cumplirse lo dispuesto en el numeral 10. Por lo mismo, se aclara en la normativa que en todos los casos se refiere a auditorías externas, y que adicionalmente la Comisión podrá solicitar auditorías externas adicionales, específicas e independientes a costo del reportante.

A este respecto, distintas entidades solicitan aclarar si exigencias de políticas y procedimientos con la finalidad de cautelar la privacidad en el manejo de información REDEC se entenderán por cumplidas si se hacen ajustes a políticas ya existentes y que no habrá necesidad de crear nuevas políticas especiales para REDEC. En este sentido, una entidad además consulta si tales políticas o procedimientos deberán estar publicados.

Respuesta: Efectivamente, se consideran cumplidas las exigencias en la medida que haya evidencia suficiente e inequívoca de que se cumplen los lineamientos normativos, sin importar que sean nuevas políticas independientes a las existentes. No es necesario que tales políticas estén publicadas en el sitio web de la entidad reportante.

Sobre la base de la obligación de que "la comunicación de los incidentes operacionales deberá realizarse a través de un Reporte de Incidentes Operacionales (RIO) presente en el sitio web de la Comisión habilitado para este fin, en un plazo de 30 minutos una vez el reportante haya tomado conocimiento del hecho", distintas entidades indican que tal plazo es considerablemente menor al que contempla la Ley Marco de Ciberseguridad para ciberataques e incidentes de ciberseguridad (máximo 3 horas) y se aplica a todos los reportantes, sin distinción. Otra entidad solicitó que el plazo de reporte sea extendido a un día.

Respuesta: La exigencia de tiempo está efectuada en base a las facultades que le otorga la Ley a la CMF. La disposición de reportar RIO atiende a garantizar estándares de privacidad y seguridad en virtud de su artículo 13. Cabe destacar que distintos fiscalizados por la CMF actualmente tienen la exigencia de remitir el RIO en plazo de 30 minutos.

En el marco del RIO, que señala que "los reportantes deberán comunicar a la Comisión los incidentes operacionales relacionados a la seguridad de la información y el normal funcionamiento del REDEC", dos entidades solicitaron aclarar qué significa "normal funcionamiento del REDEC".

Respuesta: Se considera en este sentido cualquier compromiso a la seguridad de la información, la continuidad operacional de los reportantes e incidentes en general, para que sean informados a la CMF.

Una entidad aboga por la necesidad de revisar en forma permanente la calidad

y veracidad de los datos que se publican en REDEC. Argumenta que un error material podría traducirse en daños patrimoniales significativos para deudores. Para mitigar ese riesgo, propone la realización de pruebas aleatorias trimestrales, cuyos resultados se reflejen en un Informe Anual que publique tasas de error, tiempos de rectificación y planes de mejora continua.

Respuesta: Por un lado, se debe considerar que los datos remitidos por los reportantes se asumen como veraces (Artículo 1 de la Ley REDEC). Por otro lado, la CMF realizará planes de supervisión que se adecuarán para incluir pruebas de calidad de la información. La Comisión no contempla en esta etapa alguna publicación sobre los resultados de las pruebas o detalles del archivo RDC40 de Gestión de Solicitudes, pero pueden ser exploradas en su mérito.

Un reportante consulta cómo los términos del numeral 6 de la normativa de REDEC, pueden cubrirse con los requerimientos exigidos en la NCG 454 para entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Respuesta: Es posible que haya términos homologables, pero los definidos en la NCG de REDEC son específicos para el rol del reportante, y deben acreditarse sin perjuicio del contenido de la NCG 454.

Sobre eliminación de la información

Una entidad consulta sobre cómo se define operativamente la “eliminación” de la información una vez cumplida la finalidad de su uso.

Respuesta: De acuerdo con la ley, el mandatario y reportante deben eliminar la información del REDEC una vez se haya cumplido el propósito del uso para la gestión de un crédito u operación reportable. Desde el punto de vista operativo, la eliminación debe entenderse como la supresión total y definitiva de los datos, de modo que no puedan ser accedidos, recuperados ni almacenados, en ninguna forma ni ubicación, ya sea en carpetas activas, archivadas, temporales o de respaldo. Ahora bien, si esta es cursada, se extiende la litud para acceder a la información de ese deudor durante su vigencia.

Distintos reportantes consultaron sobre la obligación de eliminar información del cliente en el contexto de que puede limitar la capacidad de una institución financiera para desarrollar modelos de puntuación (*scoring*) de evaluación crediticia. En el mismo tenor, algunos consultaron si los documentos físicos que soportan una solicitud de crédito de un cliente puedan ser mantenidos. Finalmente, otros indicaron que esta información no debería eliminarse cuando es utilizada para el cálculo de carga financiera en una solicitud de crédito, argumentando que esta información sirve como respaldo para futuros cobros de garantías.

Respuesta: La ley es clara en señalar que toda la información debe ser eliminada, tras haber sido utilizada para el propósito previsto en la ley. Además, se debe señalar que, tras el consentimiento del deudor, el reportante podrá

acceder a información de períodos anteriores. Lo anterior hace innecesario la conservación de archivos del REDEC. Además, los reportantes pueden acceder al archivo RDC12 con información anonimizada, para el desarrollo de modelos.

En el mismo tenor, una entidad consultó si existirá alguna instancia para solicitar respaldos respecto a la información utilizada y contenida en el informe emanado de asesorías crediticias cuando estas provengan de mandatarios.

Respuesta: La entidad reportante podrá conservar el respaldo metodológico de su mandatario y el resultado de su evaluación, pero no de la información del REDEC. No obstante, el reportante puede obtener información del REDEC, mientras cuente con criterio de licitud.

Un par de entidades solicitaron emitir lineamientos técnicos respecto de la integración de la información obtenida a partir del REDEC en los procesos de decisión crediticia.

Respuesta: Es rol de las entidades determinar el uso de la información REDEC en sus modelos de riesgo de crédito. En este sentido, los procesos de decisión crediticia son autónomos, sin perjuicio de la supervisión que pueda realizar la CMF a sus fiscalizados de acuerdo con el marco legal aplicable.

Una entidad, en referencia a los respaldos de fiscalización requeridos por el regulador, consulta si prima la obligación de mantener los antecedentes de la evaluación o la eliminación que se indica en la normativa REDEC.

Respuesta: Como indica el marco legal respectivo¹¹, para el resultado del Análisis de Solvencia Económica, el proveedor, o -en su caso- el intermediario que lleve la comunicación con el consumidor, deberá informarle el resultado del análisis de solvencia económica, en soporte físico o digital, junto con la aceptación o rechazo de la operación de crédito de dinero. Lo anterior no incluye a la información disponible del REDEC que se utilizó.

En términos de información ya utilizada, una entidad participante consulta: ¿puede la información a la cual el reportante accede legítimamente ser utilizada de manera anonimizada para fines estadísticos?

Respuesta: Tal uso no está contenido en las finalidades de la información proveniente del REDEC. Sin perjuicio de lo anterior, los reportantes tendrán acceso a la base RDC12 que contendrá información anonimizada.

Otra entidad solicita claridad sobre qué información específica del REDEC puede o debe conservarse como parte del expediente de evaluación, y en qué condiciones, para cumplir con ambas obligaciones.

Respuesta: Metodologías y puntajes obtenidos, en la medida de que no sean

¹¹ <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1194826>

mecanismos que permitan identificar la información del REDEC que debió ser eliminada tras su uso. Los accesos a RDC10 tienen base de licitud definidas en la ley, la cual no se refiere a conservar la información en el expediente de evaluación. Además se puede pedir información con consentimiento del cliente cuando no son deudores vigentes.

Mandatarios

Sobre mandatarios, distintos consultantes consultaron si un asesor crediticio o buró de crédito, actuando como mandatario, podrá acceder al REDEC sin consentimiento del deudor respecto de toda la información disponible en el REDEC o bien sólo podrá acceder sin consentimiento del deudor a las obligaciones comprendidas en el Título III de la Ley N° 19.628. Por otra parte, se solicitó referirse sobre los requisitos específicos que el mandatario deberá cumplir para serlo y cómo la CMF acreditará o registrará el mandatario.

Respuesta: La definición de mandatario no cambia, considerando que puede ser una persona natural o jurídica designada por los reportantes para actuar en su nombre, como indica la sección “Delegar el ejercicio de derechos y actividades operativas específicos” del numeral 3.1. En este sentido, el mandatario podrá acceder a la misma información que el reportante, por lo que accederá al sistema de consultas, incluyendo la base RDC11 que considera la información con base de licitud. Se aclara que el mandatario deberá tener un contrato o mandato con la entidad reportante que contenga sus funciones y responsabilidades, sin especificar explícitamente su contenido. Cabe destacar que lo anterior no significa que el reportante deja de ser responsable de su mandatario ante la Comisión y, que por lo mismo, el reportante deberá velar que el mandatario elimine la información obtenida del REDEC, incluyendo la obtenida por licitud del archivo RDC11 debido a que proviene del sistema de Consultas para reportantes.

En los mismos términos de los mandatarios, distintas entidades consultaron sobre cómo se evitará que distintos reportantes impongan requisitos contradictorios o incompatibles al mismo mandatario respecto del mismo sistema (por ejemplo, gestión del consentimiento o almacenamiento).

Respuesta: El ejercicio del derecho de contar con un mandatario es para el reportante y deberá evaluarlo en términos de las variables que le compete. En tales términos, se aboga a que exista un contrato o mandato entre las partes, el cual no se acreditará ante la CMF; en cambio, se instruye a los reportantes que debe realizarse en los términos establecidos en el numeral 3.1 sobre derechos del reportante.

Dos entidades consultaron, dado que los mandatarios actúan a nombre del reportante, si se ha pensado en habilitar un canal directo entre la CMF y el mandatario para efectos de notificaciones técnicas, auditorías o incidentes operacionales, o si todo debe pasar exclusivamente por el reportante. En este mismo tenor, otra entidad consultó sobre el sentido de que el mandatario deba cumplir con los mismos estándares de confidencialidad, trazabilidad y seguridad

que el reportante si finalmente todas las obligaciones recaen sobre este último.

Respuesta: La norma establece que los mandatarios pueden ejercer derechos asignados al reportante, pero en estricta observancia de las obligaciones que se le exigen. La CMF no tiene atribuciones sobre mandatarios, por lo que debe interceder mediante los reportantes.

Por su parte, las especificaciones técnicas respecto del acceso serán aclaradas con posterioridad a la emisión de esta norma y no formarán parte de esta.

Se señala la necesidad de indicar que los mandatarios transfronterizos deben contar con garantías equivalentes de protección de datos y estándares de seguridad.

Respuesta: La ley no faculta a la CMF a exigir requisitos directamente a los mandatarios. Sin perjuicio de lo anterior, por consecuencia natural, los mandatarios deberán ajustarse a los mismos estándares y exigencia a que están obligados sus mandantes. Por lo anterior, los términos entre el reportante y el mandatario deberán constar en un contrato o mandato.

Una entidad planteó que, considerando que las instituciones deberán recurrir a mandatarios para dar cumplimiento a las obligaciones regulatorias -sobre todo la obligación de informar- la actual falta de un mercado desarrollado para este tipo de servicios representan un riesgo sistémico relevante. En específico, indica que un número limitado de proveedores amerita una evaluación cuidadosa por parte de la Comisión para los plazos de implementación normativa

Respuesta: Los mandatarios son autorizados por Ley para complementar al reportante en su deber de informar. Actualmente se estima que cerca de un 75% de las entidades que reportarían al REDEC remiten actualmente, ya sea directamente o través de mandatarios, archivos del MSI en los formatos apropiados.

Una entidad consultó si la delegación de derechos y actividades (como mandatario) se extiende a realizar actividades mediante un proveedor externo y si puede ser contratando un servicio de buró de crédito.

Respuesta: La delegación a mandatarios no limita a burós de crédito u otras entidades asesoras en la medida que el reportante sea responsable del accionar de su mandatario.

En el sentido de lo anterior, una entidad consultó bajo qué base de legitimidad podrá la entidad reportante (acreedora) compartir la información del REDEC con su filial de cobranza, asegurando controles de confidencialidad y finalidad.

Respuesta: Las entidades reportantes podrán definir a sus entidades relacionadas como mandatarios, pero siempre la información deberá ser utilizada con la exclusiva finalidad, dispuesta por la ley, de evaluar su riesgo (no cobranza).

Una entidad indica que la normativa debe establecer reglas comunes exigibles a los mandatarios en lo que respecta al acceso, como al uso (finalidad) y a la responsabilidad sobre la información sensible que se trate.

Respuesta: La CMF no tiene atribuciones normativas o legales sobre los mandatarios. Sin embargo, se incorpora en la normativa que los contratos o mandatos con reportantes deberán contemplar que se permita el cruce de información de distintos reportantes si el mandatario mantiene relación con más de un reportante, además de que los reportantes deberán informar sus mandatarios a la CMF.

Misma entidad propone que, ante la criticidad del rol que cumplen estos intermediarios, la CMF establezca un sistema obligatorio de registro y validación previa de mandatarios tecnológicos como condición habilitante para operar en el REDEC.

Respuesta: La ley no faculta a la CMF a registrar a los mandatarios, aunque sí se exige su identificación además de que los accesos a información bajo consentimiento, deberán ser informados a la CMF por la entidad reportante.

Reportantes: definiciones, deber de reportar y deber de corregir

Una entidad indicó que, como el numeral 3, letra c), incluye a las sociedades securitizadoras como reportantes, propone eximir a las sociedades securitizadoras de la obligación de reportar, cuando haya adquirido créditos originados por un tercero que ya reportó dicha operación. De otra forma, se estará duplicando el reporte.

Respuesta: Acorde con el marco legal las sociedades securitizadoras son reportantes como indica el artículo 2, letra e) de la Ley REDEC: "*También tendrán la calidad de reportantes las sociedades securitizadoras, respecto de las obligaciones reportables en que el acreedor sea un patrimonio separado constituido por éstas*". Si bien las sociedades securitizadoras no originan el crédito, administran las acreencias del patrimonio separado. Esto permite mantener las obligaciones en el reporte, cuando una entidad securitiza sus acreencias, y por lo tanto deja de ser su reportante.

Se recibió una consulta sobre el reporte de solicitudes (de deudores) que debe realizar el reportante trimestralmente, solicitando precisar la fecha, forma y envío de tal informe.

Respuesta: Las solicitudes serán informadas en el archivo RDC30, por lo que no se requerirá este envío trimestral indicado. Se ajusta la redacción de la normativa en tal sentido.

Una entidad indicó que cuando la información es administrada por entidades externas, como por ejemplo seguros, hipotecario o Leasing, ¿quién es el

encargado de informar?, ¿se podría autorizar como tercero a dicha persona?

Respuesta: La obligación de reportar recae en quien tiene la acreencia, no obstante, puede contratar mandatarios para cumplir el reporte requerido. Sin perjuicio de lo anterior, la responsabilidad de lo anterior es en todos los casos del reportante.

Sobre lo indicado en la norma de que “las entidades reportantes deben enviar, a través del Sistema de Reportantes del MSI REDEC, información actualizada, exacta y completa sobre las obligaciones financieras que gestionan, además de información complementaria, tal como identidad del deudor, su naturaleza, principales términos y condiciones, plazos, garantías constituidas, entre otros campos que determine la Comisión”, un reportante solicita precisar el alcance de esta obligación, por cuanto algunos conceptos son muy amplios, como por ejemplo “principales términos y condiciones”.

Respuesta: El MSI REDEC indica los requerimientos específicos para el reporte tanto en sus instrucciones generales como en la especificación del archivo. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión tiene atribuciones para solicitar información de los términos y condiciones, contratos u otras referencias de la obligación reportable.

Una entidad consultó, en el contexto de entidades reportantes que poseen filiales, si puede una obligación crediticia vigente de la filial ampliar el consentimiento a la entidad reportante, y viceversa.

Respuesta: Las entidades reportantes son personas jurídicas nominadas, por lo que no aplica criterios de traspaso de información a filiales por el hecho de ser nominada como reportante.

Una entidad, considerando el numeral 9, en los títulos “Reportante analiza y resuelve la solicitud” y “Comisión analiza y resuelve la solicitud del deudor”, solicita incorporar la posibilidad de que los plazos de 5 días señalados puedan ser ampliados o prorrogados por 5 días hábiles adicionales. Misma entidad consulta si la información sujeta a solicitud y reclamo es para los registros de hasta 60 meses con anterioridad.

Respuesta: En el contexto de las solicitudes y reclamos ante la Comisión, se debe distinguir que trata de dos etapas con plazos distintos (en días hábiles bancarios): 15 para resolver la solicitud del deudor y notificarle, y si amerita corrección 5 más para informar a la CMF. Este segundo plazo implica que la entidad reportante ya sabe lo que corresponde corregir con el archivo RDC02. La información sujeta a este numeral es toda la disponible en el REDEC, que en régimen corresponde a 5 años.

Acceso a la información

En el contexto de que “Los deudores podrán acceder a su información a través de un sitio web habilitado por la Comisión, utilizando para ello la clave única en

el caso de ser persona natural o la clave tributaria en caso de ser persona jurídica, a través de su respectivo representante legal”, se comenta que si bien la normativa señala que el acceso a la información por parte de reportantes o terceros autorizados debe ser a través de los canales oficiales, por medio de APIs, nada se dice respecto al acceso por parte de los deudores. En este caso, es posible que terceros, incluyendo instituciones reportantes, se valgan de prestadores que, valiéndose de una autorización del deudor para usar su clave única y mediante la técnica de *web scraping*, accedan a la información de éstos, saltándose las medidas de seguridad y protección de los datos del Registro.

Respuesta: Dada la normativa, se comprende que el único sistema de acceso para las bases de datos que provee la CMF a reportantes es mediante el Sistema de Consultas habilitado en el sitio CMF Supervisa. Para deudores será el sitio Conoce tu Deuda; el cual permitirá autorizar a terceros, quienes deberán tener debida diligencia con la información que accedan. Los mecanismos de acceso a la información serán vía canales seguros de la CMF.

Sobre el acceso a la información, dos entidades comentaron que el principio de licitud para acceso a información del REDEC sin consentimiento será la información contenida en el Boletín Comercial. Al respecto, indican necesario considerar elementos que implican que dicha aproximación a la deuda negativa es incompleta y no cuenta con estándares unificados de reporte. En efecto, las instituciones que reportan impagos al Boletín Comercial cuentan con sus propias definiciones respecto a cuando informar, donde claramente el plazo de morosidad puede variar entre ellas, lo cual le resta comparabilidad a dicha información. Adicionalmente, el reporte de información al Boletín Comercial no es obligatoria, motivo por el cual podría observarse casos de instituciones obligadas a reportar al REDEC, pero que no reportan al Boletín Comercial y, en consecuencia, la información de incumplimientos podría ser parcial.

Dados los elementos antes mencionados, se solicita que la información de incumplimientos corresponda a aquella contenida en el REDEC, a diferencia de la propuesta normativa que emplea como referente el Boletín Comercial de la Cámara de Comercio de Santiago.

Respuesta: La información dispuesta al Boletín Comercial debe ser reportada con esa identificación en el archivo RDC01, indicando la naturaleza del envío de esa información acorde al Título III de la Ley 19.628. Luego, tal información será refundida por operación en el archivo RDC11, la cual contendrá información fundada en el archivo RDC01.

Una entidad desarrolla sobre la información asociada al uso de tarjetas de crédito, indicando que la información podría enriquecerse con información de saldos, modalidad de pago (al contado o cuotas), cupo utilizado, monto facturado, monto al día, monto en mora, porcentaje del monto facturado que es pagado, entre otros.

Respuesta: El detalle del uso de este medio de pago y sus condiciones no está contemplado en esta versión de la normativa, considerando además que la

obligación de informar (artículo 4 de la Ley REDEC) no considera tal nivel de detalle. Por otro lado, dicha información podrá ser consultada, previo consentimiento del cliente, en el Sistema de Finanzas Abiertas.

Una entidad consultó si habrá trazabilidad de la información histórica (entendida como la anterior al REDEC). Lo anterior, considerando que la normativa establece que, a partir de su entrada en vigencia, únicamente se podrá acceder a información detallada de deudores que hayan otorgado su consentimiento.

Respuesta: El REDEC en régimen contará con información de 5 años, sin embargo, en la transición, y a medida que se vaya poblando, se consolidará sólo la información disponible en los archivos normativos del REDEC.

Algunas entidades solicitan eliminar requisito de que la información crediticia sea reportada previamente al Boletín Comercial para acceder sin consentimiento en el REDEC. Una de ellas indica que, la exigencia en cuestión redundaría en un beneficio regulatorio injustificado para el Boletín Comercial, administrado por la Cámara de Comercio de Santiago, que es una entidad privada que compete directamente con los burós de crédito, y que goza de un privilegio legal conferido en el Decreto N°950 del año 1928.

Respuesta: La condición indicada y solicitada corresponde a un requisito legal de base indicado en el artículo 5 de la Ley REDEC: "los reportantes no requerirán del consentimiento del deudor para tener acceso a la información cuando cuenten con otra fuente de licitud, de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada". Para lo anterior se crea el archivo RDC11. Con todo, la atención de esta solicitud excede la potestad regulatoria de la CMF.

Una entidad solicita mayores detalles respecto a la profundidad y granularidad de la información a la cual será posible acceder en el REDEC.

Respuesta: Para reportantes, se indica el detalle en el Sistema de Consultas. Para deudores, como indica la normativa, podrán acceder a información actual vigente del REDEC a nivel de operación e información histórica de hasta los últimos 5 años a nivel agregado. Ambas fuentes de información estarán disponibles en el portal conoce tu deuda, y se aclara en la normativa esta especificación.

Distintas entidades comentaron que la normativa debe permitir, al menos, acceso sin consentimiento a toda información de Deuda Negativa y Deuda Positiva que es posible comunicar en virtud del Artículo 17 de la Nueva Ley de Protección de Datos.

Respuesta: Deuda positiva será informada vía RDC01 y distinguida en el archivo RDC11. Tienen acceso a la información acorde con el marco legal los reportantes, los que vía sistema de consultas pueden acceder sin consentimiento. Se actualiza el MSI para contemplar esta modificación de

reportar la condición de la deuda informada como positiva. Esta situación se irá evaluando a medida que entre en vigencia la ley N°21.719.

En términos similares, un reportante indica que la Ley N°19.628 aplica únicamente a personas naturales, por lo que no constituye una fuente de licitud para el tratamiento de datos de personas jurídicas. En consecuencia, el acceso a la información positiva y negativa relativa a las personas jurídicas requiere del consentimiento expreso, lo que no obedece al espíritu de la Ley N°21.680 y es opuesto a otros sistemas de información (como el Boletín de Informaciones Comerciales). Similarmente ocurre que hay entidades definidas como reportantes que no podrán informar con este tratamiento de licitud.

Respuesta: La CMF no incide en los marcos legales, por lo que la aplicación de los reportes circunscritos al artículo 17 de la Nueva Ley de Protección de Datos se restringen a los aplicables en esa ley, además la normativa no puede soslayarlos.

Una entidad indica que la normativa no indica cómo el REDEC coordinará con la Administradora de Fondos de Cesantía el acceso a la información de las personas cesantes para efectos de dar cumplimiento a la prohibición de publicar o comunicar la información del artículo 17 de la Ley N°19.628, es especial protestos y morosidades, cuando éstas se hayan originado durante el período de cesantía que afecte al deudor.

Respuesta: Acorde con el marco legal citado, la comunicación de casos de morosidad cuando se hayan originado durante periodo de cesantía no debiera ser comunicadas en el REDEC. Para estos efectos, se espera que aplique la ejecución de derechos ARCC, donde los reportantes deberán corregir la información correspondiente cuando proceda.

Una entidad indica que el acceso al REDEC debiera facilitar distintos niveles de segmentación en las consultas, diferenciando información positiva y negativa, y una combinación de ambas categorías, para permitir evaluaciones de riesgo más eficientes y una mejor gestión operativa en la consulta de los datos.

Respuesta: Se acoge sugerencia. Se incorporará tal distinción, la que será a nivel de reporte (RDC01) y de archivo refundido en Sistema de Consulta (RDC11). Este último contendrá las operaciones enviadas por los reportantes identificadas como aquellas remitidas al Boletín de Información Comercial (BIC).

Una vez cumplido el acceso a la información, se indica en la normativa que el reportante "accede al REDEC para obtener información de un deudor con el fin de evaluar el riesgo de un crédito, los deudores deben recibir el resultado de su análisis de solvencia junto con la aceptación o rechazo de la operación de crédito, que debe ser claro y comprensible". Luego, una entidad consulta si se contará con plantilla o formato único para esta comunicación.

Respuesta: No, pues es responsabilidad de la entidad reportante rendir aquel

resultado en forma clara y comprensible. Tal exigencia está contenida en el artículo 7 de la Ley REDEC.

Una entidad reportante indica que la base anonimizada se entregará por la CMF de forma trimestral, pero la normativa no indica la temporalidad de permanencia en los registros del reportante. En tales términos, se solicita aclarar su almacenamiento.

Respuesta: Esta base RDC12 puede permanecer en los registros del reportante solo en la medida que sea el archivo vigente y esté disponible en el sistema de consultas.

Una entidad consulta sobre las razones que justifican que se limite el acceso a las bases anonimizadas del REDEC únicamente a los reportantes, excluyendo así a actores cuya actividad se basa precisamente en el desarrollo de modelos de evaluación crediticia.

Respuesta: El fundamento de esto se encuentra en el Artículo 5 de la Ley REDEC, que indica que "los reportantes podrán acceder a información anonimizada de grupos de deudores, sin necesidad de consentimiento de éstos, sólo para efectos de realizar análisis de datos financieros, de riesgo crediticio u otros, de conformidad a lo que señale la Comisión mediante norma de carácter general"

Misma entidad anterior consulta si la Comisión ha evaluado permitir el acceso a bases anonimizadas para otras entidades (inscritas y fiscalizadas, con o sin acreencias), precisamente por el valor técnico y analítico que ese acceso tiene para la industria.

Respuesta: Como fue indicado, el archivo RDC12 puede compartirse solo a reportantes por el marco legal.

Una entidad consulta, sobre la base de que "los reportantes podrán acceder a un reporte de información anonimizada de grupos de deudores", a qué se refiere con "grupo de deudores y en qué se basa esta clasificación.

Respuesta: El concepto "grupo de deudores" es incorporado en el Artículo 5 de la Ley REDEC. En este sentido, se entiende que la base anonimizada no requiere necesariamente incluir a todos los deudores del sistema enmascarándolos, sino que admite ediciones a la base de origen.

En el contexto de la base anonimizada, una entidad reportada consulta:

- ¿Cómo cada institución podrá identificar quienes son sus clientes y quienes no?

Respuesta: La base de datos anonimizada no debe utilizarse para identificar a sus deudores, sino que con el único fin de evaluar el riesgo. Los procesos destinados a reidentificar la información serán sancionados.

- ¿Acaso la CMF proporcionará alguna clave?

Respuesta: La base RDC12 tendrá un código de identificación por deudor que sustituye el RUT.

- ¿Esta información anonimizada será sólo de deudores del reportante o de todo el sistema?

Respuesta: En esta base de datos anonimizada se contempla, en principio, incluir la información de todos los deudores del sistema. Esto es sin perjuicio de la atribución legal que faculta a la Comisión a establecerla respecto de una muestra o grupo de deudores.

Una entidad reportante solicita aclarar los límites técnicos y legales de reidentificación, considerando que ciertas combinaciones de datos podrían permitir inferencias sobre personas o segmentos.

Respuesta: El proceso de anonimización será realizado por la CMF considerando estándares y buenas prácticas, los que serán adaptados para reducir el riesgo de reidentificación. Las entidades reportantes que tendrán acceso a la base no deberán realizar procesos para identificar datos personales con que fue construida esta base. En caso de realizarlo, se iniciará un proceso sancionatorio de acuerdo con las facultades otorgadas por la Ley REDEC, que podría ameritar la suspensión de sus accesos al REDEC.

Solicitan aclarar si existirán medidas para reducir la potencial reidentificación de los registros de la base de datos anonimizada. Asimismo, considerando lo indicado en el numeral 13, piden que se aclare cómo la Comisión notificará cuando detecte eventos de reidentificación que ocurran en el REDEC.

Respuesta: La Comisión construirá la base utilizando metodologías para minimizar el riesgo de reidentificación. En tanto, bajo la normativa que regula el REDEC, las acciones tendientes a la reidentificación constituyen una infracción, la cual deberá ser perseguida conforme con el procedimiento sancionatorio que la Comisión estipula en su marco sancionatorio. La CMF también evaluará la posibilidad de suspender sus accesos al REDEC.

Al realizar la información de deuda Consolidada en CMF una entidad consulta si tendrá que realizar alguna gestión con aquellas personas sobreendeudadas o si se solicitará algo a los Reportantes sobre el stock de créditos que estén sobreendeudados en base al REDEC.

Respuesta: Para determinar el nivel de endeudamiento es fundamental conocer el ingreso de los deudores, por lo que ese análisis deberá realizarlo cada reportante. Sin embargo, la CMF continuamente realiza campañas de educación financiera para concientizar el uso del endeudamiento de forma sana y sostenible.

Incumplimientos y suspensión del reportante

Frente al incumplimiento de la normativa, distintos potenciales reportantes

consultaron si habrá procedimientos de apelación o revisión en los procesos sancionatorios de la CMF.

Respuesta: Sí los habrá, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley que crea el REDEC.

Una entidad comenta que suspensión del acceso puede afectar gravemente la operación de una entidad financiera. En este sentido, sugiere diferenciar entre incumplimientos formales y sustanciales, otorgando espacio a la subsanación voluntaria antes de aplicar sanciones drásticas.

Respuesta: Cada situación de incumplimiento es evaluada y tratada en su mérito por los conductos formales y siguiendo el debido proceso, en los cuales hay espacio para evaluar la gravedad de los incumplimientos. Asimismo, la Ley y la normativa define distintos niveles de infracciones detalladas en el numeral 11.

Una entidad solicita aclarar cuál sería la sanción en caso de no resolverse en plazos los reclamos ante la CMF en casos que exista una causa justificada.

Respuesta: Se resolverá acorde al debido proceso y la causal de la infracción que la CMF indique en el inicio de su proceso sancionatorio, la que está tipificada en la Ley.

En términos de cumplimiento, una entidad solicita que se aclare como conviven los plazos de corrección de datos (5 días hábiles bancarios) y el plazo para dar respuesta a un deudor en su solicitud (15 días hábiles bancarios).

Adicionalmente, si la CMF solicita información, se solicita para tener certeza, un plazo razonable y explícito para los reportantes para responderle en caso de una reclamación.

Respuesta: Se consideran dos plazos distintos: el de 5 días hábiles bancarios es para la resolución de reclamos del numeral 9 de la normativa (ya sea porque la entidad reportante verifica que la información debe ser corregida o porque lo instruye la Comisión), mientras que los 15 días es para resolver solicitudes de los deudores y darles respuesta. El plazo de atención para una entidad dependerá de lo indicado en la solicitud de información que realice la CMF, especialmente considerando que los antecedentes que la CMF defina necesarios para dar respuesta.

Una entidad solicita aclarar, cuáles serán las obligaciones del numeral 3 de la norma, con las que se deberá seguir cumpliendo cuando se genere una suspensión del acceso al REDEC acorde a lo indicado en el título "12. Suspensiones de reportantes", teniendo en cuenta que algunas involucran el acceso a la información del registro.

Respuesta: Se aclara que la información del Sistema Reportantes y del Sistema

de Validación y Gestión debe seguir siendo remitida incluso si el reportante se encuentra en suspensión, ya que esta última instancia afecta el derecho al acceso a la información del reportante, pero no el deber de informar.

Contraparte responsable

Como entidad solicitamos indicar cómo opera esta figura, es decir, definir cuáles son las funciones y responsabilidades de ese rol.

Respuesta: El reportante deberá informar en un portal habilitado los datos respectivos de la contraparte responsable del REDEC. Tal ejecutivo será responsable de al menos recibir copia de las comunicaciones que sean emanadas para tal reportante o para la industria en el marco del REDEC, recibir consultas por parte de la Comisión en materia de los archivos remitidos por el reportante en el REDEC y recibir copia de las solicitudes que la Comisión pudiera precisar. Adicionalmente, es el ejecutivo "*por default*" en el archivo RDC30 en caso de que no haya una persona que haya recibido el consentimiento que describe tal archivo.

Una entidad consulta si la designación de un "funcionario responsable de la comunicación con la Comisión" del numeral 10 es solo para efectos de la Calidad de la Información o si atiende a la misma definición del "funcionario titular y uno subrogante, que serán responsables del REDEC" en el numeral 3 de la normativa.

Respuesta: Efectivamente responden al mismo funcionario con tales roles, lo cual es aclarado en el texto definitivo.

V.4. Implementación tecnológica

Especificaciones técnicas

Distintas entidades solicitan que se entregue un Anexo con las especificaciones técnicas de las interfaces con el objeto de que puedan ser consideradas oportunamente en las soluciones tecnológicas que implementarán los reportantes en virtud del cumplimiento de la Ley. Asimismo, se solicita que se considere la disposición de esta información de manera masiva, con el objeto de que el tratamiento de dichos datos sea lo más eficiente y con mínimo riesgo para la seguridad de la información. Asimismo, una entidad solicita indicar la metodología para enviar la información (SFTP, API con archivo serializado u otro).

Respuesta: Las especificaciones técnicas serán aclaradas con posterioridad a la emisión de esta norma y no formarán parte de esta.

Similar respuesta aplica para las consultas o comentarios listadas a continuación y levantadas por distintas entidades que participaron en la consulta pública:

- ¿Qué mecanismo de autenticación y cifrado se requieren para la transmisión de datos al REDEC?

- ¿Se puede detallar el nivel de documentación técnica, frecuencia de actualización y soporte esperado para la API de acceso al REDEC?
- Extensión de los archivos RDC (txt, xml u otro).
- La adopción de estándares de alta exigencia sin una guía proporcional podría implicar inversiones significativas en infraestructura tecnológica, con un impacto financiero considerable. En este contexto, se estima necesario establecer un umbral mínimo de requerimientos técnicos que permita equilibrar adecuadamente la seguridad con la realidad operativa de distintos tipos de entidades.

Otras entidades reportantes consultan si el acceso "masivo" de la información de los clientes deudores del reportante se realizará a través de la misma API.

Respuesta: El acceso masivo, entendido como el subconjunto de datos del RDC10 que son atribuidos a ese reportante por sus deudores vigentes, se realizará a través de CMF Supervisa acorde con lo dispuesto en el Sistema de Consultas.

Distintas entidades consultaron si la Comisión definirá un formato estándar para solicitar el consentimiento, así como se hizo para el Sistema de Finanzas Abiertas (SFA).

Respuesta: No, porque la Ley atribuye la responsabilidad del consentimiento al reportante. Por lo mismo, en la norma solo se indican principios.

Interfaces y actualizaciones

Una entidad reportante consulta sobre los periodos o ventanas de actualización de la data del REDEC con el fin de honrar el principio de calidad y veracidad de los datos.

Respuesta: La actualización de los archivos será semanalmente considerando la última recepción de datos de los reportantes. Si bien la Comisión busca contar con la mayor actualización posible, si el siguiente reporte RDC01 para un reportante no es remitido (por el motivo que sea), se utilizará el archivo anterior para tal reportante, consignando aquello en la variable PORCENTAJE DESACTUALIZADO.

Una entidad reportante consulta si el sistema de gestión de consentimientos se deberá integrar con el Servicio de Consultas del REDEC y con qué requisitos.

Respuesta: Estos sistemas no estarán integrados, y los consentimientos deberán ser informados en el archivo RDC30, además de ser registrados al momento de solicitar los datos por el servicio de consultas. Esto permitirá la supervisión del correcto acceso a la información.

Para la interfaz del tercero autorizado por el deudor, una entidad propone que

el mismo portal habilitado por la CMF permita el acceso a los terceros interesados directamente, de manera que estos últimos sean los que soliciten la autorización directamente a los deudores para acceder a su información vía notificación. De este modo, el deudor podría autorizar a terceros para consultar su información solo con una confirmación y autenticación, evitando descansar en las gestiones del deudor que podrían finalmente reducir la tasa de éxito de las autorizaciones y dejar en desuso la figura del tercero autorizado.

Respuesta: La Ley REDEC indica el término de "terceros autorizados" toda vez que el sujeto de derecho nace cuando cuenta con la autorización del deudor. El mecanismo de autorización está definido en el numeral 6 de la NCG y exige que el deudor la conceda y se entenderá por finalizada en 15 días hábiles bancarios, lo que garantiza la plena trazabilidad del fundamento de acceso a la información del REDEC. Un mecanismo donde el tercero solicita tal autorización tipo "pull", tiene un riesgo de "sobrecargar" al deudor con solicitudes e interacciones en el marco del REDEC, y además, puede ser utilizado para prácticas de ingeniería social y variantes (por ejemplo, *phishing*, *smishing*, *pharming*, entre otros) que se mitiga cuando es el deudor quien autoriza al tercero en un portal seguro habilitado por la CMF.

En el tenor de lo anterior, una entidad consulta qué protocolo se debe usar para que los deudores autoricen o revoken el acceso a terceros.

Respuesta: Se utilizarán las interfaces para el deudor habilitadas en los portales de la CMF. El acceso a terceros autorizados se define como continuo hasta 15 días hábiles bancarios como indica el numeral 5 de la NCG, y será notificado por la CMF al email indicado por el deudor mismo.

Para el ejercicio digital y simplificado de los derechos ARCC, un reportante propone que los reportantes deberán habilitar plataformas estandarizadas, accesibles vía web y móvil, que permitan ejercer estos derechos de manera gratuita y continua. Las plataformas deberán incluir acuse de recibo automático, seguimiento del estado de la solicitud y copia del resultado final. Esta medida armoniza la ley con estándares de usabilidad y accesibilidad digital, y reduce las barreras prácticas al ejercicio efectivo de derechos establecidos.

Respuesta: Lo anterior está contenido en el numeral 9, donde deberán acogerse solicitudes por canales accesibles y considerando la realidad de los deudores, los que deberán disponerse permanentemente. Mientras la solicitud contará con un número y tendrá que ser confirmada la recepción al deudor, el estado de solicitud únicamente debe informarse al momento de respuesta, el cual tiene un plazo máximo de 15 días hábiles bancarios.

V.5. Consentimiento

Distintos participantes consultaron en qué situaciones se requiere el consentimiento expreso del deudor para que una entidad acceda a su información en el REDEC.

Respuesta: En todos los casos se requiere consentimiento expreso, con excepción de cuando se considera extendido el consentimiento durante la vigencia del crédito y para aquellas obligaciones reportadas al Boletín de Información Comercial (Título III, art.17 Ley N°19.628).

Sobre el acceso a información, se propone que la consulta sea sin consentimiento o bien que la persona entregue un consentimiento con un plazo establecido por su propia voluntad. Esto, para efectos de la empresa que otorga el crédito por ser un requisito de evaluación de riesgo.

Respuesta: Que la información del REDEC sea traspasada únicamente cuando haya consentimiento vigente responde a un lineamiento legal. El plazo predefinido y fijo de 15 días tiene la finalidad de establecer una regla común, sobre la base de las facultades otorgadas por la ley, que permita el uso de la información para su única finalidad de evaluar el riesgo.

Solicitan aclarar si el consentimiento aplica para fines de evaluación y monitoreo del riesgo crediticio con posibilidad de extenderse a otras alternativas comerciales, o bien, a otras entidades.

Respuesta: Tal como indica el artículo 1 de la Ley REDEC, únicamente se permite la finalidad de evaluar, respecto de personas determinadas, el riesgo comercial, el riesgo crediticio y la gestión de riesgos para operaciones específicas. En cuanto a si se puede extender a otras entidades, se recalca que sólo habilita al reportante y sus mandatarios, tras la recepción del consentimiento en los términos definidos en la normativa.

Proponen que la NCG indique que el consentimiento sea para operaciones específicas y recomiendan que el consentimiento no faculta a las entidades para utilizar datos durante la vigencia de la operación de origen para ofertar otros productos

Respuesta: Se ajusta el numeral 3.1, en específico en los derechos del reportante, señalando que el consentimiento se extiende mientras haya un saldo insoluto o un contrato presente que confirme obligación reportable y no se haya acelerado.

Se solicita especificar más detalles de la información a entregar a las personas al momento de pedir consentimiento.

Respuesta: Se acoge el comentario y se precisa que el consentimiento debe ser expreso e inequívoco, tal como señala la ley. La NCG también señala que, al momento de solicitar el consentimiento, el reportante deberá poner en conocimiento del deudor, de manera clara, el tipo de información a la que accederá y la finalidad del acceso.

Piden evaluar una extensión adicional de 10 días para el plazo de consentimiento.

Respuesta: El plazo definido tiene como propósito evitar un potencial mal uso de los reportantes ante el olvido de revocación del deudor.

Proponen que se reconsidere ampliar el plazo de para accesos con consentimiento, donde sean 20 días hábiles como regla general y 90 días hábiles para créditos con garantías y/o avales.

Respuesta: La NCG definitiva amplía el plazo del reportante para acceder a la información sujeta a consentimiento a 15 días hábiles. Dicho plazo no considera distinciones entre los tipos de operaciones de crédito involucradas. Sin perjuicio de lo anterior, se pudiese requerir un nuevo consentimiento, en caso de que sea necesaria una nueva evaluación, por ejemplo, tras el perfeccionamiento de la garantía o aval.

Solicitan aclarar que el acceso a la información del REDEC para evaluación del riesgo de crédito en operaciones de refinanciamiento, reprogramación, renegociación, convenios de castigos, o "crédito paralelo"; así como respecto de la cartera vigente de créditos, NO requiere consentimiento del deudor.

Respuesta: Tratándose de deudores propios del reportante, efectivamente no se requiere consentimiento para acceder a dicha información. Aclarar además que tras la aceleración de la operación, ya no será considerada como vigente. Por lo mismo, se agrega el campo en el RDC01 para poder identificar dichas operaciones.

Una entidad consultó: ¿Se entendería que el consentimiento para acceder a la consulta de la información sería válido sólo para realizar consultas al REDEC en los 10 primeros días? Si es necesario acceder nuevamente de forma posterior, así se tenga una finalidad válida relacionada con el consentimiento inicial, ¿sería necesario un nuevo consentimiento?

Respuesta: La NCG establece que "Conforme con lo mandatado por el artículo 5 de la Ley N° 21.680, el reportante podrá acceder a la información sujeta a consentimiento por un plazo de 15 días hábiles bancarios, a menos que el deudor posea una obligación crediticia vigente con ese reportante. El tiempo debe ser contabilizado desde la obtención del consentimiento. En caso de vencer dicho plazo de 15 días hábiles bancarios, la entidad no podrá acceder a la información de deuda sujeta a consentimiento, salvo que obtenga un nuevo consentimiento del deudor."

Solicitan reconsiderar el hito que marca el inicio del cómputo del consentimiento, teniendo en consideración la necesidad y responsabilidad que recae sobre los reportantes respecto de la verificación de la autenticidad del consentimiento, en particular cuando se trata de personas jurídicas.

Respuesta: Si bien el procedimiento asociado con la verificación de la autenticidad del consentimiento en las personas jurídicas es mayor, el reportante debe velar por los procesos de su sistema de consentimientos, incluyendo tal casuística, por lo que no se innova respecto de una diferenciación o plazo adicional. En todo caso, es importante recordar que el reportante podrá solicitar un nuevo consentimiento cuando el primer consentimiento caduque.

Solicitan reevaluar la exigencia de contar con mecanismos de autenticación de múltiples factores (MFA) para que el deudor pueda acceder al sistema de gestión de los consentimientos otorgados.

Respuesta: Se acoge el comentario y se modifica la exigencia para que se soliciten mecanismos de acreditación de identidad robustos y auditables, en vez de solicitar contraseñas seguras o autenticación vía MFA.

Piden aclarar quiénes pueden acceder al RDC11 (información con criterio de licitud en el contexto de que no todos los reportantes pueden ir al Boletín comercial a informar).

Respuesta: Todas las entidades reportantes podrán acceder al archivo RDC11, no solo las que reportan en virtud del Título III de la Ley N°19.628.

Solicitan permitir que entidades que reciben el R04, puedan recibir información de deuda positiva del REDEC sin consentimiento.

Respuesta: La ley establece que debe pedirse consentimiento, a menos que sea un deudor vigente o que dicha obligación reportable sea informada al Boletín de Información Comercial. En ese sentido, la deuda positiva reportada al BIC es informada y distinguida en el archivo RDC11 y los reportantes tendrán acceso a dicha información vía sistema de consultas.

Dada la sensibilidad del tratamiento, se recomienda que la CMF establezca lineamientos estandarizados de consentimiento y sus respectivas trazabilidades, así como una plataforma única para su revocación.

Respuesta: La ley mandata a los reportantes a contar con el consentimiento para poder acceder a la información. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión supervisará el correcto uso del REDEC y el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas.

Piden se entregue mayor claridad sobre las características de obtención del consentimiento por medios electrónicos.

Respuesta: Corresponden a los detallados en la subsección "Sistema para el deudor de gestión del consentimiento" del numeral 7.

Distintos reportantes solicitan más plazo para revocar consentimiento una vez llegado al reportante.

Respuesta: Los sistemas de consentimiento deben estar interconectados y automatizados. Por ello, no se acoge la solicitud.

Respecto de las reglas de obtención de consentimiento y revocación, proponen eximir a las sociedades securitizadoras de dichas obligaciones, radicándolas en los originadores que cedieron los respectivos créditos a la sociedad securitizadora.

Respuesta: Las entidades securitizadoras, al ser reportantes por marco legal y normativo, pueden solicitar el consentimiento al deudor acorde con las directrices del numeral 7, además de que tendrán acceso a la información por base de licitud por contar con una obligación reportable vigente.

Se sugiere que la Comisión emita un pronunciamiento respecto de los formatos de soporte que se considerarán como válidos para efectos del cumplimiento de las exigencias respecto a la obtención y almacenamiento de los consentimientos y no exponerse a las sanciones establecidas en la Ley REDEC.

Respuesta: Las exigencias de reporte están definidas en las instrucciones generales del MSI REDEC, donde se detallan las especificaciones del contenido de los archivos y cómo se completarán los registros.

En lo relativo a la regulación del "Sistema para el deudor de gestión del consentimiento", una entidad consulta si el REDEC administrado por la CMF validará que el consentimiento haya sido obtenido previamente, antes de permitir el acceso.

Consultan de qué forma la CMF verifica que el reportante cuenta con el consentimiento expreso por parte del cliente para acceder a su información en el REDEC.

Solicitan que se explique cómo se debe justificar la licitud del acceso consentido que se tuvo a la información, una vez ésta ha sido eliminada.

Si el deudor no entrega consentimiento, ¿qué ocurre?

Respuesta: La Comisión no validará los consentimientos de manera ex ante, pero éstos sí serán sujeto de una revisión exhaustiva con los archivos remitidos y la actividad del reportante en el servicio de consultas. La exigencia del consentimiento previo, expreso e inequívoco del deudor (art 5 Ley REDEC) recae completamente sobre el reportante. Cabe señalar que tratar información sin consentimiento es una infracción y puede llevar a la suspensión de acceso edl REDEC por parte del reportante hasta por un año.

La ley no mandata a la Comisión a verificar individualmente los consentimientos, previo al acceso a la información del REDEC, pues es responsabilidad del reportante. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión supervisará lo anterior, por medio de los archivos de información; recibirá un archivo de registros de consentimientos (RDC30) y otro de accesos bajo consentimientos (RDC31).

Para justificar la licitud del acceso consentido, operativamente, el reportante debiese reportar el archivo respectivo de consentimientos (RDC30) y contar con

los respaldos de consentimiento tanto de la información obtenida como la eliminada, según corresponda. El respaldo del consentimiento deberá mantenerse en los registros de la institución por un plazo consistente con el periodo de prescripción de las eventuales controversias. Se ajusta la normativa, en el numeral 7, en particular sobre mecanismos de revocación, para que la eliminación corresponda únicamente a la proveniente del REDEC, no toda la referida al consentimiento.

Si el deudor no entrega consentimiento, el reportante no puede acceder a datos del RUT de ese deudor en el archivo RDC10. El consentimiento se asume entregado y es responsabilidad del reportante contar con él. Si hay un crédito vigente no se necesita. Sin embargo, todos los accesos a información específica son parte de un archivo normativo (RDC30 y 31) y los accesos sin consentimiento son sancionados y pueden llevar a la suspensión de acceso del REDEC por parte del reportante hasta por un año.

Se sugiere a esta Comisión considerar la emisión de orientaciones o estándares mínimos para la verificación de identidad en el caso de personas que aún no han sido incorporadas como clientes de la institución reportante, a fin de otorgar certeza jurídica y operacional a los sujetos obligados.

Respuesta: Los requerimientos técnicos del consentimiento no son definidos en la normativa, sino sus lineamientos principales, los cuales están contenidos en el numeral 7. Con todo, es responsabilidad del reportante velar por que los controles sean adecuados, especialmente considerando que no son sus clientes.

V.6. Derechos del deudor

Una entidad consultó sobre el mecanismo para la autenticación del deudor, y si será posible utilizar Clave Única.

Respuesta: Para la autenticación ante la CMF será, como actualmente está ahora en el Portal Conoce tu Deuda, con Clave Única, método disponible para los órganos de la administración del Estado. Para autenticarse ante la entidad reportante (i.e. para brindar consentimiento), la entidad reportante debe contar con mecanismos de acreditación de identidad robustos auditables y conformes con la legalidad vigente.

Una entidad consulta si desde la perspectiva de fraude se podrá utilizar parte o toda la información reportada del REDEC para la autenticación de deudores.

Respuesta: El uso de la información reportada solo tiene propósitos establecidos en la Ley (evaluar riesgo comercial y gestión de riesgo).

Para el ejercicio de determinados derechos del deudor, se debe indicar un medio de contacto. En tal caso, una entidad consulta sobre cómo fluiría la comunicación, considerando que las fuentes que pueda poseer la CMF puede diferir de los datos y la que refieran las instituciones consultantes.

Respuesta: Es responsabilidad del deudor tener un correo electrónico actualizado ante la CMF para ejercer derechos que requieren notificación o medio de contacto.

Frente a casos de solicitudes de derechos ARCC, donde se solicite la revisión de la información, una entidad consulta si contará con una plataforma única administrada por la Comisión. Asimismo, consulta si los mandatarios tienen alguna responsabilidad en este proceso y si debe generar algún registro para dejar trazabilidad de esta solicitud.

Respuesta: La primera solicitud de ejercicio de derechos ARCC es ante el reportante. Una vez atendida la solicitud y cumplidos los plazos o haya resolución del reportante, el deudor podrá reclamar ante la CMF. Esto último lo podrá hacer en el sitio Conoce tu Deuda. En tal proceso, la Comisión podrá solicitar antecedentes al reportante. Finalmente, los registros respectivos de la solicitud deberán ser reportados como indica el MSI REDEC. Los derechos ARCC deberán ser ejercidos frente a los reportantes, no pudiendo delegarlos a los mandatarios.

Si un deudor solicita cancelación de una obligación reportable y se resuelve aceptando ello, una entidad consulta si lo anterior aplicaría para deudas vigentes solamente o también para futuras que pueda presentar.

Respuesta: Si lo resuelve así la entidad reportante, entonces la entidad reportante debe rectificar (con el archivo RDC02) y considerarlo para sus siguientes reportes (archivo RDC01 sucesivos), en la medida que corresponda. Si lo resuelve así la CMF, la resolución indicará el tratamiento de esa obligación reportable.

Actualmente no existen disposiciones que reconozcan la necesidad de atención reforzada para personas mayores o con dependencia funcional en el uso del REDEC.

Se propone incorporar en la NCG un protocolo de atención preferente que asegure: (i) canales de atención personalizados, (ii) formatos accesibles y comprensibles, (iii) posibilidad de designar representantes sin exigencias tecnológicas complejas, y (iv) tiempos de respuesta adaptados a su situación. Esta medida busca evitar la exclusión digital o burocrática de segmentos vulnerables, especialmente en el ejercicio de derechos como el acceso, rectificación o cancelación.

Respuesta: La normativa exige a los reportantes a que tengan canales de esta índole para exigir el consentimiento, pero no para acceder al REDEC. El acceso al REDEC por parte de los deudores, es atribución de la CMF, el cual se generará a través del portal conoce tu deuda. Esto es sin perjuicio de los esfuerzos que genera la Comisión en brindar un servicio de mayor accesibilidad.

Respecto al acceso de los terceros autorizados, una entidad observa que el actual proceso para que estos puedan acceder a la información (deudor debe

especificar RUT, correo electrónico, y, una vez confirmado el tercero autorizado, este último será notificado) es complejo y, en la práctica, genera que dicho acceso sea dificultoso para los deudores. Una segunda entidad concuerda con esto e indica que esto podría llevar a los terceros interesados a simplemente solicitar las credenciales de acceso de los deudores para consultar información directamente en el portal sin esperar a ser autorizados y notificados por la CMF.

En línea con lo anterior, otra entidad, sugiere evaluar métodos alternativos para practicar la notificación a cualquiera de las partes intervinientes en la autorización de un tercero, toda vez que el éxito de la delegación de acceso no puede descansar en que quien realiza el trámite o actividad indique sin errores la dirección de correo electrónico de la otra parte.

Respuesta: El proceso será intuitivo mediante formulario y en el portal conoce tu deuda. Debe hacerse por ahí, ya que el tercero autorizado tendrá acceso en las interfaces que disponga la CMF. Por otra parte, deudores deberán dar el acceso, no terceros acceder con claves. Dentro del mismo portal Conoce tu Deuda el deudor visualizará sus deudas y podrá permitir que se autorice a terceros en una pestaña extra, sin causar tanta fatiga.

Respecto al segundo punto señalado, tanto el tercero autorizado como el deudor deben velar porque el procedimiento de autorización sea realizado en las plataformas seguras de la CMF. El deudor debe ingresar adecuadamente la información en este sentido, y es una buena práctica que el tercero autorizado confirme directamente su facultad de acceso a la información del REDEC del primero.

Atendido que el acceso a la información es un derecho de los deudores, y que este no se encuentra supeditado por la Ley REDEC, como en el caso de las entidades reportantes, al uso de información para finalidades específicas, se sugiere otorgar a estos un mayor control respecto de su propia información y respecto de cómo y a través de quiénes deciden consultarla.

Respuesta: Los deudores deberán autorizar el acceso tanto a terceros autorizados (mediante autorización en portal conoce tu deuda) como a reportantes (mediante consentimiento directo al reportante). Si bien el deudor es el titular de los datos, no es posible establecer deberes del deudor en términos del control y responsabilidad de sus atribuciones, sino que quien accede a los datos, sea diligente en su uso. Con todo, se listan buenas prácticas de deudores que apuntan a esa dirección.

En cuanto a las finalidades de tratamiento de la información, el informe normativo dispone que el plazo de 15 días hábiles bancarios (durante el cual los terceros autorizados tendrán acceso a la información de los deudores) se ha establecido sobre la base de 5 días adicionales a los otorgados a las entidades reportantes, con el propósito de permitir realizar “una búsqueda de diferentes oferentes de crédito”. A nuestro entender, la Ley REDEC no permite limitar las finalidades de uso de la información cuando los deudores ejercen sus derechos

de acceso, sea por sí mismos o a través de terceros autorizados, por lo que se sugiere a esta Comisión reevaluar la interpretación antes indicada.

Respuesta: Es un uso, que en este caso actúa como referencia para la estimación del número de días adicionales. Se corregirá en el Informe Normativo.

Dos entidades indican que, de no indicarse mayores definiciones, requisitos, filtros de admisibilidad robustos, la facultad del deudor para suspender una deuda podría favorecer prácticas indeseadas. Ambas entidades sugieren incorporar mecanismos que mitiguen este riesgo, tales como criterios de admisibilidad más estrictos para la suspensión o mantención de una marca o señal en el REDEC que indique que una obligación se encuentra "suspendida por reclamación en curso", para alertar a otros reportantes.

Respuesta: La CMF definirá criterios internos en sus políticas para aplicar lo indicado en el numeral 9: "si la Comisión cuenta con antecedentes de que, a su juicio, se requiere mayor análisis, esta podrá evaluar la solicitud del deudor en su propio mérito a través de procesos no automatizados. Estos antecedentes pueden ser basados, por ejemplo, en el fondo o forma de solicitudes previas, su frecuencia o si trata de operaciones reportables anteriormente reclamadas". Esto reduce incentivos a reclamaciones dilatorias o infundadas, además de utilizar recursos de fiscalización innecesarios.

En los segmentos MiPymes, la evaluación crediticia contempla la revisión de antecedentes tanto de la empresa titular como de personas (socios) y empresas relacionadas.

Respuesta: La norma y la Ley no regula tales criterios de evaluación crediticia, y en caso de que deba evaluar tanto a la persona natural como jurídica, el reportante deberá solicitar separadamente consentimientos de las dos personas en forma independiente, toda vez que al tener diferentes RUT, son deudores distintos.

Respecto a la notificación al deudor y gestión de accesos, una entidad considera que la norma debe indicar expresamente que la notificación se enviará al cliente sólo la primera vez que el reportante autorizado acceda a su información, esto, con el objetivo de evitar reclamos de clientes que solicitan aclarar por qué reciben aviso por cada consulta.

Respuesta: Se ajustará la norma para indicar que el acceso es solo la primera vez para ese consentimiento en específico.

V.7. Implementación normativa

Distintas entidades consideran que la implementación de esta normativa debiese retrasarse, y desarrollan los siguientes argumentos:

- Es conveniente que se homologue con la fecha de entrada en vigencia de

la Ley N° 21.719 (diciembre, 2026).

- Existirán entidades reportantes que a la fecha de la publicación de la consulta pública y norma definitiva no saben que lo serán.
- Existe una serie de aspectos técnicos que deben cumplir las entidades reportantes para cumplir con los procedimientos, desarrollos y controles que exige la normativa, y en especial consideración de las especificaciones técnicas de los canales de envío de archivos, de recepción de archivos del sistema de consultas, de la API de consultas de datos de RDC10, la creación del sistema de gestión del consentimiento, el canal de reporte de incidentes operacionales.
- Sobrecarga regulatoria derivada de la concurrencia de normativa vigente, que dificulta la implementación de las nuevas exigencias normativas, elevando el riesgo operacional.
- La diferencia propuesta entre plazos de reporte que propone la normativa en consulta versus los plazos legales (artículo tercero transitorio de Ley REDEC).
- Complejidad de esta nueva obligación, especialmente en lo relativo a la seguridad y privacidad de la información, la administración del consentimiento, procedimientos y auditorías exigidas.

Respuesta: En primer lugar, los plazos legales están predefinidos y son especificados en los artículos transitorios de la Ley REDEC, los que son conocidos desde la publicación de la Ley en julio de 2024. Asimismo, dado el marco legal, parte relevante de los reportantes del REDEC son reconocibles a partir del marco legal (Figura 2), así como distintas exigencias centradas en los derechos y deberes de los reportantes, derechos de los deudores y procedimientos.

A su turno, la CMF tendrá distintas exigencias operativas de plazos legales acotados. En tal sentido, con la entrada en vigencia de la Ley se habilitará el sistema de consultas, los deudores podrán consultar su información del REDEC, los deudores podrán realizar procedimientos de reclamos por derechos ARCC y se establecerán los aspectos de supervisión en lo que refiere al cumplimiento de la Ley, entre otros requerimientos. Si bien en paralelo las entidades reportantes tendrán que adaptar sus sistemas y realizar distintos reportes, procedimientos, políticas y actualizaciones pertinentes, tanto el marco legal como la normativa en consulta permitió reducir la incertidumbre respecto a las exigencias regulatorias.

Por lo anterior y en virtud del cumplimiento del marco legal, la Comisión ha considerado mantener los plazos indicados en la consulta pública.

Una entidad comenta que observa una discrepancia entre el plazo de inicio de la obligación de informar al REDEC establecido en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley N°21.680 y el definido en la propuesta de NCG. Mientras la Ley otorga un plazo más amplio para las entidades reportantes, la propuesta normativa lo anticipa significativamente, contraviniendo el plazo legal.

Respuesta: El sistema quedará operativo para que las entidades reportantes

remitan archivos desde noviembre de 2025. Lo anterior con la finalidad de realizar pruebas técnicas y revisar la calidad de la información.

Un reportante consulta si al principio de la operación del REDEC se contará solamente con la información acumulada a partir de noviembre de 2025 o si se espera realizar un poblamiento de data retroactivo a cinco años.

Respuesta: La información que estará en el REDEC proviene principalmente de los archivos del sistema de reportantes (RDC01 y RDC02), los que comenzarán a ser reportados a fines de 2025. En este sentido, la CMF no realizará imputación de datos previos ni tampoco estimaciones de datos vigentes. Además, la obligación de informar máximo 5 años, se aplica a cada reporte que envía el reportante, para efectos de la eventual morosidad de la obligación reportable. En adelante, el REDEC se irá poblando hasta contar con cinco años de información de los deudores.

Una entidad solicita a la CMF que durante el periodo de implementación y puesta en marcha se disponga de una mesa de ayuda, correo electrónico o número telefónico destinados a responder las aclarar las dudas que a su respecto pueda tener una entidad reportante.

Respuesta: La Comisión considera abrir espacios ad-hoc para reportantes en cuanto a los temas críticos que se consideran para la transición antes de los primeros reportes que deberán remitir, la que incluirá los aspectos de Implementación Tecnológica (Sección V.5).

Una entidad pregunta si existe una base consultable, hoy en día, de instituciones identificadas como reportantes del REDEC.

Respuesta: Acorde al artículo 14 de la Ley REDEC, la CMF confeccionará anualmente una nómina pública de dichos reportantes, los cuales quedarán sujetos a lo dispuesto en esta ley durante el año calendario siguiente. Estas entidades serán notificadas antes del 30 de julio. Con todo, la definición de reportante en la Ley REDEC permite reconocer a las entidades que conformarán la nómina (Figura 2).

En términos de la interacción con reportantes, una entidad solicita una interacción simétrica con los reportantes, donde el deber de reporte de incidentes sea bidireccional. En efecto, así como las entidades supervisadas informan a la CMF sus eventos de seguridad, la CMF debiera notificar, con igual prontitud y nivel de detalle, cualquier incidente que comprometa la información o la infraestructura del REDEC. Para ello, se sugiere la creación de un Panel de Incidentes y Calidad de Datos compartidos y acuerdos de nivel de servicio que establezcan plazos máximos de contención, análisis y cierre de incidentes graves.

Respuesta: Ante situaciones de contingencias y reportes de incidentes la CMF comunicará oportunamente a las entidades relacionadas al REDEC (reportantes,

mandatarios, deudores y terceros autorizados) vía canales formales y/o en su sitio web.

Una entidad sugiere que la periodicidad del reporte sea de carácter mensual en lugar de semanal, con el fin de resguardar la calidad de la información, facilitar su procesamiento y amparar la adecuada planificación de los reportantes.

Respuesta: Para esta implementación de la normativa se espera mantener el estándar de los actuales reportes de deuda, contenida en el archivo D10 del MSI de bancos, que tiene periodicidad semanal.

Una entidad consulta si el REDEC sustituirá o reemplazará a la Cámara de Comercio de Santiago (CCS) respecto al BIC.

Respuesta: CCS continúa su labor normalmente acorde a su marco legal. La existencia del REDEC no obsta el desarrollo de la actividad realizada por la CCS acorde al DS 950 de 1928 del Ministerio de Hacienda. La CCS seguirá funcionando en forma independiente al REDEC.

V.8. Conoce tu deuda

En virtud del derecho de los deudores de acceder a su información, algunas entidades solicitan aclarar cómo los deudores podrán ejercerlo. Al respecto, distintas entidades consultaron sobre la página web actual "Conoce tu deuda", si desaparecerá o continuará con el mismo nombre, pero con una versión adaptada en el REDEC. Finalmente, algunos consultan la naturaleza de la información que dispondrá la CMF en el tal portal (o el que le sustituya) para revisión de los deudores.

Al respecto, se comenta lo siguiente sobre el portal Conoce tu Deuda:

- Se actualizará en contenidos y ahora contendrá la posibilidad de descargar información del REDEC (5 años de historia en régimen)
- Asimismo, mantendrá la oportunidad de ver obligaciones vigentes. Resultado del archivo RDC01 más actualizado disponible.
- Permitirá que el deudor autorice a sus terceros autorizados, ya sean personas naturales o jurídicas.
- Habilitará la opción de realizar reclamos por derechos ARCC ante la CMF una vez finalizada la tramitación de solicitud ante la entidad reportante.

V.9. Burós de crédito, asesores crediticios y otros

En general, distintas consultas refirieron a si los burós de crédito y asesores podrán acceder a la información del REDEC en distintas modalidades, como reportante, como mandatario o como tercero autorizado.

Respuesta: Se ajusta la normativa, permitiendo que los asesores crediticios inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros sean reportantes, en la medida de que así lo soliciten. En específico, los burós de crédito podrían

solicitar ser registrados como asesores crediticios (NCG502). Adicionalmente, para los burós de crédito y asesores crediticios que no quieran ser reportantes, se considera que, mediante la figura del mandatario, es posible reducir asimetrías de información para la asesoría crediticia, toda vez que el riesgo de crédito lo incurre la entidad que tiene el derecho sobre la obligación reportable y por ello deberá mandar. Similar figura para el tercero autorizado, que accederá en forma directa a datos del REDEC en la medida que un deudor provea la autorización correspondiente.

Adicionalmente, una entidad indicó que el buró de crédito debiese ser reportante, y, reconociendo que es efectivo que los asesores crediticios no tienen acreencias reportables en su favor, la categoría de reportantes fue habilitada o concedida en el marco legal para asegurar el debido acceso a la información del REDEC, elemento clave en el sistema mixto que se promocionó. Asimismo, indica que, en la tramitación del proyecto de Ley, se procuró por incluir a los asesores crediticios el acceso directo al REDEC, como contrapeso y garantía para los burós privados frente al rol preponderante que asumiría el buró público. Por lo mismo, argumenta que la interpretación de no incluirlos como reportantes contraviene el consenso y vuelve inocua una modificación que fue debatida y negociada legislativamente.

Respuesta: Se revisó la historia de la discusión legislativa, para interpretar que corresponde agregar a las Entidades de asesoría crediticia reguladas por la ley N° 21.521 (Ley Fintec), como reportantes. Adicionalmente esta normativa (NCG540) establece que dichas entidades, para obtener la calidad de reportantes, deberán solicitarlo mediante comunicación formal a esta Comisión, luego de haber sido inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros.

Misma entidad comentó que, en virtud del debate legislativo y la inclusión de los asesores como potenciales reportantes en la Ley, el trasfondo era incentivar a actores del mercado a tomar un rol en el suministro de información crediticia. Por tanto, sugiere que, si un reportante nombra a un asesor crediticio como su mandatario, pueda consultar información del REDEC sin necesidad del consentimiento del titular.

Respuesta: Ver dos respuestas anteriores.

Una entidad solicita la eliminación de la exigencia del reporte previo al Boletín Comercial para permitir acceso a información negativa y positiva sin consentimiento del titular, alineando la regulación con lo establecido por el artículo 17 de la Ley 19.628 (y sus modificaciones introducidas por la Ley 21.719).

Modificado por Resolución N°8060 de 12 de agosto de 2025

Respuesta: Esta solicitud excede la potestad regulatoria de la CMF, debido a que el marco legal refiere explícitamente a la fuente de licitud a los datos personales relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial del Título III de la Ley N°19.628.

En la misma línea de burós de crédito, una entidad consultó sobre los requisitos específicos que debe cumplir un buró de crédito para poder actuar como mandatario de un reportante y acceder al REDEC en su representación.

Respuesta: Los indicados para cualquier mandatario y especificados en el numeral 3.1, siendo responsabilidad del reportante designarlo e informarlo a la CMF. En específico, se establece que debe haber un contrato o mandato que vele por las exigencias del reportante y que no pueda cruzar información en caso de tener simultáneamente un mandato con otro reportante. Asimismo, la CMF no acreditará mandatarios, sino que podrá revisar los contratos que establece la relación entre reportantes y mandatarios.

Misma entidad consultó si un buró de crédito puede mantener registros internos anonimizados para trazabilidad y defensa en casos de, por ejemplo, reclamos.

Respuesta: El acceso a la información anonimizada de los buró sería en su carácter de mandatario de un reportante, a no ser que sea un asesor crediticio inscrito en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros y que solicite ser reportante ante la Comisión. Los reportantes tienen la responsabilidad de velar por el cumplimiento de los lineamientos legales y normativos.

Otra entidad comentó que para que el REDEC sea potencialmente más atractivo que las bases de datos mantenidas por buró crediticios privados, éste debiese permitir, por un lado, el acceso, sin consentimiento del deudor, a un universo de información de Deuda Positiva más amplio que aquel que se reporta al Boletín de Información Comercial y, por otro, ofrecer información que cuente con un grado mayor de profundidad y granularidad, a la vez que garantiza su exactitud.

Respuesta: El acceso y finalidad de la información del REDEC quedan establecidos en la Ley.

Otra entidad solicitó incluir como reportantes a quienes hayan registrado operaciones como acreedor en el último año calendario por sumas mayores o iguales a 100.000 UF, aunque no se encuentren incluidos en la nómina del artículo 31 de la Ley N°18.010.

Respuesta: En esta etapa estarán incorporados algunos ICCM, aunque no todas acorde a la definición normativa.

Una entidad comentó que, en virtud de la incorporación de la palabra “cumplimiento” al artículo 17 de la Ley N°19.628, cualquier entidad responsable de base de datos podrá comunicar información al BIC. En este contexto, algunas entidades podrían preferir comprar bases de datos a burós crediticios privados en vez de recolectar el consentimiento necesario del deudor para acceder al REDEC.

Respuesta: La comunicación indicada en el artículo 17 citado es una decisión comercial de la entidad que maneja una base de datos. Tal información, de ser reportada al BIC por una entidad reportante, deberá estar identificada como tal en el archivo RDC01. Luego, la normativa se ajusta para que en el archivo RDC01 se incluya información positiva, negativa, ambas o ninguna para cada obligación reportable (registro OPERACIÓN TÍTULO III). Finalmente, la obtención de bases por medios de burós es decisión comercial de cada entidad reportante, considerando que contarán con el acceso al archivo RDC11.

En términos de contar con más información para conocer el endeudamiento de deudores, una entidad sugiere incluir a la Tesorería General de la República y al Boletín Laboral como reportantes pues poseen obligaciones exigibles y su información puede incidir en evaluar la capacidad de pago de deudores.

Respuesta: Lo primero no es factible porque, como indica el marco legal, el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República no se considerarán en caso alguno como reportantes para efectos de la Ley REDEC (artículo 2, letra e). Por otra parte, el Boletín Laboral no es fiscalizado por la CMF y ni tampoco es colocador de créditos, por lo que no es incluido como entidad reportante.

Por otra parte, una entidad sugirió considerar a las entidades de financiamiento colectivo de la Ley Fintec como reportantes, las que contarán con información de acreencias en sus sistemas de transacción.

Respuesta: No está considerado incorporarlas en esta primera etapa, especialmente observando que están ingresando a perímetro regulatorio y adaptando el MSI Fintec publicado recientemente.

La misma entidad solicitó incorporar las operaciones de factoring como obligaciones reportables, dado a que éstas son el principal tipo de acreencia de las entidades de financiamiento colectivo. Otra entidad solicitó aclarar si las entidades filiales de factoring de reportantes serán consideradas entidades reportantes.

Respuesta: Operaciones de factoring si bien son operaciones de carácter financiero, no serán definidas como obligaciones reportables en esta versión de la normativa.

V.10. Coexistencia R04 y RDC10

Distintas entidades consultaron si el archivo RDC10 sustituye al archivo R04.

Respuesta: Ambas fuentes de información obedecen a mandatos legales diferentes, por lo que no se sustituye el R04. No se reemplaza la información requerida por archivos normativos D10 y otros con los requeridos por el REDEC. De momento, tendrán coexistencia.

Una entidad estima deseable que la Comisión se pronuncie respecto de la convivencia de ambos sistemas (R04 y RDC10), las obligaciones de las instituciones doblemente obligadas y las directrices para evitar y/o aminorar la carga regulatoria respecto de estas instituciones.

Respuesta: Existen efectivamente algunos reportantes que deberán remitir tanto archivos del MSI, REDEC, como otros requerimientos de información que tiene la CMF. Sin embargo, ellos obedecen a marcos legales y normativos distintos. La CMF estudia los procesos de convergencia de reportes en mérito de los distintos procesos normativos.

Solicitan aclarar si RDC10 va en la misma línea que el R04 o si difiere de este en lo que respecta a la definición de una obligación reportable.

Respuesta: Ambos archivos tienen similitudes, aunque responden a exigencias normativas diferentes. Por lo mismo, es conveniente que los reportantes observen ambos requisitos de envío de información para evaluar internamente la calidad de ésta, tal como se indica en el numeral 8 de la normativa.

En caso de aceleración de créditos, se deberá reportar el monto agregado de las obligaciones en dicha condición. La morosidad del monto acelerado se reporta en el tramo de mora asociado a la cuota más antigua en mora.” Una entidad solicita confirmar: ¿Esto también sigue la línea del R04 o en qué difiere de éste?

Respuesta: Se acoge el comentario y se precisa en el numeral 4, en particular en la definición de monto en mora, para que tenga un tratamiento igual al del archivo D10, es decir, la morosidad de la parte que se hace exigible sin haberse cumplido el plazo de vencimiento normal originalmente previsto quedará establecida según la fecha en que se hizo efectiva la aceleración.

Cuando un deudor rectifique su deuda en Comisión tal deuda podrá pasar a un “estado en suspensión” hasta que la Comisión resuelva. ¿En el caso de los reportantes, es posible realizar lo mismo?

Respuesta: La decisión de suspensión la toma la CMF y es sobre la obligación reportable. Cuando la deuda se suspende se le informa al reportante y, dependiendo de la resolución, puede requerir que el reportante corrija o que la CMF autorice su término de suspensión en los términos originales.

Algunas entidades proponen que el archivo R04 se mantenga plenamente vigente y operativo, funcionando como el principal flujo de información para la

consulta y reportaría. En paralelo, sugerimos que el R04 pueda alimentar progresivamente el REDEC, a través de mecanismos de equivalencia y mapeo de campos, evitando así la duplicidad de procesos y minimizando los costos de adecuación tecnológica para las entidades aportantes.

Respuesta: Los archivos R04 y RDC10 son requerimientos de información que tienen diferentes fundamentos legales, por lo que mantiene sus condiciones de reporte y contenido.

Algunas entidades solicitan instrucciones técnicas detalladas, instancias de coordinación y soporte permanente por parte de la CMF, para permitir una implementación ordenada y segura, sin afectar la calidad de la información ni la continuidad de los servicios de reporte y de consulta.

Respuesta: La implementación del REDEC contará con una etapa de convocatoria a reportantes para apoyar y orientar para garantizar su adecuada implementación.

Una entidad consulta si es posible para los informes mensuales extender el plazo de envío para D10 que es donde se envía el resto de información crediticia y con las validaciones de cruce de cuadrada contable.

Respuesta: Los archivos normativos D10 y RDC01 tienen requerimientos distintos, aunque la misma periodicidad y plazo, y no se contempla modificar las características del archivo D10.

VI. Normativa final

En consideración de los comentarios recibidos y sus correspondientes respuestas de la sección V y los análisis internos de la Comisión, se presenta a continuación la norma definitiva y el MSI REDEC.

REF: Establece las Normas de Funcionamiento Operativo del Registro de Deuda Consolidada, conforme con lo dispuesto en la Ley N° 21.680 que Crea el Registro de Deuda Consolidada.

Norma de Carácter General N°

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 21.680 (en adelante, “Ley”), la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, “Comisión”) será responsable de crear y mantener un registro oficial de información relativa a las obligaciones de crédito con la finalidad de mejorar el sistema de evaluación crediticia de las personas y otorgar más información a la Comisión para el ejercicio de sus atribuciones de regulación, supervisión y cumplimiento de sus funciones legales.

Conforme con las facultades otorgadas en el segundo inciso del artículo 3 de la mencionada Ley y lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión Ordinaria N°XXX, de XX de julio de 2025, este Organismo ha resuelto establecer las Normas de Funcionamiento Operativo del Registro de Deuda Consolidada. En ellas, también se imparten instrucciones que regulan aspectos sobre reportantes, mandatarios, deudores y terceros autorizados, las obligaciones reportables, el acceso a la información del registro, la seguridad de la información, la administración del consentimiento, calidad de la información, proceso de solicitudes y reclamación, auditorías de procedimientos, sanciones por infracciones y suspensiones de reportantes, de acuerdo con las facultades otorgadas a la Comisión en la mencionada Ley.

Las mencionadas normas que dispone el Registro de Deuda Consolidada se presentan a continuación:

Normas de Funcionamiento Operativo del Registro de Deuda Consolidada

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 21.680 (“Ley”), la Comisión es responsable de crear y mantener un registro oficial de información relativa a las obligaciones de crédito, con la finalidad de mejorar el sistema de evaluación crediticia de las personas realizado por las entidades financieras y otorgar más información a la Comisión para el ejercicio de sus atribuciones de regulación, supervisión y cumplimiento de sus funciones legales.

La presente norma contiene el conjunto de reglas y procedimientos que gobiernan la interacción y acciones de los participantes del Registro de Deuda Consolidada (“REDEC”), incluyendo las de la Comisión como administrador del registro, entidades reportantes, mandatarios, deudores y terceros autorizados. Su propósito es presentar los lineamientos generales y específicos del funcionamiento operativo del Registro de Deuda Consolidada (en adelante “REDEC”).

1. Definiciones y nomenclatura

Para los efectos y propósitos de esta Norma de Funcionamiento Operativo (en adelante, “la Norma”), y salvo mención expresa en otro sentido, se consideran las siguientes definiciones y nomenclatura.

- **API:** En español, “Interfaz de Programación de Aplicaciones”. Mecanismo tecnológico por medio del cual dos o más programas o sistemas computacionales pueden comunicarse entre sí. Parte fundamental de dicha comunicación depende de las características de la documentación técnica que describe los métodos de conexión disponibles, y los elementos y atributos del intercambio de información que se detallan en la especificación de la API.

- **Auditoría:** Revisión del cumplimiento de las normas del REDEC.
- **Ciberseguridad:** acciones para la preservación de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información de una entidad reportante.
- **Consentimiento:** aprobación expresa, previa e inequívoca del deudor entregada a los reportantes para el acceso a su información de deuda en el REDEC, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el numeral 7.
- **Comisión:** Comisión para el Mercado Financiero.
- **Deuda suspendida:** obligación reportable que se encuentra temporalmente excluida de los registros del REDEC. Lo anterior es producto de una solicitud del deudor, generada con ocasión del inicio de un procedimiento ante la Comisión especificado en el numeral 9 de esta normativa.
- **Deudor:** Persona natural o jurídica que mantiene una o más obligaciones reportables en el REDEC de acuerdo con el literal b) del artículo 2 de la Ley.
- **Día hábil bancario:** día de lunes a viernes que no es feriado.
- **Información Anonimizada:** Conjunto de datos resultantes de un procedimiento irreversible, en virtud del cual, un dato personal no puede vincularse o asociarse a una persona determinada, ni permitir su identificación, por haberse destruido o eliminado el nexo con la información que vincula, asocia o identifica a esa persona.
- **Ley N° 21.680:** Ley que crea el Registro de Deuda Consolidada.
- **Mandatarios:** personas naturales o jurídicas designadas por los reportantes para actuar en su nombre.
- **Obligaciones Reportables:** operaciones de crédito de dinero y otras de carácter financiero que deben ser informadas al REDEC en consideración a las disposiciones del numeral 4 de esta norma.
- **REDEC:** Registro de Deuda Consolidada.
- **Reportantes:** entidades que deben reportar información al REDEC de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 de esta norma.
- **Reporte de Incidentes Operacionales:** reporte obligatorio a la Comisión sobre incidentes operacionales atinentes al reportante, referido en el contexto de la seguridad y privacidad del REDEC y detallado en el numeral 6 de esta norma.
- **Servicio de consultas:** API para que reportantes y mandatarios realicen las consultas al REDEC sujeta a consentimiento.
- **Suspensión del reportante:** interrupción del acceso al Sistema de Consultas del REDEC por deficiencias en la información u otro incumplimiento normativo acorde con el Artículo 19 de la Ley.

- **Terceros Autorizados:** personas naturales o jurídicas distintas a los reportantes, autorizadas para acceder a la información de deuda en nombre del deudor, de acuerdo con las disposiciones establecidas del numeral 3 de esta norma.

2. Sobre el Registro de Deuda Consolidada

El Registro de Deuda Consolidada es un sistema administrado por la Comisión en virtud de un mandato legal, que centraliza información de deudas de personas naturales y jurídicas con información de entidades reportantes, es de carácter reservado y permite el acceso a datos actualizados del nivel de endeudamiento de deudores.

Para su conformación, las instituciones reportantes deben enviar información a la Comisión a través del Sistema de Reportantes, de acuerdo con los requerimientos de información que se señalan en el Manual de Sistema de Información REDEC (MSI REDEC). La información enviada a la Comisión no requiere consentimiento del deudor.

Tras recibir la información de las entidades reportantes, la Comisión consolidará la información individual de deuda en diferentes archivos de acuerdo con la estructura establecida en el Sistema de Consulta del MSI REDEC. La consolidación de información no permite a los reportantes, identificar a los acreedores y se actualiza con una frecuencia consistente con la de los archivos que lo conforman en el Sistema de Reportantes.

Para la validación y gestión del proceso de generación del REDEC, los reportantes deben informar también los archivos normativos estructurados en el Sistema de Validaciones y Gestión del MSI REDEC.

3. Sobre los reportantes y deudores

3.1 De los reportantes

Para efectos del REDEC son consideradas reportantes las siguientes instituciones en calidad de acreedoras:

- a) Bancos y cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión (en adelante “Cooperativas”), compañías de seguro, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables y emisores de tarjetas de crédito no bancarias, todas fiscalizadas por la Comisión.
- b) Cajas de compensación de asignación familiar fiscalizadas por la Superintendencia de Seguridad Social.
- c) Sociedades securitizadoras respecto de las obligaciones reportables en que el acreedor sea un patrimonio separado constituido por éstas y fiscalizadas por la Comisión.
- d) Filiales nacionales y sociedades de apoyo al giro de bancos y Cooperativas fiscalizadas por la Comisión que pertenezcan a la nómina de entidades a la que se refiere el Artículo 31 de la Ley N° 18.010 y que publica la Comisión anualmente.

e) Otras entidades que realicen operaciones de crédito en dinero que igualen o superen las 100.000 unidades de fomento, o a mil operaciones en el último año calendario. En caso de personas relacionadas, el cumplimiento de los umbrales anteriores se evaluará a nivel de grupo. Para la conformación de entidades reportantes de este literal, se considerará la nómina de entidades a la que se refiere el Artículo 31 de la Ley N° 18.010 y que publica la Comisión.

f) Entidades de asesoría crediticia reguladas por la ley N° 21.521, que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec. Dichas entidades, para obtener la calidad de reportantes, deberán solicitarlo mediante comunicación formal a esta Comisión, luego de haber sido inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros.

Todas estas entidades están obligadas a enviar información a la Comisión en su calidad de reportante del REDEC.

El proceso de identificación de estas entidades reportantes se lleva a cabo anualmente por la Comisión emitiendo una Resolución con la nómina de reportantes para el periodo siguiente. Las entidades son notificadas antes del 30 de julio de cada año y serán reportantes a contar del año siguiente de la notificación.

Las entidades del literal e) de este numeral serán consideradas reportantes solo en el caso de acreditarse su inclusión en la nómina de entidades que refiere el Artículo 31 de la Ley N° 18.010 y que publica la Comisión por los últimos tres años consecutivos. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión puede vía Resolución excluirlas en caso de que no hayan cumplido sus obligaciones como reportante en tiempo, forma y calidad durante el periodo anterior o en curso o que, cumpliéndolas, hayan dejado de ser acreedores de acuerdo con la información de los archivos remitidos en el Sistema de Reportantes del MSI REDEC.

Habiendo sido una entidad identificada como reportante por la Comisión, ésta queda sometida a su fiscalización en lo que se refiere al cumplimiento de la Ley N° 21.680 y la presente norma. Además, tiene los derechos, gratuitos e irrenunciables; y deberes que la ley establece para efectos del REDEC.

Aquellas entidades que dejan de ser calificadas como reportantes, según la resolución anual que emitirá la Comisión para estos efectos, pierden sus derechos de acceso al REDEC, así como sus mandatarios. Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de mantener la integridad del REDEC, se mantienen todos sus deberes por un plazo de cinco años contados desde la última pérdida de tal calificación, respecto de las obligaciones reportables que hubiesen sido informadas con antelación a la resolución anterior.

Entre los derechos del reportante se tienen:

- **Acceder a la Información:** los reportantes tienen derecho a acceder al REDEC a través del Servicio de Consultas dispuesto por la Comisión para llevar a cabo las solicitudes de información de deuda de personas específicas, siempre que tengan el consentimiento expreso del deudor o cuenten con otra fuente de licitud de acuerdo con lo definido en la Ley. El acceso a la información debe ser con la exclusiva finalidad de evaluar el riesgo crediticio de los deudores, realizar el cálculo de sus provisiones o capital, y/o análisis financieros necesarios para la gestión de sus actividades crediticias. Si el reportante otorga o mantiene un crédito con ese deudor, se entiende que el consentimiento fue extendido por toda la vigencia del crédito, o hasta que se ejecute la cláusula de aceleración.
- **Delegar el ejercicio de derechos y actividades operativas específicos:** el reportante puede delegar actividades u obligaciones de reporte al REDEC, acceso al REDEC y evaluación de riesgo comercial utilizando información del REDEC a una persona natural o jurídica que lo represente legalmente en aquellas tareas establecidas en el mandato. Para efectos de esta norma, dicha entidad es denominada mandatario.

Los mandatarios, al actuar a nombre del reportante, pueden ejercer los derechos del párrafo anterior en el marco del REDEC, en estricta observancia de las obligaciones que este mismo exige, particularmente la reserva de la información consultada. Los mandatarios deberán ser informados a la CMF en los términos y canales que este Organismo disponga, no pueden delegar sus funciones a terceros y pueden ser revocados por el reportante una vez sea comunicado lo anterior a la Comisión.

El incumplimiento de los deberes en el manejo del REDEC por parte del mandatario es imputable al reportante, quien siempre es considerado como responsable para los efectos de esta norma. Por consecuencia natural, los mandatarios deben ajustarse a los mismos estándares y exigencias a que están obligados sus mandantes.

Los términos establecidos en este derecho del reportante deben constar en un contrato o mandato entre el mandatario y el reportante.

Entre los deberes del reportante se tienen los siguientes;

- **Calidad de la información:** los reportantes tienen el deber de enviar al REDEC información precisa, actualizada y completa sobre las obligaciones de sus deudores. El reporte de información falsa, incompleta o desactualizada será sancionado conforme a la Ley y normativa vigente.
- **Rectificación de información:** los reportantes deben corregir, una vez detectada, la información desactualizada, inexacta, incompleta o incorrecta tras aceptar una solicitud del deudor o si es instruido por la Comisión, dentro de los plazos que establece la normativa.
- **Seguridad y confidencialidad:** los reportantes están obligados a resguardar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información obtenida desde el REDEC. Asimismo, deben mantener la reserva de la información consultada.

- **Gestión de consentimientos:** los reportantes deben mantener registros actualizados con los consentimientos recibidos de los deudores para acceder a su información. Los procedimientos asociados a este deber se detallan en el numeral 7.
- **Cumplimiento de los plazos para reporte:** los reportantes deben cumplir con los plazos establecidos para el reporte de información y su actualización, los que son especificados en el Manual de Sistema de Información del REDEC (MSI REDEC).
- **Eliminación de información una vez cumplido su uso:** debe eliminarse de forma física y lógica la información proveniente del Sistema de Consultas, de los sistemas del reportante y/o su respectivo mandatario, cuando se haya cumplido la finalidad de la consulta o haya expirado el plazo del consentimiento del deudor para el acceso de la entidad reportante.
- **Gestión de solicitudes:** los reportantes deben implementar canales accesibles para que los deudores puedan ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y complementación. Lo anterior incluye etapas posteriores a la resolución de la solicitud del deudor por parte del reportante. El proceso relacionado con las solicitudes está detallado en el numeral 9 de esta Norma. Este deber no puede ser delegado.
- **Supervisión de mandatarios:** los reportantes deben supervisar que sus mandatarios ejerzan los derechos y actividades operativas mandatadas en estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas por esta norma y acotado a las funciones, es decir, fines y medios que establezca el mandato.
- **Nominación de la contraparte responsable del REDEC:** el reportante, al momento de ser identificado como tal, y a través del mecanismo en línea que disponga la CMF, deberá designar un funcionario titular y uno subrogante, que serán responsables del REDEC ante el órgano supervisor. La comunicación que se remita deberá indicar, al menos, sus nombres, cargos, correos electrónico y teléfonos. En caso de tener que cambiar a alguna de las contrapartes responsables, el reportante deberá notificar a la Comisión con similar información mediante el mismo mecanismo formal.
- **Elaboración de procedimientos:** los reportantes deben desarrollar y formalizar los procedimientos necesarios para cumplir con sus obligaciones de manera efectiva y en los términos establecidos en los numerales 4 al 9 de esta Norma.
- **Auditoría y vigilancia a sus procesos:** los reportantes deben establecer procesos de auditoría externa para verificar el cumplimiento estricto de las obligaciones anteriores y demás instrucciones impartidas en el numeral 10 de esta Norma.

3.2 De los deudores

Los deudores, en su calidad de titulares de sus datos, tienen distintos derechos que son gratuitos e irrenunciables, pudiendo ser ejercidos de manera presencial o a través de sistemas y medios digitales. Los derechos contenidos en la Ley N° 21.680, son excluyentes respecto de aquellos que otorga la Ley N° 19.628. Entre los derechos del deudor se tienen los siguientes:

- **Acceso a la información:** los deudores tienen derecho a acceder a su información personal de deuda que haya sido enviada por los reportantes a la Comisión en el marco de aplicación del REDEC. Los canales de acceso serán informados en el sitio web de la CMF.
- **Notificación de acceso:** los deudores inscritos en la Comisión, mediante el mecanismo habilitado por ésta, tienen el derecho a ser notificados cuando un tercero acceda a su información personal sujeta a consentimiento.
- **Obtención de Resumen de accesos:** los deudores pueden acceder a un resumen de los reportantes que accedieron, a su nombre o mediante un mandatario, a su información personal de deuda en los últimos doce meses.
- **Suscripción de reportes de accesos a la información:** los deudores pueden solicitar a la Comisión que les remita periódicamente la información de Resumen de accesos del párrafo anterior, conforme con los medios que ponga a disposición la Comisión para tal efecto.
- **Ejercicio de derecho de actualización, rectificación, complementación o cancelación:** los deudores pueden solicitar a la entidad reportante y a la Comisión, cuando corresponda, la actualización, rectificación, complementación o cancelación de datos acorde con el numeral 9 de esta Norma.
- **Delegación del ejercicio de determinados derechos:** los deudores también pueden habilitar a terceros autorizados para que los representen en el ejercicio de sus derechos de acceso a la información y de obtención de resumen de accesos. Los terceros autorizados están sujetos al cumplimiento de la debida diligencia de la información a la que accedan.

Entre las buenas prácticas de los deudores se encuentran las siguientes:

- **Probidad:** se espera que el deudor actúe bajo principios de probidad considerando en el ejercicio de sus derechos información precisa, actualizada y completa.
- **Autenticación:** para permitir la autenticación de la identidad del deudor en los accesos a sus registros del REDEC y preservar la confidencialidad y seguridad de la información de éste, el deudor debe cumplir con los requisitos para el ingreso a los mecanismos de acceso que define la Comisión y se publican en su sitio web.
- **Debida diligencia de su información:** toda forma de autenticación e información que acceda el deudor proveniente del REDEC se espera que sea resguardada y protegida de modo de contribuir a la seguridad y confidencialidad de su propia información.
- **Fundamentar el ejercicio de derechos de actualización, rectificación, complementación y cancelación:** los deudores deben presentar una solicitud fundamentada para ejercer sus derechos de actualización, rectificación, complementación o cancelación.

4.Sobre las Obligaciones Reportables

Una obligación reportable se define como aquella operación de crédito de dinero acorde con la Ley 18.010, donde la entidad reportante al REDEC entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero, o documentos representativos de obligaciones de dinero, y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra. En atención a lo anterior, se consideran como obligaciones reportables las operaciones de crédito, ya sean efectivas o contingentes, o que hayan sido securitizadas. Además, y aun cuando no necesariamente constituyen operaciones de crédito de dinero, conforme con las facultades que la Ley entrega esta Comisión, se consideran también como obligaciones reportables, las operaciones de leasing, operaciones financieras (pactos) e instrumentos de deuda adquiridos.

Las obligaciones reportables deben informarse de acuerdo con su valor contractual, considerando el capital insoluto y los reajustes e intereses devengados a la fecha a que se refiera la información según los términos pactados, pero sin incluir los intereses penales por mora ni los importes relacionados con la cobranza que el acreedor tuviere derecho a percibir.

Se entiende que el valor contractual es el que se obtiene según las cláusulas de los títulos de crédito, considerando los pagos realizados y los pactos o convenios de pago posteriores, de tal manera que los montos que se informen reflejen adecuadamente los importes de las deudas, separando aquellos que aún no son exigibles según los pactos vigentes, de las obligaciones que el deudor no ha cumplido.

Las instrucciones contables de esta Comisión, emitidas para determinadas entidades reportantes, en ningún caso se aplican ni tienen efecto alguno en la información de deudas a que se refiere esta Norma de Carácter General.

Las entidades reportantes deben enviar, a través del Sistema de Reportantes del MSI REDEC, información actualizada, exacta y completa sobre las obligaciones financieras que gestionan, además de información complementaria, tal como la identidad del deudor, su naturaleza, principales términos y condiciones, plazos, garantías constituidas, entre otros campos que determine la Comisión. La información debe reflejar, a la fecha del reporte, la situación de la obligación siempre que no se considere como deuda prescrita acorde con la categoría de este numeral 4.

Las obligaciones reportables pueden ser calificadas como siguen:

- **Monto al día:** montos de deudas vigentes que aún no han sido extinguidas y se encuentran en cumplimiento de los pagos pactados.
- **Monto en mora:** montos que han alcanzado la fecha de pago o vencimiento y que a la fecha del reporte no han sido extinguidas, por lo que existe morosidad.

En caso de aceleración de créditos, se deberá reportar el monto agregado de las obligaciones en dicha condición. Además, la morosidad de la parte que se hace exigible sin haberse cumplido el plazo de vencimiento normal originalmente previsto quedará establecida según la fecha en que se hizo efectiva la aceleración.

Las obligaciones extintas, si bien no son parte de las obligaciones reportables, son parte de la información que la Comisión reportará en REDEC para la información histórica del comportamiento del deudor. Asimismo, obligaciones extintas son incluidas en el REDEC en la medida que tengan hasta cinco años de antigüedad.

La información reportada a la Comisión debe ser actualizada, considerando los montos amortizados o capitalizados hasta la fecha del reporte, reflejando fielmente el estado de la obligación en cada momento.

Los reportantes son responsables de la exactitud y veracidad de la información remitida a la Comisión. La entrega de datos incompletos, erróneos, desactualizados o falsos sobre las obligaciones reportables, así como los que incumplan algún marco legal vigente, podrá ser sancionada de acuerdo con el marco legal y normativo aplicable.

En caso de que se detecte un error en la información ya reportada, exista una modificación por procedimientos de acuerdo con el numeral 9, o sea instruido por resolución de la Comisión, los reportantes deben corregir y actualizar los datos a través del Sistema de Reportantes del MSI REDEC. Habiéndose recibido las rectificaciones por parte de la Comisión, ésta las considerará en el siguiente ciclo de consolidación del REDEC sin perjuicio que sus reportes siguientes deben ser consistentes con las rectificaciones informadas.

5. Sobre el Acceso a la Información

La información a que acceden los reportantes y mandatarios, es consolidada de tal manera que no permite identificar a los acreedores de las obligaciones reportables, tanto de manera directa como indirecta.

El acceso a la información está sujeto a consentimiento para los fines específicos establecidos en la Ley, los que se refieren a la evaluación del riesgo comercial y/o crediticio del deudor.

Se exceptúa del requerimiento de consentimiento a los reportantes que accedan a la información de sus propios deudores, con el fin de permitir una adecuada gestión del riesgo de sus acreencias. También quedan exceptuados de consentimiento los accesos a la información que cuenten con una justificación de licitud, en los términos del Título III de la Ley 19.628 que faculta a las entidades de crédito a reportar obligaciones crediticias al día o en mora al Boletín Comercial.

Adicionalmente, el REDEC considera una base de datos anonimizada a las que pueden acceder solo los reportantes y sus mandatarios, y que no está sujeta a consentimiento, ni las restricciones aplicables a la información de operaciones de un deudor particular.

En el caso de deudores y terceros autorizados, la información del REDEC a que accedan, es a nivel de registro para obligaciones reportables vigentes, y al detalle del REDEC que responde al RUT del deudor.

Por su parte, el acceso a la información considera los siguientes tres procedimientos adicionales:

Notificación al deudor y gestión de accesos: cuando se acceda a la información sujeta a consentimiento, y en la medida que el deudor se haya registrado previamente en la plataforma dispuesta para ello, la Comisión le notificará por vía electrónica, indicando el nombre de la entidad reportante que ha accedido a su información, ya sea directamente o a través de un mandatario, su fecha y hora, con una notificación por consentimiento. Para recibir dicha notificación, la persona debe estar previamente registrada en un sitio web de la Comisión.

De manera complementaria, la Comisión entregará a los deudores que lo soliciten y, al menos trimestralmente, a través de un sitio web habilitado con ese fin, un informe con los reportantes que han accedido a su información sujeta a consentimiento en los últimos doce meses.

Seguridad en el acceso. El acceso a la información sujeta a consentimiento es a través del Servicio de Consulta de la Comisión, el cual proporciona una Interfaz de Programación de Aplicaciones (API, por sus siglas en inglés), la que requiere la identificación y autenticación de los reportantes. El personal de la entidad reportante que haga uso de la información del REDEC debe identificarse y sus accesos deben quedar anotados en registros electrónicos, los que serán trazables y disponibles para la revisión de la función de auditoría y de la Comisión en caso de que ésta así lo disponga. Una vez consultada la información sujeta a consentimiento y cumplida la finalidad de la consulta, la información debe ser completamente eliminada de los sistemas de información del reportante o sus mandatarios, en conformidad con los procedimientos que haya establecido el reportante para estos efectos.

La información exceptuada de consentimiento, como es el caso de aquella cuyo acceso se justifique en causales de licitud, es distribuida a los reportantes a través de un canal de comunicación seguro, habilitado por la Comisión, con las entidades fiscalizadas en el marco del REDEC.

Los deudores pueden acceder a su información a través de un sitio web habilitado por la Comisión, utilizando para ello la Clave Única, en el caso de ser persona natural, o la clave tributaria en caso de ser persona jurídica, por medio de su respectivo representante legal.

Los terceros autorizados pueden acceder a la información personal del deudor. Para ello, el deudor deberá autorizarlo mediante un procedimiento dispuesto en un portal seguro habilitado por la Comisión, bajo su exclusiva responsabilidad, en el cual deberá indicar el nombre completo, RUT y el correo electrónico del tercero autorizado. Una vez que el deudor haya confirmado a la persona a autorizar y los términos de su autorización, el tercero autorizado será notificado por la Comisión de tal situación, lo cual da derecho de acceso a la información del deudor por un periodo de 15 días hábiles bancarios. Habiéndose cumplido el plazo, caducará el permiso de acceso.

Plazo para acceder a la información: Conforme con lo mandatado por el artículo 5 de la Ley N° 21.680, el reportante podrá acceder a la información sujeta a consentimiento por un plazo de 15 días hábiles bancarios, a menos que el deudor tenga una obligación crediticia vigente con ese reportante.

El tiempo debe ser contabilizado desde la obtención del consentimiento. En caso de vencer dicho plazo de 15 días hábiles bancarios, la entidad no puede acceder a la información de deuda sujeta a consentimiento, salvo que obtenga un nuevo consentimiento del deudor.

6. Sobre seguridad y privacidad de la información

Sin perjuicio de las normativas y leyes vigentes sobre seguridad de la información que los reportantes deben cumplir, y en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley, los reportantes deben contar con una política y procedimientos con la finalidad de cautelar la privacidad en el manejo de la información relacionada con el REDEC; el envío de información de deudores a la Comisión en tiempo y forma; su control de acceso; uso de información según finalidad; destrucción de los datos una vez utilizados; y confidencialidad de la información.

Las entidades reportantes deben proteger la información del REDEC a la que hayan tenido acceso contra su pérdida, tratamiento ilegítimo, filtración, daño o destrucción. En tanto, los reportantes deben velar por que sus mandatarios incorporen mecanismos para resguardar la seguridad y privacidad de la información que establece este numeral.

Adicionalmente, los reportantes identificados en las letras a), b), c) y d) en el numeral 3 de esta norma deben incorporar en sus políticas, una específica para la gestión y controles sobre los principales riesgos asociados al REDEC. La revisión de dicha política deberá realizarse, como mínimo, una vez al año por el Directorio u órgano equivalente.

Tanto las políticas, procedimientos y revisiones de este numeral deben estar documentadas y disponibles para la revisión y supervisión de esta Comisión.

A su turno, todas las entidades reportantes deben considerar en sus funciones de gestión de riesgo elementos que atiendan lo siguiente:

Externalización a través de mandatarios: Tal como indica el numeral 3 de esta Norma, los reportantes son responsables del cumplimiento de estas disposiciones por parte de los mandatarios. En este sentido, la participación de los mandatarios en el REDEC deberá incluirse en los procesos de gestión de riesgo operacional de la entidad, debiendo el mandatario hacer propias las disposiciones que esta norma establece para los reportantes.

Seguridad de la información, ciberseguridad y continuidad del negocio: en el ámbito de seguridad de la información y ciberseguridad, la gestión de riesgo debe incluir los siguientes elementos, aplicables a todas las entidades reportantes, adaptados a su modelo de negocios, volumen de operaciones, y número y tipo de clientes:

- Contar con una política y procedimientos de seguridad de la información y ciberseguridad.
- Contar con una política y procedimientos de tecnologías de información y comunicación (TIC).

- Establecer en los procedimientos los roles y responsabilidades en la administración del riesgo de seguridad de la información y ciberseguridad del personal de la entidad, incluido el Directorio u órgano equivalente.
- Considerar en los mandatos cláusulas contractuales que permitan la revocación expedita de derechos de acceso a información del REDEC.
- Realizar auditoría externa, al menos anualmente, de los procesos de gestión de la seguridad de la información y ciberseguridad, con la profundidad y alcance necesario. La auditoría por realizarse debe seguir estándares reconocidos internacionalmente y considerar el apetito por riesgo operacional de la entidad reportante.
- Disponer de procedimientos que le permitan al Directorio u órgano equivalente mantenerse informado, en forma oportuna y periódica, sobre el sistema de gestión de la seguridad de la información y ciberseguridad. Deberá dejarse constancia del reporte de la información en estas materias en las respectivas actas del directorio u órgano equivalente y en los Comités que se conformen para revisar estas materias. Con todo, estos procedimientos pueden ser incorporados en alguna política relativa a la gestión de seguridad de la información y ciberseguridad en caso de que la entidad reportante tuviera alguna.

Gestión de seguridad de la información y ciberseguridad: la entidad reportante deberá considerar los siguientes procedimientos adaptados a su modelo de negocios, a su volumen de operaciones, el número y tipo de clientes:

- Establecer controles de acceso al REDEC, de manera de mitigar los riesgos de suplantación o uso indebido del registro por parte de funcionarios o de terceros no autorizados.
- Implementar herramientas de registro, control y monitoreo de las actividades de acceso de los funcionarios y administradores de sistemas a los activos de información del REDEC, incluidos usuarios de alto privilegio, para identificar patrones de uso no habituales que permitan la identificación oportuna de un uso inadecuado y la mitigación del riesgo de fuga de la información.
- Elaborar procedimientos para otorgar, revocar o modificar los privilegios de acceso otorgados a funcionarios que puedan acceder al REDEC, resguardando entregar los accesos estrictamente necesarios para que estos cumplan sus funciones.
- Establecer controles que permitan mitigar los riesgos derivados del acceso remoto realizado por personal interno o externo.
- Establecer controles que permitan mitigar los riesgos derivados del uso indebido de documentación descargada del REDEC.
- Elaborar procedimientos de seguridad de las operaciones y comunicación entre la entidad reportante y la Comisión.

Reporte de incidentes operacionales (RIO): los reportantes deberán comunicar a la Comisión los incidentes operacionales relacionados con la seguridad de la información y el

normal funcionamiento del REDEC en el RIO disponible en el sitio web que la Comisión habilite para estos efectos. Sin perjuicio de la obligación de reportar estos términos, cuando la Comisión así lo estime, puede requerir a la entidad un informe interno con: análisis de las causas del incidente; generación de documentación e informes de investigación; análisis del impacto; procedimiento para evitar que el incidente se repita; y otras materias adicionales que estime pertinentes.

La comunicación de los incidentes operacionales debe realizarse a través de un RIO en un plazo de 30 minutos una vez el reportante haya tomado conocimiento del hecho. La comunicación de incidentes, para efectos de esta norma, aplica cuando entre los canales afectados esté el REDEC, esto sin perjuicio de que la entidad reportante tiene la obligación de informar este reporte sobre eventos atingentes a otro tipo de normativa vigente.

Cuando corresponda, este informe se debe complementar con nuevas comunicaciones para el seguimiento del incidente indicando: las causas del incidente, las acciones a tomar y la resolución del problema. Para estos efectos, la entidad debe enviar, a través de su funcionario responsable, la información según lo indicado en este numeral, y su designación y/o reemplazo debe ser comunicada a la Comisión mediante su sitio web habilitado. No contar con toda la información de los campos mencionados no debe ser impedimento para enviar el RIO en el plazo definido en este numeral.

Una vez superado el incidente, el reportante debe informar esta situación en el mismo sitio web de la Comisión donde se dispone el RIO. Dicho informe debe indicar al menos la fecha y hora de cierre del incidente, las causas identificadas, las medidas adoptadas y detalle de las entidades involucradas (por ejemplo, proveedores) y afectados (por ejemplo, clientes).

Finalmente, con el fin de garantizar que el REDEC tenga información íntegra y disponible, la seguridad de la información tiene que sustentarse adicionalmente en la calidad de la información del reportante, especificada en el numeral 8 de esta norma; así como en la auditoría de procedimientos, los que están definidos en el numeral 10 de esta norma.

7. Sobre la Administración del Consentimiento

Consentimiento y otorgamiento: el acceso a la información del deudor sujeta a consentimiento debe seguir una adecuada administración de éste, con el fin de garantizar el acceso lícito a la información financiera del registro. Los reportantes deben contar con el consentimiento previo, expreso y específico del deudor antes de acceder y/o utilizar sus datos sujetos a consentimiento del REDEC. La voluntad del deudor debe constar de manera expresa e inequívoca, en los siguientes términos:

- i. En el caso de persona natural: por el respectivo deudor o su representante legal que cuente con un mandato idóneo.
- ii. En el caso de persona jurídica: por el o los representantes legales o apoderados.

El consentimiento del deudor debe ser obtenido por escrito, por medio verbal o por medios electrónicos, y, cualquiera sea el caso, almacenado en un soporte digital duradero, que sea

apto para resguardar su seguridad, integridad y acceso por parte del reportante, deudor, auditoría o la Comisión, si esta así lo solicita. El consentimiento almacenado debe permitir la verificación de que fue manifestado de manera libre, informada, expresa y específica en cuanto al tipo de información requerida y la finalidad. El consentimiento debe estar debidamente otorgado por el deudor y es responsabilidad del reportante tomar todas las medidas y resguardos necesarios para garantizar su autenticidad.

La persona o sistema informático que interactúe con el deudor no debe ejercer ninguna influencia indebida sobre éste para inducirlo a manifestar su voluntad. Por ejemplo, debe evitarse el uso de interfaces que induzcan a los usuarios a tomar decisiones no intencionadas, involuntarias o potencialmente contraproducentes para sus intereses; exigir que el consentimiento sea otorgado para la aplicación de un descuento u obtención de beneficios; o que las opciones empleadas para que éste se otorgue estén marcadas por defecto, estén con colores, tamaños o estilos de fuentes que las destaquen por sobre aquellas opciones que se refieran a no otorgar el consentimiento.

Al momento de solicitar el consentimiento para acceder a los datos del REDEC del deudor, se debe poner en conocimiento de éste, de manera clara, el tipo de información a la que accederá el reportante, la finalidad del acceso, incluyendo la evaluación del riesgo comercial, el riesgo crediticio y la gestión de riesgos para operaciones específicas. Dicha solicitud no puede contener otra información o requerir el consentimiento del deudor para actos o fines distintos a los establecidos en esta norma, además de mantenerse disponible para la supervisión de esta Comisión.

Asimismo, se debe procurar que la información que se pone en conocimiento del deudor para obtener el consentimiento esté expresada en un lenguaje sencillo, claro, preciso y evitando tecnicismos, salvo en los casos en que resulte estrictamente necesario, debiendo explicarlos claramente. Además, debe disponer de mecanismos que permitan a personas en situación de discapacidad acceder a esta información.

El consentimiento no puede utilizarse para fines distintos a los indicados explícitamente en este numeral.

Revocación del consentimiento: los deudores pueden revocar su consentimiento en cualquier momento y al menos mediante canales homólogos a los que fue otorgado. El reportante debe asegurar que el proceso de revocación sea accesible, claro y sin obstáculos injustificados para el deudor. Asimismo, debe generar internamente registros o respaldos de esta acción, disponibles para el deudor o la Comisión.

Mecanismos de revocación: los reportantes deben habilitar medios digitales y físicos para la presentación de solicitudes de revocación de consentimiento. En el caso de solicitudes físicas, estas deben ser atendidas en un plazo no superior a 1 día hábil; en el caso de solicitudes electrónicas, estas deben aplicar la revocación de manera inmediata. Tras la revocación del consentimiento, el reportante debe cesar el acceso y eliminar la información proveniente del REDEC de los deudores referidos de manera inmediata, a menos que se encuentre habilitado para continuar accediendo conforme a la Ley.

Sistema de gestión del consentimiento para el deudor: una vez que el deudor haya otorgado el consentimiento, los reportantes deben mantener individualmente un sistema de gestión del consentimiento con una funcionalidad de acceso al deudor donde pueda conocer, verificar y revocar los consentimientos otorgados. Los sistemas del reportante deben eliminar los datos del deudor cuando este haya revocado el consentimiento, o pierda licitud. Para ello, el sistema de gestión de consentimientos debe estar conectado en línea con los sistemas de acceso al REDEC.

Sobre lo anterior, el sistema de gestión de consentimiento debe cumplir con las siguientes características de cara al deudor:

- Debe ser de acceso gratuito.
- Debe tener mecanismos de accesibilidad, seguridad y claridad con interfaces intuitivas y centradas en el deudor.
- Debe contar con mecanismos de acreditación de identidad robustos y auditables.
- Debe permitir obtener el detalle de cada consentimiento otorgado o revocado por el deudor. El detalle del consentimiento debe incluir, a lo menos, la fecha de otorgamiento del consentimiento, el método de recolección (presencial o digital) y copia o evidencia del consentimiento otorgado o revocado.
- Debe contar con una interfaz fácil de utilizar, esto es, que permita al deudor conocer y revocar los consentimientos de manera simple e intuitiva.

Sistema de administración de consentimientos: los reportantes deben implementar individualmente un sistema digital o de gestión documental que permita almacenar y gestionar los consentimientos de manera segura, garantizando su trazabilidad y la facilidad de consulta. El sistema debe permitir la generación de informes sobre la vigencia y estatus de los consentimientos, así como el historial de su administración. El sistema debe cumplir las siguientes condiciones, pero no limitarse a:

- Contar con un mecanismo de registro que permita preservar, de manera íntegra y por al menos cinco años, contados desde la extinción de la obligación o la revocación del consentimiento, según corresponda, los consentimientos otorgados y revocaciones solicitadas por los deudores.
- Permitir la visualización de todos los consentimientos que han sido otorgados, revocados o caducados durante los últimos cinco años.
- Permitir examinar los documentos o respaldos de revocación del consentimiento y el mecanismo de revocación utilizado.

8. Calidad de la información

Los reportantes deben proporcionar información actualizada, exacta y completa a la Comisión. Para cumplir con este propósito, deben realizar pruebas periódicas y aleatorias de

calidad de los datos puestos a disposición de la Comisión. Las pruebas deben realizarse al menos con periodicidad semestral y sus resultados deben ser informados al Directorio de la entidad reportante, o a quien haga sus veces, y quedarán disponibles para la revisión de la Comisión, en caso de que esta así lo requiera. En caso de detectarse deficiencias, las entidades deben informar la situación a la Comisión en el menor tiempo posible, a través de los canales establecidos para esto y presentar un plan de acción que les permita resolver estas deficiencias; sin perjuicio de los reportes de incidentes operacionales y/o las suspensiones que la Comisión pueda mandar junto con otras acciones de supervisión o el establecimiento de sanciones que esta imponga.

Las pruebas de calidad que realicen los reportantes, sin perjuicio de las exigidas en otras regulaciones, para el REDEC deben contener al menos los siguientes elementos:

Análisis de comparabilidad: la información de la nómina enviada a la Comisión, así como la información complementaria, debe cumplir con criterios de comparabilidad. Esto implica que la entidad reportante debe verificar que la información enviada a la Comisión es coherente con los registros vigentes en sus otras fuentes de almacenamiento y consulta.

Análisis de origen de errores: para aquellos casos en que se encuentren diferencias en la información respecto de otras fuentes de almacenamiento, la institución deberá identificar su origen. Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento la Comisión puede efectuar pruebas de calidad de la información, para cuya realización las entidades deben poner a disposición de este Organismo los respaldos solicitados para estos efectos, si es que la información periódica solicitada a través del Sistema de Validaciones y Gestión del MSI REDEC no fuera suficiente.

Sin perjuicio de la exigencia de pruebas periódicas de calidad de la información que trata este numeral, los reportantes deben informar a la Comisión tan pronto tomen conocimiento de su existencia, toda deficiencia en la calidad de la información que se envíe a la Comisión, mediante comunicación conducida a través de los canales de atención a fiscalizados.

Mecanismos de comunicación ante contingencias: el funcionario responsable o quien le reemplace es el encargado para los efectos del REDEC de la comunicación entre el reportante y la Comisión. En su labor, la persona responsable debe considerar los plazos de respuesta acorde con la criticidad de la consulta o requerimiento.

Plazo de rectificación: Los hallazgos identificados por la Comisión sobre deficiencias en la calidad de la información reportada deben ser resueltos en un plazo no mayor a quince días hábiles bancarios desde la fecha de notificación de la resolución; a excepción de los relacionados con la resolución de reclamos del numeral 9 que tienen un plazo de cinco días hábiles bancarios.

9. Sobre el proceso de solicitudes y reclamación

Los reportantes deben disponer de forma permanente para los deudores, y considerando las condiciones de estos, canales accesibles para la recepción de solicitudes de actualización, rectificación, complementación o cancelación de la información de deuda almacenada en el REDEC, así como los fundamentos que sustentan su solicitud. Estos pueden ser:

- **Canales digitales:** plataformas web o aplicaciones móviles que permitan al deudor presentar y gestionar sus solicitudes.
- **Canales presenciales:** oficinas de atención al cliente donde los deudores puedan presentar solicitudes físicas.
- **Canales de comunicación indirecta:** línea telefónica y/o correo electrónico habilitados para la presentación de solicitudes.

El ejercicio de los derechos de actualización, rectificación, complementación o cancelación está conformado por los siguientes hitos o etapas:

- **Reportante recibe la solicitud por parte del deudor:** el reportante debe registrar cada solicitud asignando un número de caso único para su seguimiento. Se debe confirmar la recepción de la solicitud al deudor, indicándole el número de su caso, la fecha de presentación y el plazo estimado para la resolución.

El deudor que intente ingresar una solicitud directamente en la Comisión, sin que haya sido previamente ingresada y resuelta por parte del reportante, será derivado al correspondiente reportante, sin mediar ningún tipo de revisión, para que éste inicie el proceso de análisis y resolución del párrafo siguiente. Lo anterior con el propósito de que los deudores utilicen los canales dispuestos por el reportante para resolver solicitudes.

- **Reportante analiza y resuelve la solicitud:** acorde con la tramitación de la solicitud, el reportante debe realizar el análisis de la información enviada al registro para verificar si es incorrecta, incompleta o desactualizada. Si se verifica que la información es incorrecta, incompleta o desactualizada, el reportante debe corregir los datos enviando un archivo de rectificaciones a la Comisión dentro de cinco días hábiles bancarios, además de notificar al deudor de dicha corrección. La Comisión rectificará los registros en el siguiente periodo de consolidación.

Si el reportante considera que la solicitud es improcedente, debe informar al deudor, indicando las razones por las cuales no procederá a modificar o eliminar los datos del deudor y proporcionando los argumentos y antecedentes que fundamentan el rechazo. Lo anterior también aplica para casos de aceptación parcial de la solicitud, en los cuales el reportante debe remitir la rectificación respectiva del registro del deudor.

Los reportantes deben resolver las solicitudes de los deudores y enviarle su respuesta en un plazo máximo de quince días hábiles bancarios desde la recepción de la solicitud e indicando el número de solicitud y el código de la operación analizada.

- **Deudor recurre ante la Comisión:** En el caso de rechazo de la solicitud por parte del reportante, el deudor puede recurrir a la Comisión. Para que lo anterior sea admisible, son condiciones necesarias que (1) la solicitud ya haya sido previa y completamente tramitada ante la entidad reportante o que haya transcurrido el plazo legal de ésta de quince días hábiles bancarios, que (2) el deudor presente antecedentes sobre su caso, que (3) el deudor indique

un medio de contacto (correo electrónico o domicilio) para informarle la respuesta de su tramitación. El procedimiento se podrá iniciar a través de los canales habilitados por la CMF.

Una vez que la solicitud es admitida por la Comisión, se inicia su tramitación administrativa. El deudor puede solicitar a la Comisión que, mientras no se emita una resolución de su caso, la obligación reportable objetada quede suspendida de los registros del REDEC. En tal caso, y habiéndose cumplido las condiciones necesarias establecidas en el párrafo anterior, la Comisión podrá suspender la obligación reportable en los registros del REDEC. Esta suspensión será informada a las partes.

- **Comisión analiza y resuelve la solicitud del deudor:** Para el análisis de la Comisión, se solicitarán antecedentes al reportante respecto de la solicitud. En el caso de que los antecedentes proporcionados no sean suficientes para analizar la solicitud del deudor o no permitan resolver la solicitud la Comisión podrá aperturar un término probatorio.

La Comisión revisará los fundamentos y antecedentes proporcionados por las partes. Con ellos determinará, fundadamente, si amerita la modificación del registro para la entidad reportante, notificándole dicha decisión a las partes. De corresponder, la Comisión ordenará al reportante las actualizaciones, rectificaciones, complementaciones o cancelaciones resueltas, las que deberán practicarse por este, dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios contado desde la notificación del acto administrativo que contiene la instrucción respectiva. En caso de que la Comisión considere en su decisión que no amerita modificación, de igual manera notificará al reportante e informará al deudor a través del medio de contacto indicado en la réplica de la solicitud.

Si la decisión de la Comisión es desfavorable al deudor, quedará sin efecto la suspensión de la obligación reportable, de forma inmediata. En caso contrario, el reportante deberá rectificar la información del deudor en los términos que se resuelva.

- **Inobservancia del reportante:** La inobservancia por parte del reportante de su deber de comunicar al deudor y si procediera actualizar, rectificar, complementar o cancelar la información del deudor en el plazo indicado, ya sea por resolución propia o por resolución de la Comisión, facultará el inicio de un proceso sancionatorio por parte de la Comisión acorde con el numeral 11 de esta Norma, sin perjuicio del ejercicio de otras facultades fiscalizadoras que correspondan.

Sin perjuicio de lo anterior, el derecho de cancelación podrá ejercerse directamente ante la Comisión en el único caso de que no sea posible determinar al reportante que hubiera entregado la información almacenada en el REDEC, y que fundadamente a juicio del deudor haya antecedentes suficientes para indicar que la deuda no corresponda ser almacenada. La Comisión analizará la solicitud, pudiendo requerir más antecedentes. La Comisión comunicará si acoge o deniega la solicitud con los argumentos a la vista, e informará tal decisión al solicitante. De proceder la eliminación de esa deuda en el REDEC, tal hecho será llevado a cabo por la Comisión en el próximo periodo de actualización del registro.

Para una adecuada gestión de las solicitudes realizadas a los reportantes, éstos deberán mantener un registro actualizado de las solicitudes que incluya al menos: fecha de recepción de la solicitud, número de caso, descripción, estado, resultado del análisis, fecha de

resolución y notificación al deudor y medidas correctivas adoptadas, en caso de existir. Las solicitudes deberán tener un comprobante y/o identificador de respaldo para el deudor que la realiza.

Este registro debe estar disponible para la revisión de auditoría y supervisión por parte de la Comisión cuando esta así lo disponga.

Los reportantes deben remitir a la Comisión un informe sobre las solicitudes recibidas y su estado tal como lo dispone el Manual del Sistema de Información REDEC.

10. Sobre auditorías y revisión de procedimientos

Los reportantes deben realizar auditorías externas al menos anualmente a los procedimientos que se establezcan en el marco de aplicación del REDEC. Los resultados de estas, así como el plan para cerrar las brechas detectadas, deben ser puestos a disposición del Directorio, o quien haga su función, para su aprobación. El informe de auditoría, el plan de cierre de brechas y las actas que den cuenta de la aprobación del informe, deben quedar a disposición de la Comisión para su revisión, cuando esta así lo disponga.

La Comisión puede exigir, en los casos que observe problemas con la información reportada, accesos a la información, seguridad de la información, administración del consentimiento, calidad de la información y resolución de solicitudes, la realización de auditorías externas adicionales, específicas e independientes a costo del reportante para revisar el cumplimiento de los procesos críticos.

Las auditorías externas deben ser realizadas por empresas auditoras externas fiscalizadas por la Comisión.

Adicionalmente, los reportantes deben desarrollar procedimientos internos que permitan cumplir las disposiciones contenidas en esta norma. Los procedimientos deben ser revisados anualmente y aprobados por el Directorio de la entidad o quien haga sus veces. Entre los procedimientos se debe incluir, a lo menos:

Obligaciones reportables: corresponde a procedimientos para verificar que las obligaciones reportadas cumplan con los criterios de exigibilidad, naturaleza jurídica, y condiciones de extinción o aceleración; para confirmar que solo se reporten las operaciones de crédito, y otros establecidos en los requerimientos de información; auditar la frecuencia y precisión de las actualizaciones de información, asegurando que reflejen la situación real de las obligaciones; para revisar que la información reportada considere montos amortizados o capitalizados hasta la fecha del reporte; comprobar que las obligaciones se clasifiquen correctamente según su estado; verificar que en caso de aceleración de una obligación, esta se encuentre informada en su respectivo tramo de mora acorde con la fecha de la ejecución de tal cláusula de aceleración; revisar que existan procedimientos para corregir errores en la información reportada y que los datos se actualicen en el menor tiempo posible una vez detectados; y para asegurar que las rectificaciones se envíen oportunamente a la Comisión y se integren en el siguiente ciclo de consolidación.

Acceso a la información: corresponde a procedimientos para verificar que el acceso esté limitado a funcionarios específicos y autorizados a consultar el REDEC; revisar los mecanismos de autenticación e identificación, y además que los registros de accesos sean trazables; comprobar que el acceso a la información cumpla con el consentimiento previo del deudor o tenga una base de licitud; y revisar la existencia de documentación de consentimientos, detallando el propósito y el periodo de validez, y verificar que se elimine la información una vez cumplida la finalidad.

Seguridad de la información: corresponde a procedimientos para verificar el rol del Directorio en la gestión de riesgos asociados al REDEC; revisar el plan de gestión de riesgos, asegurando la inclusión de estrategias de mitigación y planes de contingencia; revisar la aprobación anual del plan por parte del Directorio; verificar las políticas de riesgo operacional, que incluyan control de acceso, uso adecuado de la información, y niveles de apetito por riesgo; y revisar los contratos con mandatarios.

Administración del consentimiento: corresponde a procedimientos para verificar la obtención del consentimiento; auditar la seguridad, integridad y accesibilidad del consentimiento; revisar que el consentimiento esté registrado considerando al menos la información establecida en esta norma; evaluar que las solicitudes de consentimiento sean claras y precisas sobre el tipo de información a acceder, finalidad del acceso, entre otros; comprobar que la información al público esté presentada en lenguaje sencillo; revisar que el consentimiento no sea utilizado para fines diferentes a los autorizados; asegurar que no se ejerza ninguna influencia indebida en el momento de la recolección del consentimiento; verificar que existan medios accesibles y claros para que los deudores puedan revocar el consentimiento; comprobar que las solicitudes físicas de revocación se atiendan en un plazo máximo de un día hábil y que las electrónicas se apliquen de forma inmediata; auditar el sistema de gestión del consentimiento; evaluar la conexión del sistema de gestión de consentimientos con los sistemas de acceso al REDEC para evitar accesos tras la revocación; comprobar que el sistema preserve de manera íntegra y trazable los consentimientos y revocaciones por un periodo de al menos cinco años; y revisar que el sistema permita visualizar el historial completo de consentimientos otorgados, revocados o caducados durante los últimos cinco años.

Calidad de la información. corresponde a procedimientos para verificar que se realicen pruebas de calidad de los datos y que sus resultados estén documentados y disponibles para revisión de la Comisión. Estos incluyen evaluar los informes de pruebas de calidad para asegurar que incluyen los elementos requeridos; realizar cruces con otros reportes internos o que se remite a la Comisión por algún otro requerimiento normativo; comprobar que se informe a la Comisión sobre cualquier deficiencia de calidad detectada; revisar la existencia y aplicación de planes de acción correctiva, incluyendo la documentación de las acciones tomadas; auditar los procedimientos de comparación de la información enviada a la Comisión con la información interna de la entidad; verificar que la entidad realice análisis detallados sobre las causas de errores cuando existan diferencias en los datos provenientes de distintas fuentes; revisar la designación de un funcionario responsable, o quien lo reemplace, de la comunicación con la Comisión, asegurándose de que se cuente con la información de contacto actualizada; considerar las rectificaciones realizadas por los reportantes; y evaluar

el cumplimiento de los plazos de respuesta según la criticidad de los requerimientos de la Comisión.

Resolución de solicitudes: corresponde a procedimientos para comprobar que la entidad cuenta con canales accesibles (digitales, presenciales y/o de comunicación indirecta) para la recepción de solicitudes; verificar el funcionamiento de cada canal y la disponibilidad de opciones para que los deudores presenten sus solicitudes; revisar que cada solicitud recibida esté registrada con un número de caso único; auditar el sistema de seguimiento para asegurar que se realice un control adecuado del estado de cada solicitud; verificar que las solicitudes se resuelvan en un plazo máximo de 15 días hábiles bancarios; comprobar que se realiza un análisis de la información reportada para verificar su precisión; y revisar los procedimientos para corregir datos incorrectos y notificar tanto al deudor como a la Comisión cuando corresponda, así como los casos en los que la solicitud se considere improcedente.

11. Sobre sanciones por infracciones

En el caso de que un reportante o mandatario incumpla las disposiciones establecidas en la Ley y en esta Norma, la Comisión estará facultada para iniciar procesos sancionatorios contra las entidades reportantes infractoras. Este procedimiento se llevará a cabo de acuerdo con el Título IV del D.L. N° 3.538.

Las sanciones dependerán de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley, las cuales se indican de manera referencial a continuación:

11.1 Constituyen infracciones leves:

- Omitir el envío de la información a la Comisión, según lo dispuesto en la Ley.
- Incumplir las instrucciones generales impartidas por la Comisión.
- Cualquier otra infracción a los derechos y obligaciones establecidas en la Ley que no esté calificada como grave o gravísima.

11.2 Constituyen infracciones graves:

- Tratar información sin el consentimiento del deudor o sin licitud legal.
- Utilizar la información con fines distintos de los autorizados.
- Impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, actualización o cancelación del deudor.
- Incumplir una resolución o requerimiento de la Comisión.
- Omitir la respuesta, responder tardíamente o denegar la petición sin causa justificada, en los casos de solicitudes fundadas de actualización, rectificación o cancelación de información por parte del deudor.

11.3 Constituyen infracciones gravísimas:

- Destinar información maliciosamente a una finalidad distinta de la consentida por el deudor o autorizada por la Ley.
- Reportar, comunicar o ceder información falsa, incompleta, inexacta o desactualizada, a sabiendas.
- Incumplir una resolución de la Comisión sobre una reclamación de un deudor.

Se considerarán circunstancias atenuantes la colaboración en la investigación, la ausencia de sanciones previas, o la autodenuncia junto con la adopción de medidas correctivas y de mitigación. En contrapartida, se considerarán agravantes la reincidencia y el carácter continuado de la infracción.

No obstante, la Comisión podrá indicar al reportante la adopción de medidas tendientes a subsanar las infracciones que dieron motivo a la sanción, las que deberán ser adoptadas en el plazo no mayor a treinta días, según dispone la Ley.

12. Suspensiones de reportantes

La Comisión, en conformidad con el buen funcionamiento del Sistema, y lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 21.680, puede suspender, de forma parcial o total, la participación de las entidades reportantes en caso de no cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley o esta norma. La suspensión de acceso al REDEC puede ser de hasta un año. Sin embargo, esta suspensión no exime al reportante de seguir cumpliendo con las obligaciones establecidas en el numeral 3 de esta norma.

La Comisión puede aplicar la suspensión de reportantes cuando se verifiquen incumplimientos a las disposiciones legales o normativas.

En línea con lo anterior, en ninguna circunstancia los reportantes deben afectar los activos de información del REDEC. Luego, en caso de que un reportante estime que existe un riesgo relevante de afectación de tales activos que requiera acciones urgentes, debe tomar medidas preventivas inmediatas, tales como la desconexión de sus sistemas. Junto con ello, debe enviar de inmediato, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 de esta norma, un RIO a la Comisión informando las medidas adoptadas con los fundamentos explicativos pertinentes, así como adoptar a la brevedad las acciones correctivas para solucionar la situación que la motivó. Una vez solucionada la situación que motivó las medidas, el reportante podrá dejar sin efecto las medidas adoptadas e informar a la Comisión esta situación.

Respecto de las medidas preventivas adoptadas y sus acciones correctivas, el reportante debe mantener a disposición de la Comisión todos los antecedentes que fundamenten tales decisiones, a fin de que ésta pueda evaluar su pertinencia, oportunidad e idoneidad y, si corresponde, ejercer las acciones necesarias según sus facultades legales.

13. Base de datos anonimizada

Como indica el artículo 5 de la Ley, los reportantes pueden acceder a información anonimizada de grupos de deudores, sin necesidad de consentimiento de éstos, sólo para efectos de realizar análisis de datos financieros, de riesgo crediticio u otros.

Se entiende por información anonimizada aquella que es el resultado de un procedimiento irreversible, en virtud del cual, un dato personal no puede vincularse o asociarse a una persona determinada, ni permitir su identificación, por haberse destruido o eliminado el nexo con la información que vincula, asocia o identifica a esa persona.

Como indica la Ley, la anonimización de datos es un proceso mediante el cual se transforma la información personal con el fin de minimizar la posibilidad de identificar a un individuo. Este proceso incluye la eliminación de datos directos e indirectos que puedan ser utilizados para la reidentificación, garantizando así la protección de la privacidad de las personas. La anonimización debe realizarse de manera que los datos puedan ser utilizados para fines analíticos, de investigación o estadísticos, sin comprometer la privacidad de los deudores. En este contexto, se debe mantener un equilibrio entre la utilidad de los datos y el riesgo de reidentificación, aplicando un enfoque iterativo para seleccionar las técnicas más adecuadas y ajustarlas conforme a los niveles de riesgo tolerables.

La Comisión utiliza diversas técnicas de anonimización para la creación de la base de datos de este Numeral, proceso que dependerá de los atributos de los datos y el riesgo de reidentificación que ésta estime.

Implementación de la normativa

Para dar cumplimiento a las disposiciones legales, la Comisión creará y habilitará el REDEC antes del primer día del mes de noviembre de 2025. El registro quedará habilitado para que las instituciones identificadas como reportantes para el año 2026 y que son fiscalizadas por la Comisión, informen desde el primer viernes a partir de su creación.

El resto de las instituciones obligadas a reportar para el año 2026 identificadas en la nómina de reportantes del numeral 3.1 de esta norma, deben reportar a contar de enero de 2026 o marzo de 2026 según consigna el Artículo Segundo Transitorio de la Ley. Sin perjuicio de lo anterior, estas instituciones pueden remitir archivos normativos desde noviembre de 2025. Los reportes remitidos antes de la fecha obligatoria contarán con la revisión de la Comisión en su calidad de administrador del REDEC.

Así, para efectos de la primera nómina de reportantes, se incluirán todas las entidades indicadas en la letra e) del numeral 3.1 que estuvieron continuamente en las nóminas de las ICCM de los años 2023, 2024 y 2025.

Con todo, para lo no contemplado en los dos párrafos anteriores, la Ley comenzará a regir a contar del 1º de abril de 2026. Mismo plazo se considerará para la aplicación de las Normas de Funcionamiento Operativo del Registro de Deuda Consolidada que se introducen en la presente Norma de Carácter General.

MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE DEUDA CONSOLIDADA

MSI REDEC

INSTRUCCIONES GENERALES

Este Manual del Sistema de Información (MSI REDEC) establece las instrucciones y procedimientos que deberán seguir los reportantes del Registro de Deuda Consolidada definido en el numeral III de la Norma de Carácter General N° xxx (NCG N° XXX). Se indica en este MSI REDEC la forma, periodicidad y medio en que las entidades reportantes deben remitir la información para fiscalizar el cumplimiento de la normativa y la Ley.

El Registro de Deuda Consolidada es un sistema administrado por la Comisión para el Mercado Financiero (Comisión) que centraliza información de deudas de personas naturales y jurídicas con entidades reportantes, su información es de carácter reservado y permite el acceso a datos actualizados del endeudamiento. Para su conformación, las instituciones reportantes deberán enviar archivos normativos de acuerdo con los requerimientos de información que se señalan en el Sistema de Reportantes de este MSI REDEC. La información enviada a la Comisión no requerirá consentimiento del deudor.

Tras recibir distintos archivos normativos de las entidades reportantes, la Comisión consolidará la información individual de deuda en diferentes archivos de acuerdo con la estructura establecida en el Sistema de Consulta de este MSI. La consolidación de información no permitirá identificar a los acreedores y se actualizará acorde a la frecuencia de envío de los archivos que lo conforman.

Para la validación y gestión del proceso de generación del Registro de Deuda Consolidada, los reportantes deberán reportar finalmente los archivos normativos estructurados en el Sistema de Validaciones y Gestión de este MSI.

Las modificaciones a este MSI REDEC serán realizadas mediante otras Normas de Carácter General. Sin embargo, los ajustes de orden técnico para la elaboración y envío de los archivos, tales como el tamaño de los registros y sus campos, sus descripciones u otras especificaciones de la misma naturaleza que no correspondan a innovaciones o interpretaciones normativas, así como los cambios en códigos para la identificación de datos requeridos en archivos vigentes o en las tablas que los contienen, serán informados directa y oportunamente a las entidades reportantes a través de Oficios Circulares, y publicados en el sitio web de la Comisión, junto a la versión actualizada de las instrucciones correspondientes.

1. ARCHIVOS DEL REDEC

Esta Comisión mantiene los archivos en sus versiones actualizadas, incluyendo los códigos y conceptos que deben incluirse, información que puede ser modificada cada vez que se introduzca un cambio en el mencionado Capítulo de esta Norma de Carácter General, y asimismo pueden ser modificadas mediante Oficio Circular.

Para los tres sistemas comprende los archivos signados con la sigla “RDC”, teniendo similares instrucciones generales.

2. CANAL OFICIAL DE COMUNICACIÓN Y ENVÍO DE INFORMACIÓN ENTRE LA COMISIÓN Y SUS FISCALIZADOS

La información debe ser remitida a través de la respectiva aplicación del canal oficial de comunicación y envío de información entre la Comisión y sus fiscalizados “CMF Supervisa” dispuesto en el sitio web de esta Comisión (www.cmfchile.cl), de acuerdo con lo establecido al efecto en la NCG N°515, o la normativa que lo reemplace.

Mismo canal se utilizará para el acceso a los reportes del Sistema de Consulta, considerando las variantes de la solicitud del reportante.

3. REPORTE DE INFORMACIÓN DE FISCALIZACIÓN

La entidad fiscalizada deberá remitir la información solicitada dentro del plazo indicado para cada archivo. El archivo deberá contener la individualización de cada uno de los registros y campos requeridos.

Para verificar que los archivos están en condiciones de ser admitidos y sin perjuicio de otras revisiones posteriores que puede realizar, esta Comisión aplica ciertas validaciones computacionales. Dicho procedimiento, claro está, en ningún caso exime a los reportantes de su responsabilidad por la calidad de los datos que debe entregar de acuerdo con la NCG XXX. Se comunicará al reportante en caso de que el archivo normativo sea rechazado por el proceso de validación a fin de subsanar los errores a la brevedad, velando por el cumplimiento normativo.

La frecuencia de entrega de los archivos se indica en su periodicidad, mientras que el plazo para la entrega de los archivos normativos está especificado en número de días hábiles para cuando se cumpla la periodicidad. Este plazo debe contarse a partir del día correspondiente a la periodicidad indicada en éstos.

Por ejemplo, en el archivo RDC01 se indica que debe reportarse cada viernes y a fin de mes (periodicidad), y esto debe remitirse dentro de los tres días hábiles siguientes a contar de tal fecha (plazo). Si no hay días festivos, para los datos de un viernes cualquiera, el reportante debe remitir su archivo RDC01 con los datos de ese viernes a más tardar el miércoles de la semana siguiente.

CÓDIGO	:	RDC01
NOMBRE	:	NÓMINA DE DEUDORES
SISTEMA	:	REPORTANTES
PERIODICIDAD	:	Semanal al día viernes de cada semana y último día del mes.
PLAZO	:	3 DÍAS HÁBILES

Los formularios y carátulas que se adjuntan a los envíos mediante el portal CMF Supervisa,

deberán seguir los lineamientos establecidos en la Norma de Carácter General N°515 del 25 de junio de 2024.

Cuando la información que debe enviarse en un archivo del MSI REDEC no registre movimiento durante el período al que se refiere, la entidad reportante informará dicha situación a través de CMF Supervisa. Para tal efecto, deberá enviar una notificación “Producto sin movimiento”, individualizando el archivo normativo y la fecha o períodos en que no registra información.

4. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

En caso de que el campo cuente con una longitud menor a la especificada en el respectivo archivo, se deberá completar con caracteres de espacio al final -para aquellos campos cuyo formato sea alfanumérico-, o anteponer ceros para los campos de formato numérico, para completar de este modo la longitud solicitada en el campo en cuestión.

En caso de números decimales, la parte entera se deberá completar con ceros a la izquierda, y la parte decimal, con ceros al final del campo. También se deberá seguir este criterio en caso de que no se cuente con información para el campo, para lo cual se deberá completar con espacios o ceros según el formato del campo hasta completar su longitud.

Los valores numéricos deberán informarse sin separadores de miles ni decimales, salvo que se indique específicamente lo contrario para un campo en particular.

Las fechas deberán informarse de acuerdo con el formato dispuesto en la descripción del campo respectivo.

5. CATÁLOGO DE ARCHIVOS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN

Los archivos del Sistema de Reportantes son los que completarán al Registro de Deuda Consolidada del archivo RDC10 del Sistema de Consultas, el cual será confeccionado y distribuido acorde a lo indicado en la NCG N°XXX. Asimismo, los archivos RDC11 y RDC12 serán confeccionados por la Comisión bajo las directrices que se indican.

Con el propósito de validar la información y contribuir a la evaluación de la calidad de esta, además de obtener información complementaria que proviene o refiere al contenido del Registro de Deuda Consolidada, se confecciona el Sistema de Validaciones y Gestión.

SISTEMA DE REPORTANTES

Código	NOMBRE	Periodicidad	Plazo (días hábiles)
RDC01	Nómina de deudores	Semanal al día viernes y al cierre de mes.	3
RDC02	Rectificaciones al archivo RDC01	Semanal al día viernes	3

La periodicidad (frecuencia) del archivo RDC01 es al menos cuatro veces al mes, correspondiente a los datos actualizados del viernes de cada semana, sumándose al reporte del último día del mes.

La periodicidad (frecuencia) del archivo RDC02 es semanal, considerando todas aquellas rectificaciones realizadas desde el último reporte.

Lo anterior es sin importar si son días hábiles o no. Los archivos indicados deben remitirse en un plazo máximo de 3 días hábiles a contar del día hábil siguiente.

SISTEMA DE CONSULTAS

Código	NOMBRE	Periodicidad	Plazo (días hábiles)
RDC10	Registro Consolidado de Deuda	Semanal y cierre de mes	3
RDC11	Registro consolidado de deuda con licitud	Semanal y cierre de mes	3
RDC12	Registro de deudores anonimizado	Trimestral	3

Para el archivo RDC10, la institución reportante sólo podrá acceder al registro correspondiente a sus deudores. Adicionalmente, podrá acceder para aquellos deudores con que cuente su consentimiento. Para los archivos RDC11 y RDC12 la institución reportante podrá acceder solo autenticándose en el Sistema de Consultas.

SISTEMA DE VALIDACIONES Y GESTIÓN

Código	NOMBRE	Periodicidad	Plazo (días hábiles)
RDC20	Variaciones de stock	Bisemanal al día viernes y cierre de mes	3
RDC22	Información contable	Trimestral	15
RDC30	Registro de consentimientos	Semanal	3
RDC31	Accesos bajo consentimientos	Semanal	9
RDC40	Gestión de solicitudes	Diaria	1

6. ESPECIFICACIONES DEL CONTENIDO DE LOS ARCHIVOS

Definición de tipos de datos

Los tipos de datos usados por el Sistema de Información de esta Comisión se estructuran conforme a la siguiente tabla:

Tipo de dato	Especificación	Representación física
RUT	R(09) VX(01)	NNNNNNNNNå
Fechas	F(08)	AAAAMMDD
Hora	9(06)	HHMMSeSe
Periodos	P(06)	AAAAMM
Numérico	9(n)	N...N (cadena de n dígitos) Ajustar a la derecha y rellenar con ceros
Caracter	X(n)	å...å (cadena de n de caracteres) Ajustar a la izquierda y rellenar con blancos (espacios)
Numérico con signo	S9(n)	N...Ns (cadena de n dígitos con signo).
Numérico con decimal	9(n)V9(m)	N...N,N...N (número de n dígitos para la cifra entera y m decimales)

Nomenclatura:

A: año	M: mes	D: día
N: numeral (0 ...9)	å: alfanuméricos	S: signo + ó -
H: hora (00 a 23)	M: minuto (00 a 59)	Se: segundo (00 a 59)

Caracteres ASCII

Sólo están permitidos los siguientes caracteres de Tabla ASCII:

Números “0” al “9”	códigos decimales ASCII del 48 al 57
Letras “A” a “Z”	códigos decimales ASCII del 65 al 90
Blancos “ ”	código decimal ASCII 32
Et “&”	código decimal ASCII 38
Cremilla simple “ ’ ”	código decimal ASCII 39
Separador “/”	código decimal ASCII 47

Cualquier otro caracter usado será considerado como un error en informe de Inconsistencias de Razones Sociales.

Largo de los registros

Los archivos del Sistema de Información de la Comisión son registros de largo fijo, por lo que el primer registro y, en ciertos casos, también otros registros del archivo tendrán un campo de relleno (*filler* en adelante) para completar el largo. Cualquier *filler* se llenará con blancos.

Primer registro

El primer registro contendrá siempre el dato que identifica a la entidad, el tipo de archivo y la fecha período a que se refiere la información. En general, salvo que se indique otra cosa en las respectivas instrucciones, el primer registro tendrá la siguiente estructura:

1. Código de la institución 9(04)
2. Identificación del archivo..... X(05)
3. Fecha información F(08)
4. Filler X(a)

Largo del registroa+17 bytes

Código o número interno de identificación de datos

En algunos archivos del Sistema de Información se requiere informar un código o número interno para identificar datos en particular, tales como operaciones de crédito o garantías vinculadas a los mismos. Para estos efectos, cada institución debe definir un código exclusivo que permita vincular inequívocamente la información, independientemente del Manual de Sistema de Información que se trate, entre los diversos archivos que la contengan a través del tiempo.

Moneda

Todos los montos deberán ser informados en pesos, salvo que en las instrucciones del respectivo archivo se indique expresamente lo contrario.

Los saldos de operaciones pagaderas en monedas extranjeras deberán convertirse a pesos chilenos, de acuerdo con el tipo de cambio de representación contable utilizado por el reportante de acuerdo con el Compendio de Normas Contables o, en su defecto, al tipo de cambio observado que reporta el Banco Central de Chile a la fecha del reporte.

Nombres, apellidos y razones sociales

Para informar el nombre o razón social de los deudores, las instituciones financieras deberán atenerse a:

Personas naturales

Se informará el apellido paterno, apellido materno y nombres, separados por un signo "/". Los nombres se separarán con un espacio en blanco. Por ejemplo:

GARCIA DE LA HUERTA/CORREA/ENRIQUE GUSTAVO
FERNANDEZ/ORTEGA/DAVID ARTURO

Si el deudor tiene un solo apellido éste deberá informarse como apellido paterno, y el apellido materno deberá omitirse, dejando un doble signo "/" entre el apellido único y el nombre. Por ejemplo:

GARCIA DE LA HUERTA//ENRIQUE GUSTAVO

Personas jurídicas

Las razones sociales de las personas jurídicas se informarán según lo señalado en la escritura que obra en poder de la empresa, utilizando para su registro las abreviaturas que se incluyen en la tabla 28 "Abreviaturas en razones sociales" del MSI de Bancos.

En todo caso, los nombres o razones sociales deben representarse con letras mayúsculas y su primer carácter sólo podrá ser una letra o un número.

Rol de identificación de personas naturales chilenas

El único número válido para identificar a una persona natural en el sistema financiero es su Rol Único Nacional (RUN), asignado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, el cual corresponde además al número de RUT que debe utilizarse para efectos tributarios y para la información del Sistema de Reportantes.

En casos justificados, se puede solicitar a la Comisión la asignación transitoria de un número de identificación ("RUT ficticio"), el que deberá utilizarse a falta de RUT.

Rol de identificación de personas jurídicas chilenas

El único número válido para identificar a una persona jurídica en el sistema financiero es su Rol Único Tributario (RUT), asignado por el Servicio de Impuestos Internos.

En casos justificados, se puede solicitar a la Comisión la asignación transitoria de un número de identificación ("RUT ficticio"), el que deberá utilizarse a falta de RUT.

Rol de identificación de personas naturales o jurídicas extranjeras

Si la persona tiene RUN o RUT asignado en Chile, se le debe identificar por medio de ese número. Para los extranjeros que no tienen RUN o RUT asignado en Chile, se debe solicitar a la Comisión la asignación de un número de identificación ("RUT ficticio"), el que deberá utilizarse a falta del RUN o RUT según sea el caso.

Cuando las personas jurídicas, chilenas o extranjeras, mantengan números de RUT distintos para su casa matriz y sucursales, deberán ser informadas utilizando sólo el correspondiente a la casa matriz.

Sistema de Reportantes

CÓDIGO	:	RDC01
NOMBRE	:	NÓMINA DE DEUDORES
SISTEMA	:	REPORTANTES
PERIODICIDAD	:	Semanal al día viernes de cada semana y último día del mes.
PLAZO	:	3 DÍAS HÁBILES

Nómina de deudores y sus acreencias en entidades reportantes con la información más actualizada a la fecha del reporte. Para los archivos semanales, la información deberá estar referida al día viernes. Para el cierre de mes, la información deberá estar referida al último día del mes.

Primer registro

1. Código de la institución 9(10)
 2. Identificación del archivo..... X(05)
 3. Fecha información F(08)
 4. FillerX(299)
- Largo del registro322 bytes

1. CÓDIGO DE LA INSTITUCIÓN

Corresponde al código asignado por esta Comisión para efectos de esta Ley.

2. IDENTIFICACIÓN DEL ARCHIVO

Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "RDC01".

3. FECHA INFORMACIÓN

Corresponde a la fecha (AAAAMMDD) de referencia de la información.

Estructura del registro

- | | | |
|----|------------------------------------|-------------|
| 1. | RUT | R(09)VX(01) |
| 2. | TIPO PERSONA | 9(01) |
| 3. | CÓDIGO OPERACIÓN | X(30) |
| 4. | OPERACIÓN TÍTULO III | 9(01) |
| 5. | TIPO DE DEUDOR | 9(01) |
| 6. | TIPO DE CRÉDITO | 9(02) |
| 7. | FECHA DE OTORGAMIENTO | F(08) |
| 8. | CARGA FINANCIERA | 9(15) |
| 9. | FECHA DE EXTINCIÓN DE LA OPERACIÓN | F(08) |

10.	VALOR DE LA GARANTÍA REAL INMOBILIARIA	9(15)
11.	VALOR DE LA GARANTÍA REAL MOBILIARIA	9(15)
12.	VALOR DE LA GARANTÍA FINANCIERA	9(15)
13.	VALOR DE LA GARANTÍA AVAL O FIANZA	9(15)
14.	MONTO ORIGINAL DE LA OPERACIÓN	9(15)
15.	MONTO ACTUAL DE LA OPERACIÓN	9(15)
16.	MONTO AL DÍA	9(15)
17.	MONTO MORA 1er TRAMO	9(15)
18.	MONTO MORA 2do TRAMO	9(15)
19.	MONTO MORA 3er TRAMO	9(15)
20.	MONTO MORA 4to TRAMO	9(15)
21.	MONTO MORA 5to TRAMO	9(15)
22.	MONTO MORA 6to TRAMO	9(15)
23.	MONTO MORA 7mo TRAMO	9(15)
24.	MONTO MORA 8vo TRAMO	9(15)
25.	MONTO MORA 9no TRAMO	9(15)
26.	MORA ACTUAL	9(04)
27.	DEUDA RENEGOCIADA	9(01)
28.	DEUDA ACELERADA	9(01)
Largo del registro		322 bytes

Definición de términos

1. RUT

Corresponde al RUT del deudor. En caso de tratarse de una persona, ya sea natural o jurídica, que no posea RUT, se debe informar el “RUT ficticio” asignado, de acuerdo con las instrucciones generales del MSI REDEC.

2. TIPO PERSONA

Corresponde a si el dato asignado a RUT representa, para efectos de esta base de datos, una persona natural o jurídica según se trate:

Código	TIPO PERSONA
1	Persona natural
2	Persona jurídica

Los reportantes deberán verificar que los deudores correspondan efectivamente a alguna de las categorías antes señaladas.

3. CÓDIGO OPERACIÓN

Corresponde al código que identifica en forma unívoca a la operación de crédito en la entidad reportante.

4. OPERACIÓN TÍTULO III

Indica si la información de deuda negativa (cuando proceda), positiva o ambas se informa al boletín comercial, según las facultades que otorga el del Título III de la Ley N° 19.628, modificada por la Ley N° 21.719.

Código	Deuda comunicada acorde a Título III de la Ley N° 19.628
1	Sí, deuda positiva
2	Sí, deuda negativa
3	Sí, deuda positiva y negativa
4	No

5. TIPO DE DEUDOR

Corresponde al tipo de deudor en relación con el crédito que se informa en el registro, según se trate de:

Código	Calidad del deudor
1	Deudor directo
2	Deudor indirecto

Por deudor directo debe entenderse al proveniente de obligaciones reportables donde el deudor principal reconozca a favor del reportante, como beneficiario de la operación reportable; aceptante de una letra de cambio o suscriptor de un pagaré con el que se documente un préstamo otorgado por la institución reportante o adquirido sin responsabilidad del vendedor o cedente; endosante con responsabilidad de una letra de cambio o pagaré; vendedor con pacto de retrocompra de un instrumento financiero; deudor por cartas de crédito para importación; deudor de créditos avalados o afianzados por la entidad reportante; etc.

Por deudor indirecto debe entenderse a personas que, sin ser beneficiarios de la obligación reportable, responden con su patrimonio del cumplimiento de la obligación, como lo son, entre otros, los fiadores, codeudores solidarios, aceptantes, giradores y avalistas de letras de cambio o suscriptores de pagarés endosados con responsabilidad.

Para efectos de este reporte, y en caso de referirse a un crédito solidario, el beneficiario principal del crédito debe informarse como deudor directo, mientras que el o los otros deudores se deben informar como indirectos.

6. TIPO DE CRÉDITO

Corresponde al código del tipo de crédito de acuerdo con la Tabla 126 “Tipo de Crédito” del Manual de Sistemas de Información de bancos.

7. FECHA OTORGAMIENTO

Corresponde a la fecha (AAAAMMDD) de otorgamiento original del crédito o a la de su última renovación.

8. CARGA FINANCIERA

Monto de obligaciones de pago mensual que el deudor tiene a la fecha del reporte con la entidad reportante de acuerdo con el calendario de pago (excluye montos exigibles en mora), independiente si el deudor ha realizado un pago ese mes. El monto de carga financiera de la operación representará la suma de amortizaciones, intereses devengados y gastos asociados al producto representados.

Para créditos contingentes del TIPO DE CRÉDITO iguales a 41, 42, 43, 44 del campo 6 el valor corresponde a 0.

Para créditos de consumo provenientes de la utilización de tarjetas de crédito del TIPO DE CRÉDITO igual a 7 del campo 6, el valor corresponde al monto facturado (si el estado de cuenta está emitido) o monto por facturar (si el estado de cuenta aún no está emitido) a la fecha de referencia del reporte.

Para créditos de consumo por uso de línea de crédito o sobregiro en cuenta corriente del TIPO DE CRÉDITO iguales a 8 del campo 6, el valor corresponde al uso total de esa línea a la fecha de referencia del reporte.

Para deudores indirectos (campo 5 TIPO DE DEUDOR igual a 2), el valor deberá ser 0.

9. FECHA DE EXTINCIÓN DE LA OPERACIÓN

Corresponde a la fecha (AAAAMMDD) de vencimiento final pactada en la operación. En el caso de colocaciones reprogramadas, debe considerarse el aumento de plazo implícito en la reprogramación cuando se haya acordado dejar la amortización de las cuotas reprogramadas para un periodo posterior al vencimiento originalmente pactado.

Para créditos contingentes o por uso de líneas, correspondientes a TIPO DE CRÉDITO igual a 7, 8, 41, 42, 43 y 44, la fecha de extinción deberá reportarse como 19000101.

10. VALOR DE LA GARANTÍA REAL INMOBILIARIA

Corresponde al valor total de las garantías inmobiliarias constituidas para la operación reportada disponible en la fecha de referencia del archivo. En este campo se debe informar la tasación comercial, de acuerdo con el marco regulatorio aplicable a la respectiva entidad reportante. En caso de no contar con lo anterior, se deberá considerar la tasación fiscal. A falta de las tasaciones anteriores, se deberá reportar un valor de acuerdo con las metodologías o políticas internas que tenga la entidad reportante. Cuando todo lo anterior no sea posible, se deberá reportar valor cero.

Las garantías en moneda extranjera o en pesos reajustables, se informarán actualizadas al tipo de cambio de representación contable o valor de la unidad reajutable al último día del mes de referencia de la información.

En el caso de que la garantía sea general, la entidad reportante deberá realizar una razonable estimación del valor que se le asociaría a la obligación reportable, y ser informada en este

campo. La suma de las estimaciones para todas las obligaciones reportables garantizadas por la misma garantía general debe ser consistente con su valor.

11. VALOR DE LA GARANTÍA REAL MOBILIARIA

Corresponde al valor total de las garantías constituidas en bienes muebles para la operación reportada disponible en la fecha de referencia del archivo. En este campo se debe informar la tasación comercial, de acuerdo con el marco regulatorio aplicable a la respectiva entidad reportante. En caso de no contar con lo anterior, se deberá considerar la tasación fiscal. A falta de las tasaciones anteriores, se deberá reportar un valor de acuerdo con las metodologías o políticas internas que tenga la entidad reportante. Cuando todo lo anterior no sea posible, se deberá reportar valor cero.

Las garantías en moneda extranjera o en pesos reajustables, se informarán actualizadas al tipo de cambio de representación contable o valor de la unidad reajutable al último día del mes de referencia de la información.

En el caso de que la garantía sea general, la entidad reportante deberá realizar una razonable estimación del valor que se le asociaría a la obligación reportable, y ser informada en este campo. La suma de las estimaciones para todas las obligaciones reportables garantizadas por la misma garantía general debe ser consistente con su valor.

12. VALOR DE LA GARANTÍA FINANCIERA

Corresponde al valor razonable en pesos a la fecha de constitución de la garantía, el cual se entiende como el precio que a la respectiva fecha se habría obtenido en un intercambio libre motivado por consideraciones normales de negocios. En el evento de que no se disponga de ese valor, el campo se informará con cero.

13. VALOR DE LA GARANTÍA PERSONAL (AVAL O FIANZA)

Se informará el monto avalado o afianzado y valorado en pesos a la fecha origen de aquella garantía a favor del reportante consignada en un contrato firmado o certificado por la persona que otorga la garantía. Cuando el límite de la garantía sea "ilimitado", corresponde incluir el monto total de los créditos cubiertos al momento de la constitución de esa garantía. En el evento de que no se disponga de ese valor, el campo se informará con cero.

14. MONTO ORIGINAL DE LA OPERACIÓN

Corresponde al monto de la operación a la "fecha de otorgamiento", expresado por su equivalente en pesos a la fecha de referencia del archivo.

Para operaciones del TIPO DE CRÉDITO con código igual a 41, 42, 43 o 44 del campo 6, este monto será completado con 0.

Para operaciones del TIPO DE CRÉDITO de leasing con código 31, 32 o 33 del campo 6, este monto será completado con el monto remanente de la duración del contrato.

15. MONTO ACTUAL DE LA OPERACIÓN

Corresponde al saldo insoluto de capital e intereses devengados, expresado por su equivalente en pesos a la fecha de referencia del archivo, cuando se trate de operaciones reajustables o en moneda extranjera.

16. MONTO AL DÍA

Monto de operaciones de crédito al día y créditos contingentes.

17. MONTO MORA 1er TRAMO

Monto de la deuda con mora menor a 30 días.

La información por morosidad debe tomar en cuenta las cláusulas contractuales y los eventuales convenios de pago posteriores, de modo que esa información refleje efectivamente lo que el deudor ha dejado de pagar según el calendario de pago vigente.

En el caso de créditos en cuotas con cláusula de aceleración, la morosidad de la parte que se hace exigible sin haberse cumplido el plazo de vencimiento normal originalmente previsto quedará establecida a contar de la fecha en que se hizo efectivo.

18. MONTO MORA 2do TRAMO

Monto de la deuda con mora de 30 días o más, pero menos de 60 días. Además de las precisiones establecidas en el segundo y tercer párrafo del campo 17.

19. MONTO MORA 3er TRAMO

Monto de la deuda con mora de 60 días o más, pero menos de 90 días. Además de las precisiones establecidas en el segundo y tercer párrafo del campo 17.

20. MONTO MORA 4to TRAMO

Monto de la deuda con mora de 90 días o más, pero menos de 180 días. Además de las precisiones establecidas en el segundo y tercer párrafo del campo 17.

21. MONTO MORA 5to TRAMO

Monto de la deuda con mora de 180 días o más, pero menos de un año. Además de las precisiones establecidas en el segundo y tercer párrafo del campo 17.

22. MONTO MORA 6to TRAMO

Monto de la deuda con mora de 1 año o más, pero menos de 2 años. Además de las precisiones establecidas en el segundo y tercer párrafo del campo 17.

23. MONTO MORA 7mo TRAMO

Monto de la deuda con mora de 2 años o más, pero menos de 3 años. Además de las precisiones establecidas en el segundo y tercer párrafo del campo 17.

24. MONTO MORA 8vo TRAMO

Monto de la deuda con mora de 3 años o más, pero menos de 4 años. Además de las precisiones establecidas en el segundo y tercer párrafo del campo 17.

25. MONTO MORA 9no TRAMO

Monto de la deuda con mora de 4 años o más. Además de las precisiones establecidas en el segundo y tercer párrafo del campo 17.

26. MORA ACTUAL

Mora registrada a la fecha del reporte de la operación, expresada en días.

27. DEUDA RENEGOCIADA

Se informa si la deuda reportada surge de una renegociación debido a un desmedro o cambio desfavorable de la capacidad de pago del deudor, que al menos proviene de una morosidad cualquiera sea el plazo.

Código	Deuda renegociada
1	Sí
2	No

28. DEUDA ACELERADA

Corresponde informar si se ha activado la cláusula de aceleración establecida en el contrato de la operación informada según la siguiente codificación.

Código	Deuda acelerada
1	Sí
2	No

Carátula de cuadratura

El archivo RDC01 debe entregarse a esta Comisión con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

Institución (nombre): _____ Código: _____

Información correspondiente a la fecha (DDMMAAAA): _____ Archivo RDC01.

Número de registros informados	
Número de deudores vigentes (campo 1)	
Total deudas al día y operaciones contingentes (campo 16)	
Total deudas con morosidad menor a 30 días (campo 17)	
Total deudas con morosidad desde 30 a menos de 60 días (campo 18)	
Total deudas con morosidad desde 60 a menos de 90 días (campo 19)	
Total deudas con morosidad desde 90 a menos de 180 días (campo 20)	

Total deudas con morosidad desde 180 días a menos de un año (campo 21)	
Total deudas con morosidad desde un año a menos de dos años (campo 22)	
Total deudas con morosidad desde dos años a menos de tres años (campo 23)	
Total deudas con morosidad desde tres años a menos de cuatro años (campo 24)	
Total deudas con morosidad superior a cuatro años (campo 25)	
Número de deudores con morosidad en cualquier tramo (campo 1 y campos 17 a 25)	
Total líneas de crédito de libre disposición (campo 6)	

CÓDIGO	:	RDC02
NOMBRE	:	RECTIFICACIONES AL ARCHIVO RDC01
SISTEMA	:	REPORTANTES
PERIODICIDAD	:	Semanal al día viernes de cada semana.
PLAZO	:	3 días hábiles

Reportantes deben remitir el archivo RDC02 ante modificaciones de sus nóminas de deudores reportadas en archivos RDC01 cuando identifique internamente errores u omisiones, o cuando acoja o acoja parcialmente solicitudes de los deudores, o cuando la Comisión instruya rectificaciones por su proceso supervisor, o cuando la Comisión resuelva modificar el registro por Resolución administrativa, o cuando se trate de una prescripción de la operación. Este archivo detallará la información rectificada de todas las operaciones desde la última entrega del archivo RDC02, por lo que es fundamental identificar el archivo RDC01 a rectificar, el código de la operación y el RUT del deudor.

Las rectificaciones deberán identificar el archivo RDC01 que se rectifica, e informar en cada registro la información que debe corresponder al archivo RDC01 respectivo. En caso de que sea más de un archivo RDC01, deberá enviarse un único archivo RDC02, indicando en su primer campo la fecha del archivo a rectificar. Asimismo, en caso de que un archivo RDC01 sea rectificado más de una vez, se considerará el último archivo de rectificación el más actualizado para ese archivo RDC01. La información de este registro podrá corregir el archivo anonimizado de deudas (RDC12) y servirá para el proceso de supervisión respecto a la gestión de solicitudes y rectificaciones solicitadas por la Comisión.

Los siguientes reportes del archivo normativo RDC01 deberán ser concordantes con las rectificaciones que contempla este archivo RDC02. Por lo anterior, el envío del archivo RDC02 no modificará el RDC01, sino que se entiende que el siguiente reporte del archivo RDC01 contará con la información más actualizada considerando estas rectificaciones.

Primer registro

1. Código de la institución 9(10)
2. Identificación del archivo X(05)
3. Fecha envío RDC02 F(08)
4. Filler.....X(337)
5. Largo del registro..... 360 bytes

1. CODIGO DE LA INSTITUCIÓN REPORTANTE

Corresponde al código asignado por esta Comisión para efectos de esta Ley.

2. IDENTIFICACIÓN DEL ARCHIVO

Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "RDC02".

3. FECHA ENVÍO RDC02

Corresponde a la fecha (AAAAMMDD) de referencia del archivo de rectificación.

Estructura del registro

1.	FECHA DE INFORMACIÓN RDC01	F(08)
2.	RUT	R(09)VX(01)
3.	TIPO PERSONA	9(01)
4.	CÓDIGO OPERACIÓN	X(30)
5.	OPERACIÓN TÍTULO III	9(01)
6.	TIPO DE DEUDOR	9(01)
7.	TIPO DE CRÉDITO	9(02)
8.	FECHA DE OTORGAMIENTO	F(08)
9.	CARGA FINANCIERA	9(15)
10.	FECHA DE EXTINCIÓN DE LA OPERACIÓN	F(08)
11.	VALOR DE LA GARANTÍA REAL INMOBILIARIA	9(15)
12.	VALOR DE LA GARANTÍA REAL MOBILIARIA	9(15)
13.	VALOR DE LA GARANTÍA FINANCIERA	9(15)
14.	VALOR DE LA GARANTÍA AVAL O FIANZA	9(15)
15.	MONTO ORIGINAL DE LA OPERACIÓN	9(15)
16.	MONTO ACTUAL DE LA OPERACIÓN	9(15)
17.	MONTO AL DÍA	9(15)
18.	MONTO MORA 1er TRAMO	9(15)
19.	MONTO MORA 2do TRAMO	9(15)
20.	MONTO MORA 3er TRAMO	9(15)
21.	MONTO MORA 4to TRAMO	9(15)
22.	MONTO MORA 5to TRAMO	9(15)
23.	MONTO MORA 6to TRAMO	9(15)
24.	MONTO MORA 7mo TRAMO	9(15)
25.	MONTO MORA 8vo TRAMO	9(15)
26.	MONTO MORA 9no TRAMO	9(15)
27.	MORA ACTUAL	9(04)
28.	DEUDA RENEGOCIADA	9(01)

29.	DEUDA ACELERADA	9(01)
30.	CAUSAL DE ELIMINACIÓN O REPORTE DESFASADO	9(01)
31.	FECHA DE RECTIFICACIÓN	F(08)
32.	CAUSAL DE RECTIFICACIÓN	9(01)
33.	NÚMERO DE SOLICITUD	X(20)
Largo del registro		360 bytes

Definición de términos

Las definiciones del resto de campos corresponden a aquellas establecidas para el archivo RDC01, salvo para los campos adicionales especificados a continuación:

1. FECHA INFORMACIÓN RDC01

Corresponde a la fecha (AAAAMMDD) del RDC01 a rectificar.

30. CAUSAL DE ELIMINACIÓN O REPORTE DESFASADO

Se deberá completar en función de los siguientes códigos:

Código	Causal
1	Eliminación de la operación
2	Agregación desfasada de la operación al registro
0	Otro tipo de modificación.

Corresponde informar valor 1 si refiere a una eliminación de operación del registro por ejercicio de derecho de cancelación, instrucción de la Comisión, prescripción de la deuda o eliminación por rectificación. En este caso, deberá completar los campos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 30, 31, 32 y 33, mientras que el resto de los campos deberán ser completados con valor 0 (tipo de campo 9(XX) ó 19000101 (Tipo de campo F(08)), según corresponda.

Corresponde reportar valor 2 cuando la modificación supone una operación que está siendo añadida al registro de manera retroactiva por error u omisión, pues debió haber sido reportada con anterioridad. En tal caso deberá completar todos los campos del registro.

Si la operación es modificada por otras causas, este campo deberá venir informado en cero. Mediante este código se sustituirá el registro de una operación reportable existente en un archivo RDC01 para el periodo indicado en FECHA DE INFORMACIÓN RDC01, y el RUT y CÓDIGO OPERACIÓN de ese archivo RDC01.

31. FECHA DE RECTIFICACIÓN

Corresponde a la fecha (AAAAMMDD) en que fue rectificada la operación en los sistemas internos del reportante.

32. CAUSAL DE RECTIFICACIÓN

Se deberá completar el código considerando la causal de la rectificación de la siguiente tabla:

Código	Causal
1	Por errores u omisiones identificados internamente, sin previa solicitud del deudor
2	Por acoger totalmente una solicitud del deudor distinta a la del código 5
3	Por acoger parcialmente una solicitud del deudor
4	Por instrucción de la Comisión, tras rechazo de la solicitud por parte del reportante
5	Por acoger una solicitud del deudor relacionada a prescripción o liquidación concursal de la operación resuelta por un Tribunal

En caso de haber más de una causal distinta para ese registro, deberá completar con la causal de número más alto.

33. NÚMERO DE SOLICITUD

Para los casos de causales por solicitud realizada por el deudor (códigos 2, 3 o 5 del campo 32 CAUSAL DE RECTIFICACIÓN de este archivo), deberá indicar el código remitido en el campo NÚMERO DE LA SOLICITUD del archivo RDC40. En dicho caso, esta solicitud deberá tener un EVENTO cerrado y una RESPUESTA de que acoge parcialmente o acoge totalmente la solicitud en el archivo RDC40.

En los casos en que el campo 32 CAUSAL DE RECTIFICACIÓN se informe con códigos 1 o 4, deberá completar con blancos.

Carátula de cuadratura

El archivo RDC02 debe entregarse a esta Comisión con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

Institución (nombre): _____ Código: _____

Información de rectificación RDC02 correspondiente a la fecha (DDMMAAAA): _____

Archivo RDC01 por rectificar correspondiente a la fecha (DDMMAAAA): _____

Número de operaciones reportables rectificadas	
Número de deudores con operaciones reportables rectificadas del archivo RDC01 (campo 1)	
Monto actual de rectificaciones en las operaciones reportables rectificadas (campo 16)	
Número de operaciones reportables rectificadas por causal 1 y 2 (campo 32)	
Número de operaciones reportables rectificadas por causal 4 (campo 32)	

Número de operaciones reportables eliminadas (campo 30)	
---	--

Sistema de consultas

CÓDIGO	:	RDC10
NOMBRE	:	REGISTRO CONSOLIDADO DE DEUDA
SISTEMA	:	CONSULTA
PERIODICIDAD	:	Semanal y fin de mes
PLAZO	:	3 DÍAS HÁBILES

El archivo RDC10 consolida información positiva y negativa de deudores durante los últimos 5 años. Este archivo se construye agregando a nivel de los campos RUT, TIPO DE CRÉDITO y TIPO DE DEUDOR contenidos en los archivos RDC01 históricos y los más recientes enviados por las instituciones reportantes, considerando un periodo de cinco años y las rectificaciones que los reportantes informaron a la Comisión.

Si alguna institución no cumple en tiempo y forma su envío, se considera la última información recibida correctamente para construir el archivo RDC10. En este último caso, para el respectivo deudor, se marca en el campo "PORCENTAJE DESACTUALIZADO" la incidencia porcentual de ese registro respecto a los montos agregados de las operaciones informadas en tal registro.

El acceso a los registros de este archivo requerirá el consentimiento del deudor, salvo en aquellos casos donde el consentimiento esté exceptuado por licitud al contar con una deuda vigente con el reportante. Al acceder a este archivo por el primer caso, el reportante deberá contar con el consentimiento que habilita la consulta.

La información refundida en este archivo no permite la identificación de la entidad reportante.

Los registros del archivo RDC10 excluirán la información suspendida ni tampoco deudas informadas como prescritas en el archivo RDC22 a contar de la fecha de prescripción.

Primer registro

1.	Identificación del archivo.....	X(05)
2.	Fecha información	F(08)
3.	Filler	X(279)
Largo del registro		292 bytes

1. IDENTIFICACIÓN DEL ARCHIVO

Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "RDC10".

2. FECHA INFORMACIÓN

Corresponde a la fecha (AAAAMMDD) de publicación de la información.

Estructura del registro

1.	PERIODO	P(06)
2.	RUT	R(09)VX(01)
3.	TIPO PERSONA	9(01)
4.	TIPO DE CRÉDITO	9(02)
5.	TIPO DE DEUDOR	9(01)
6.	NÚMERO DE OPERACIONES VIGENTES	9(03)
7.	MONTO AGREGADO DE LAS OPERACIONES	9(15)
8.	CARGA FINANCIERA CONSOLIDADA	9(15)
9.	PLAZO PROMEDIO PONDERADO RESIDUAL	9(04)
10.	VALOR DE LA GARANTÍA REAL INMOBILIARIA	9(15)
11.	VALOR DE LA GARANTÍA REAL MOBILIARIA	9(15)
12.	VALOR DE LA GARANTÍA FINANCIERA	9(15)
13.	VALOR DE LA GARANTÍA AVAL O FIANZA	9(15)
14.	MONTO ORIGINAL DE LAS OPERACIONES VIGENTES	9(15)
15.	MONTO AL DÍA	9(15)
16.	MONTO MORA 1er TRAMO	9(15)
17.	MONTO MORA 2do TRAMO	9(15)
18.	MONTO MORA 3er TRAMO	9(15)
19.	MONTO MORA 4to TRAMO	9(15)
20.	MONTO MORA 5to TRAMO	9(15)
21.	MONTO MORA 6to TRAMO	9(15)
22.	MONTO MORA 7mo TRAMO	9(15)
23.	MONTO MORA 8vo TRAMO	9(15)
24.	MONTO MORA 9no TRAMO	9(15)
25.	MORA ACTUAL MÁS ALTA	9(04)
26.	PORCENTAJE DE DEUDA RENEGOCIADA	9(03)
27.	PORCENTAJE DESACTUALIZADO	9(03)
Largo del registro		292 bytes

Definición de términos

1. PERIODO

Corresponde al mes y año (AAAAMM) del reporte de la observación del registro, sujeto a las modificaciones indicadas en la descripción de este archivo.

2. RUT

Corresponde al RUT del deudor. En caso de tratarse de una persona, ya sea natural o jurídica, que no posea RUT, se debe informar el “RUT ficticio” asignado, de acuerdo con las instrucciones generales del MSI REDEC.

3. TIPO PERSONA

Corresponde a si el dato asignado a RUT representa, para efectos de esta base de datos, una persona natural o jurídica según se trate:

Código	TIPO PERSONA
1	Persona natural
2	Persona jurídica

4. TIPO DE CRÉDITO

Corresponde al código del tipo de crédito de acuerdo con la Tabla 126 “Tipo de Crédito” del Manual de Sistemas de Información de bancos. Los créditos a reportar no pueden corresponder a la categoría de créditos subrogados, correspondientes a los códigos 13, 14, 15 y 16 de la Tabla 126 “Tipo de Crédito”.

5. TIPO DE DEUDOR

Corresponde al tipo de deudor en relación con el crédito que se informa en el registro, según se trate de:

Código	Calidad del deudor
1	Deudor directo
2	Deudor indirecto

Por deudor directo debe entenderse al proveniente de obligaciones reportables donde el deudor principal reconozca a favor del reportante, como beneficiario de la operación reportable; aceptante de una letra de cambio o suscriptor de un pagaré con el que se documente un préstamo otorgado por la institución reportante o adquirido sin responsabilidad del vendedor o cedente; endosante con responsabilidad de una letra de cambio o pagaré; vendedor con pacto de retrocompra de un instrumento financiero; deudor por cartas de crédito para importación; deudor de créditos avalados o afianzados por la entidad reportante; etc.

Por deudor indirecto debe entenderse a personas que, sin ser beneficiarios de la obligación reportable, responden con su patrimonio del cumplimiento de la obligación, como lo son, entre otros, los fiadores, codeudores solidarios, aceptantes, giradores y avalistas de letras de cambio o suscriptores de pagarés endosados con responsabilidad.

6. NÚMERO DE OPERACIONES VIGENTES

Cuenta del número de operaciones por RUT, TIPO DE CRÉDITO y TIPO DE DEUDOR proveniente de los archivos normativos RDC01 más actualizados remitidos por los reportantes.

7. MONTO AGREGADO DE LAS OPERACIONES

Suma de MONTO ACTUAL DE LA OPERACIÓN por RUT, TIPO DE CRÉDITO y TIPO DE DEUDOR proveniente de los archivos normativos RDC01 más actualizados remitidos por los reportantes.

8. CARGA FINANCIERA CONSOLIDADA

Suma de CARGA FINANCIERA por RUT, TIPO DE CRÉDITO y TIPO DE DEUDOR proveniente de los archivos normativos RDC01 más actualizados remitidos por los reportantes.

9. PLAZO PROMEDIO PONDERADO RESIDUAL

Promedio ponderado de la diferencia en meses de la fecha de RDC10 a crear y FECHA DE EXTINCIÓN DE LA OPERACIÓN, cuando esta última sea distinta de 19000101, por MONTO ACTUAL DE LA OPERACIÓN.

10. VALOR DE LA GARANTÍA REAL INMOBILIARIA

Sumatoria del campo del mismo nombre, de los archivos normativos RDC01 más actualizados remitidos por los reportantes.

11. VALOR DE LA GARANTÍA REAL MOBILIARIA

Sumatoria del campo del mismo nombre, de los archivos normativos RDC01 más actualizados remitidos por los reportantes.

12. VALOR DE LA GARANTÍA FINANCIERA

Sumatoria del campo del mismo nombre, de los archivos normativos RDC01 más actualizados remitidos por los reportantes.

13. VALOR DE LA GARANTÍA PERSONAL (AVAL O FIANZA)

Sumatoria del campo del mismo nombre, de los archivos normativos RDC01 más actualizados remitidos por los reportantes.

14. MONTO ORIGINAL DE LAS OPERACIONES VIGENTES

Sumatoria del campo monto original de la operación, de los archivos normativos RDC01 más actualizados remitidos por los reportantes.

15. MONTO AL DÍA

Montos de operaciones de crédito al día y créditos contingentes, incluidos los cupos de líneas de crédito de libre disposición.

16. MONTO MORA 1er TRAMO

Monto de la deuda con mora menor a 30 días. Además de las precisiones establecidas en el segundo y tercer párrafo del campo 17 del archivo RDC01.

17. MONTO MORA 2do TRAMO

Monto de la deuda con mora de 30 días o más, pero menos de 60 días. Además de las precisiones establecidas en el segundo y tercer párrafo del campo 17 del archivo RDC01.

18. MONTO MORA 3er TRAMO

Monto de la deuda con mora de 60 días o más, pero menos de 90 días. Además de las precisiones establecidas en el segundo y tercer párrafo del campo 17 del archivo RDC01.

19. MONTO MORA 4to TRAMO

Monto de la deuda con mora de 90 días o más, pero menos de 180 días. Además de las precisiones establecidas en el segundo y tercer párrafo del campo 17 del archivo RDC01.

20. MONTO MORA 5to TRAMO

Monto de la deuda con mora de 180 días o más, pero menos de un año. Además de las precisiones establecidas en el segundo y tercer párrafo del campo 17 del archivo RDC01.

21. MONTO MORA 6to TRAMO

Monto de la deuda con mora de 1 año o más, pero menos de 2 años. Además de las precisiones establecidas en el segundo y tercer párrafo del campo 17 del archivo RDC01.

22. MONTO MORA 7mo TRAMO

Monto de la deuda con mora de 2 años o más, pero menos de 3 años. Además de las precisiones establecidas en el segundo y tercer párrafo del campo 17 del archivo RDC01.

23. MONTO MORA 8vo TRAMO

Monto de la deuda con mora de 3 años o más, pero menos de 4 años. Además de las precisiones establecidas en el segundo y tercer párrafo del campo 17 del archivo RDC01.

24. MONTO MORA 9no TRAMO

Monto de la deuda con mora de 4 años o más. Además de las precisiones establecidas en el segundo y tercer párrafo del campo 17 del archivo RDC01.

25. MORA ACTUAL MÁS ALTA

Número más alto de días de mora en los créditos de esa categoría.

26. PORCENTAJE DE DEUDA RENEGOCIADA

Porcentaje del campo MONTO ACTUAL DE LA OPERACIÓN que ha sido renegociado, respecto al MONTO AGREGADO DE LAS OPERACIONES. Tal valor será redondeado sin decimales, y de ser menor a 0,5 y mayor a 0 su valor será reportado con 1.

27. PORCENTAJE DESACTUALIZADO

Porcentaje del campo MONTO ACTUAL DE LA OPERACIÓN que ha sido construido con información histórica previa al periodo indicado. Tal valor será redondeado sin decimales, y de ser menor a 0,5 y mayor a 0 su valor será reportado con 1.

CÓDIGO	:	RDC11
NOMBRE	:	REGISTRO CONSOLIDADO DE DEUDA CON LICITUD
SISTEMA	:	CONSULTA
PERIODICIDAD	:	Semanal y fin de mes
PLAZO	:	3 DÍAS HÁBILES

Archivo de responsabilidad de la Comisión. Este registro considera las deudas con causal de licitud. En este sentido, se considera como causal de licitud que el reportante esté informando la deuda negativa, positiva o ambas al boletín comercial de acuerdo con las facultades que le otorga el Título III de la Ley 19.628. En el caso de información semanal, se referirá al viernes.

El acceso a este archivo queda exceptuado de consentimiento de acuerdo con las facultades que otorga la Ley 21.680 en el artículo 5to inciso cuarto. La información contenida en este archivo será un subconjunto de aquella contenida en el RDC10, pero utilizando como insumo solo información de deuda positiva, negativa o ambas que haya sido reportada al boletín comercial.

Primer registro

1.	Identificación del archivo.....	X(05)
2.	Fecha información	F(08)
3.	Filler	X(279)
	Largo del registro	292 bytes

1. IDENTIFICACIÓN DEL ARCHIVO

Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "RDC11".

2. FECHA INFORMACIÓN

Corresponde a la fecha (AAAAMMDD) de publicación de la información.

Estructura del registro

1.	RUT	R(09)VX(01)
2.	TIPO PERSONA	9(01)
3.	TIPO DE DEUDOR	9(01)
4.	TIPO DE CRÉDITO	9(02)
5.	FECHA DE OTORGAMIENTO	F(08)
6.	CARGA FINANCIERA	9(15)

7.	FECHA DE EXTINCIÓN DE LA OPERACIÓN	F(08)
8.	VALOR DE LA GARANTÍA REAL INMOBILIARIA	9(15)
9.	VALOR DE LA GARANTÍA REAL MOBILIARIA	9(15)
10.	VALOR DE LA GARANTÍA FINANCIERA	9(15)
11.	VALOR DE LA GARANTÍA AVAL O FIANZA	9(15)
12.	MONTO ORIGINAL DE LA OPERACIÓN	9(15)
13.	MONTO ACTUAL DE LA OPERACIÓN	9(15)
14.	MONTO AL DÍA	9(15)
15.	MONTO MORA 1er TRAMO	9(15)
16.	MONTO MORA 2do TRAMO	9(15)
17.	MONTO MORA 3er TRAMO	9(15)
18.	MONTO MORA 4to TRAMO	9(15)
19.	MONTO MORA 5to TRAMO	9(15)
20.	MONTO MORA 6to TRAMO	9(15)
21.	MONTO MORA 7mo TRAMO	9(15)
22.	MONTO MORA 8vo TRAMO	9(15)
23.	MONTO MORA 9no TRAMO	9(15)
24.	MORA ACTUAL	9(04)
25.	DEUDA RENEGOCIADA	9(01)
26.	OPERACIÓN TÍTULO III	9(01)
27.	FILLER	X(01)
Largo del registro		292 bytes

Definición de términos

Mismos términos del RDC01.

CÓDIGO	:	RDC12
NOMBRE	:	REGISTRO DE DEUDORES ANONIMIZADO
SISTEMA	:	CONSULTA
PERIODICIDAD	:	Trimestral
PLAZO	:	3 DÍAS HÁBILES

Archivo de responsabilidad de la Comisión. Archivo anonimizado trimestral, este archivo incluye toda la historia disponible con los campos que sean atingentes del RDC10. La historia del archivo será con un crecimiento incremental en función a los periodos reportados en el RDC10 con un tope de 5 años para todos los deudores, los que pudiesen ser rectificadas por los archivos RDC02.

En la medida de lo posible, se evaluará complementar esta base de datos con otras fuentes de información disponible en otros servicios públicos.

Primer registro

1.	Identificación del archivo.....	X(05)
2.	Fecha información	F(08)
3.	Filler	X(279)
Largo del registro		292 bytes

1. IDENTIFICACIÓN DEL ARCHIVO

Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "RDC12".

2. FECHA INFORMACIÓN

Corresponde a la fecha (AAAAMMDD) de publicación de la información.

Estructura del registro

1.	PERIODO	P(06)
2.	CÓDIGO UNICO DEUDOR	9(10)
3.	TIPO PERSONA	9(01)
4.	TIPO DE CRÉDITO	9(02)
5.	TIPO DE DEUDOR	9(01)
6.	NÚMERO DE OPERACIONES VIGENTES	9(03)
7.	MONTO AGREGADO DE LAS OPERACIONES	9(15)
8.	CARGA FINANCIERA CONSOLIDADA	9(15)

9.	PLAZO PROMEDIO PONDERADO RESIDUAL	9(04)
10.	VALOR DE LA GARANTÍA REAL INMOBILIARIA	9(15)
11.	VALOR DE LA GARANTÍA REAL MOBILIARIA	9(15)
12.	VALOR DE LA GARANTÍA FINANCIERA	9(15)
13.	VALOR DE LA GARANTÍA AVAL O FIANZA	9(15)
14.	MONTO ORIGINAL DE LAS OPERACIONES VIGENTES	9(15)
15.	MONTO AL DÍA	9(15)
16.	MONTO MORA 1er TRAMO	9(15)
17.	MONTO MORA 2do TRAMO	9(15)
18.	MONTO MORA 3er TRAMO	9(15)
19.	MONTO MORA 4to TRAMO	9(15)
20.	MONTO MORA 5to TRAMO	9(15)
21.	MONTO MORA 6to TRAMO	9(15)
22.	MONTO MORA 7mo TRAMO	9(15)
23.	MONTO MORA 8vo TRAMO	9(15)
24.	MONTO MORA 9no TRAMO	9(15)
25.	MORA ACTUAL MÁS ALTA	9(04)
26.	PORCENTAJE DE DEUDA RENEGOCIADA	9(03)
27.	PORCENTAJE DESACTUALIZADO	9(03)
Largo del registro		292 bytes

Definición de términos

Las definiciones de estos campos corresponden a aquellas establecidas para el archivo RDC10, salvo para los indicados a continuación:

2. CÓDIGO ÚNICO DEUDOR

La Comisión establecerá un código único para cada deudor que no corresponda a ningún identificador único de carácter público.

Sistema de validaciones y gestión

CÓDIGO	:	RDC20
NOMBRE	:	VARIACIONES DE STOCK
SISTEMA	:	VALIDACIÓN Y GESTIÓN
PERIODICIDAD	:	Bisemanal y fin de mes
PLAZO	:	3 DÍAS HÁBILES

La Ley establece que la Comisión podrá pedir información complementaria para verificar la calidad de la información recibida. En este sentido, este archivo solicita que los reportantes entreguen información adicional de variaciones de stock especificadas en este archivo de manera que la Comisión pueda validar la calidad de la información recibida en los archivos RDC01 y otros.

Primer registro

1. Código de la institución 9(10)
 2. Identificación del archivo..... X(05)
 3. Fecha archivo..... F(08)
 4. Filler X(59)
- Largo del registro 82 bytes

1. CÓDIGO DE LA INSTITUCIÓN

Corresponde al código asignado por esta Comisión para efectos de esta Ley.

2. IDENTIFICACIÓN DEL ARCHIVO

Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "RDC20".

3. FECHA ARCHIVO

Corresponde a la fecha (AAAAMMDD) de referencia de la información.

Registros siguientes

Código	Tipo de registro
01	Variaciones de stock.
02	Prescripciones
03	Venta de cartera
04	Compra de cartera

Registro para informar variaciones de stock.

Cifras agregadas que permitan explicar las diferencias respecto del stock del último reporte. Deberán reportarse los montos totales por tipo: amortización de capital, interés capitalizado, ventas/compras de cartera, prescripciones, nuevos créditos, deuda no vigente, entre otros casos, que justifiquen la diferencia en los stocks respecto al archivo RDC01 anterior.

1.	TIPO DE REGISTRO	9(02)
2.	TIPO DE CRÉDITO	9(02)
3.	TIPO DE FLUJO	9(02)
4.	MONTO	S9(20)
5.	FILLER	X(55)

Largo del registro 82 bytes

Definición de términos

1. TIPO DE REGISTRO

Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser “01”.

2. TIPO DE CRÉDITO

Corresponde al código del tipo de crédito de acuerdo con la Tabla 126 “Tipo de Crédito” del Manual de Sistemas de Información de bancos. Los créditos a reportar no pueden corresponder a la categoría de créditos subrogados, correspondientes a los códigos 13, 14, 15 y 16 de la Tabla 126 “Tipo de Crédito”.

3. TIPO DE FLUJO

Código que da cuenta del tipo de flujo a que corresponde la variación del stock, según:

Código	Tipo de flujo
1	Amortización de capital
2	Interés capitalizado
3	Nuevos créditos
4	Ventas de cartera
5	Compra de cartera
6	Cesión de crédito del reportante a otra entidad
7	Cesión de crédito adquirido por el reportante
8	Prescripción sentenciada por Tribunal diferentes a un Procedimiento Concursal de Liquidación.
9	Exclusión por obligación reportable que cumple cinco años en morosidad.

10	Liquidación de la obligación por Procedimiento Concursal de Liquidación.
----	--

4. MONTO

Corresponde al monto de variación del stock expresado por su equivalente en pesos a la fecha de referencia del archivo, cuando se trate de operaciones reajustables o en moneda extranjera. Si la variación es negativa, deberá indicar signo “-” (menos). Por el contrario, si la variación es positiva, deberá indicar signo “+” (más), de acuerdo con los lineamientos impartidos en el Título VI de las instrucciones generales de este manual.

Registro para informar prescripciones judiciales o Procedimiento Concursal de Liquidación.

Se deberán informar las prescripciones judiciales y Procedimiento Concursal de Liquidación de créditos específicos entre la última fecha de reporte y la fecha actual de reporte.

1.	TIPO DE REGISTRO	9(02)
2.	RUT DEUDOR	R(09)VX(01)
3.	CÓDIGO OPERACIÓN	X(30)
4.	FECHA INFORMACIÓN	F(08)
5.	TIPO DE CREDITO	9(02)
6.	IDENTIFICACIÓN DEL TRIBUNAL	9(07)
7.	MONTO	9(20)
8.	FILLER	X(03)

Largo del registro 82 bytes

Definición de términos

1. TIPO DE REGISTRO

Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser “02”.

2. RUT DEUDOR

Corresponde al RUT del deudor. En caso de tratarse de una persona, ya sea natural o jurídica, que no posea RUT, se debe informar el “RUT ficticio” asignado, de acuerdo con las instrucciones generales del MSI REDEC.

3. CÓDIGO OPERACIÓN

Corresponde al código que identifica en forma unívoca a la operación de crédito en la entidad reportante.

4. FECHA INFORMACIÓN

Corresponde a la fecha (AAAAMMDD) en que la obligación informada en este registro fue declarada prescrita por el tribunal.

5. TIPO DE CRÉDITO

Corresponde al código del tipo de crédito de acuerdo con la Tabla 126 “Tipo de Crédito” del Manual de Sistemas de Información de bancos. Los créditos a reportar no pueden corresponder a la categoría de créditos subrogados, correspondientes a los códigos 13, 14, 15 y 16 de la Tabla 126 “Tipo de Crédito”.

6. IDENTIFICACIÓN DEL TRIBUNAL

Corresponde al número único asignado por el poder judicial en el “Documento de uso de APIs” para identificar los tribunales, disponible en <https://numeros.pjud.cl/Legales>.

7. MONTO

Corresponde al monto de la operación prescrita expresado por su equivalente en pesos a la fecha de referencia del archivo, cuando se trate de operaciones reajustables o en moneda extranjera.

Registro para informar venta de cartera o cesión de crédito

Se informan ventas de cartera de créditos entre la última fecha de reporte y la fecha actual de reporte.

1.	TIPO DE REGISTRO	9(02)
2.	RUT COMPRADOR O CESIONARIO	R(09)VX(01)
3.	RUT DEUDOR	R(09)VX(01)
4.	CÓDIGO OPERACIÓN	X(30)
5.	FECHA INFORMACIÓN	F(08)
6.	TIPO DE CRÉDITO	9(02)
7.	MONTO	9(20)

Largo del registro 82 bytes

Definición de términos

1. TIPO DE REGISTRO

Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser “03”.

2. RUT COMPRADOR O CESIONARIO

Corresponde al código que identifica a la entidad compradora o cesionario.

3. RUT DEUDOR

Corresponde al RUT del deudor. En caso de tratarse de una persona, ya sea natural o jurídica, que no posea RUT, se debe informar el “RUT ficticio” asignado, de acuerdo con las instrucciones generales del MSI REDEC.

4. CÓDIGO OPERACIÓN

Corresponde al código que identifica en forma unívoca a la operación de crédito en la entidad reportante.

5. FECHA INFORMACIÓN

Corresponde a la fecha (AAAAMMDD) en que se realizó la venta o cesión del crédito informado en este registro.

6. TIPO DE CRÉDITO

Corresponde al código del tipo de crédito de acuerdo con la Tabla 126 “Tipo de Crédito” del Manual de Sistemas de Información de bancos. Los créditos a reportar no pueden corresponder a la categoría de créditos subrogados, correspondientes a los códigos 13, 14, 15 y 16 de la Tabla 126 “Tipo de Crédito”.

7. MONTO

Corresponde al monto de la operación vendida expresado por su equivalente en pesos a la fecha de referencia del archivo, cuando se trate de operaciones reajustables o en moneda extranjera.

Registro para informar compra de cartera o adquisición de crédito (por cesión de un tercero)

Se informan compras de cartera de créditos entre la última fecha de reporte y la fecha actual de reporte.

1.	TIPO DE REGISTRO	9(02)
2.	RUT VENDEDOR O CEDENTE	R(09)VX(01)
3.	RUT DEUDOR	R(09)VX(01)
4.	CÓDIGO OPERACIÓN	X(30)
5.	FECHA INFORMACIÓN	F(08)
6.	TIPO DE CRÉDITO	9(02)
7.	MONTO	9(20)

Largo del registro 82 bytes

Definición de términos

1. TIPO DE REGISTRO

Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser “04”.

2. RUT VENDEDOR O CEDENTE

Corresponde al código que identifica a la entidad vendedora o cedente.

3. RUT DEUDOR

Corresponde al RUT del deudor. En caso de tratarse de una persona natural o jurídica extranjera, se debe informar el “RUT ficticio” asignado, de acuerdo con las instrucciones generales del MSI REDEC.

4. CÓDIGO OPERACIÓN

Corresponde al código que identifica en forma unívoca a la operación de crédito en la entidad reportante.

5. FECHA INFORMACIÓN

Corresponde a la fecha (AAAAMMDD) en que se realizó la compra o adquisición del crédito informado en este registro.

6. TIPO DE CRÉDITO

Corresponde al código del tipo de crédito de acuerdo con la Tabla 126 “Tipo de Crédito” del Manual de Sistemas de Información de bancos. Los créditos a reportar no pueden corresponder a la categoría de créditos subrogados, correspondientes a los códigos 13, 14, 15 y 16 de la Tabla 126 “Tipo de Crédito”.

7. MONTO

Corresponde al monto de la operación comprada expresado por su equivalente en pesos a la fecha de referencia del archivo, cuando se trate de operaciones reajustables o en moneda extranjera.

Carátula de cuadratura

El archivo RDC20 debe entregarse a esta Comisión con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

Institución (nombre): _____ Código: _____

Información correspondiente a la fecha (DDMMAAAA): _____ Archivo RDC20

Monto bruto que aumenta el stock de deuda (suma de variaciones positivas)	
Monto bruto que disminuye el stock de deuda (suma de variaciones negativas)	
Monto neto que varía el stock de deuda (suma de variaciones)	
Número de operaciones reportables informadas en registro 02	
Monto bruto que disminuye el stock de deuda informadas en registro 02	
Número de obligaciones reportables informadas en registro 03	
Monto bruto que disminuye el stock de deuda informadas en registro 03	
Número de obligaciones reportables informadas en registro 04	
Monto bruto que aumenta el stock de deuda informadas en registro 04	

CÓDIGO	:	RDC22
NOMBRE	:	INFORMACIÓN CONTABLE
SISTEMA	:	VALIDACIÓN Y GESTIÓN
PERIODICIDAD	:	TRIMESTRAL
PLAZO	:	15 DÍAS HÁBILES

Información contable agregada con periodicidad trimestral de reportantes. Esta información se utilizará para validar la información de crédito informada por los reportantes en los archivos RDC01, RDC02 y RDC20.

Primer registro

1.	Código de la institución	9(10)
2.	Identificación del archivo.....	X(05)
3.	Fecha archivo.....	F(08)
4.	Filler	X(01)
Largo del registro		24 bytes

1. CÓDIGO DE LA INSTITUCIÓN

Corresponde al código asignado por esta Comisión para efectos de esta Ley.

2. IDENTIFICACIÓN DEL ARCHIVO

Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "RDC22".

3. FECHA ARCHIVO

Corresponde a la fecha (AAAAMMDD) de referencia de la de la información.

Estructura del registro

Se informan valores contables de carteras de créditos asociados a la última fecha de balance.

1.	TIPO DE CRÉDITO	9(02)
2.	VALOR CONTABLE	9(15)
3.	FILLER	X(07)
Largo del registro		24 bytes

Definición de términos

1. TIPO DE CRÉDITO

Corresponde al código del tipo de crédito de acuerdo con la Tabla 126 “Tipo de Crédito” del Manual de Sistemas de Información de bancos. Los créditos a reportar no pueden corresponder a la categoría de créditos subrogados, correspondientes a los códigos 13, 14, 15 y 16 de la Tabla 126 “Tipo de Crédito”.

2. VALOR CONTABLE

Corresponde al valor de la cuenta contable reportada expresado por su equivalente en pesos a la fecha de referencia del archivo, cuando se trate de operaciones reajustables o en moneda extranjera.

Carátula de cuadratura

El archivo RDC22 debe entregarse a esta Comisión con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

Institución (nombre): _____ Código: _____

Información correspondiente al periodo (MMAAAA): _____ Archivo RDC22

Valor contable de operaciones informadas en el periodo	
--	--

CÓDIGO	:	RDC30
NOMBRE	:	REGISTRO DE CONSENTIMIENTOS
SISTEMA	:	VALIDACIÓN Y GESTIÓN
PERIODICIDAD	:	SEMANAL AL DÍA VIERNES
PLAZO	:	3 DÍAS HÁBILES

Archivo con consentimientos obtenidos por parte del reportante para acceder a archivo RDC10 de deudores que no son parte de sus deudores vigentes desde la entrega del archivo anterior.

Primer registro

1.	Código de la institución	9(10)
2.	Identificación del archivo.....	X(05)
3.	Fecha archivo.....	F(08)
4.	Filler	X(49)
Largo del registro		72 bytes

1. CÓDIGO DE LA INSTITUCIÓN

Corresponde al código asignado por esta Comisión para efectos de esta Ley.

2. IDENTIFICACIÓN DEL ARCHIVO

Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "RDC30".

3. FECHA ARCHIVO

Corresponde a la fecha (AAAAMMDD) de referencia de la información.

Estructura del registro

1.	CÓDIGO INTERNO CONSENTIMIENTO	X(20)
2.	FECHA DE OTORGAMIENTO CONSENTIMIENTO	F(08)
3.	HORA DE OTORGAMIENTO DEL CONSENTIMIENTO	9(06)
4.	FECHA DE FIN DE CONSENTIMIENTO	F(08)
5.	HORA DE FIN DEL CONSENTIMIENTO	9(06)
6.	RUT CLIENTE	R(09)VX(01)
7.	TIPO DE CONSENTIMIENTO	9(01)
8.	FINALIDAD	9(01)
9.	RUT EJECUTIVO	R(09)VX(01)
10.	OBJETIVO	9(02)
Largo del registro		72 bytes

Definición de términos

1. CÓDIGO INTERNO CONSENTIMIENTO

Se refiere al código único que le asigna la entidad reportante al consentimiento otorgado por el deudor para acceder a la información sujeta a restricciones de acceso en el archivo RDC10.

2. FECHA OTORGAMIENTO DE CONSENTIMIENTO

Se refiere a la fecha (AAAAMMDD) de otorgamiento del consentimiento.

3. HORA OTORGAMIENTO DEL CONSENTIMIENTO

Se refiere a la hora (HHMMSS) de otorgamiento del consentimiento del deudor.

4. FECHA DE FIN DE CONSENTIMIENTO

Se refiere a la fecha (AAAAMMDD) de finalización del consentimiento del deudor, considerando el plazo para acceder a la información definido en la NCG XX. Si a la fecha de reporte, se hubiese revocado el consentimiento deberá considerarse dicho hito en este campo.

5. HORA DE FIN DEL CONSENTIMIENTO

Se refiere a la hora (HHMMSS) de finalización del consentimiento del deudor, considerando el plazo para acceder a la información definido en la NCG XX. Si a la fecha de reporte, se hubiese revocado el consentimiento deberá considerarse dicho hito en este campo.

6. RUT CLIENTE

Corresponde al RUT de la persona que ha otorgado consentimiento para que la entidad reportante acceda a su información de deuda. En caso de tratarse de una persona, ya sea natural o jurídica, que no posea RUT, se debe informar el “RUT ficticio” asignado, de acuerdo con las instrucciones generales del MSI.

7. TIPO DE CONSENTIMIENTO

Se debe identificar el tipo de registro en el que se da prueba del consentimiento recibido por el reportante.

Código	Tipo de consentimiento
1	Digital
2	Verbal
3	Escrito

8. FINALIDAD

Se debe identificar la finalidad del consentimiento según lo establece la Norma de Carácter General XXX en su Numeral 7.

Código	Tipo de consentimiento
--------	------------------------

1	Evaluación riesgo comercial
2	Evaluación riesgo crediticio

9. RUT EJECUTIVO

Corresponde al RUT del ejecutivo que, en representación de la entidad reportante, ha obtenido el consentimiento del cliente para acceder a su información personal de deuda. En caso de que el consentimiento haya sido ingresado en forma digital, sin mediar un ejecutivo, indicar el RUT de la contraparte responsable del REDEC, registrada por la entidad reportante ante la CMF.

10. OBJETIVO

Corresponde al tipo de crédito solicitado por el cliente para el que se realizará la evaluación de riesgo comercial y/o crediticio, según los códigos que se indican a continuación.

Código	Tipo de operaciones
01	Créditos comerciales
02	Créditos de consumo
03	Créditos para vivienda
04	Operaciones financieras
05	Instrumentos de deuda adquiridos
06	Créditos contingentes
07	Cupos de líneas de crédito de libre disposición

Carátula de cuadratura

El archivo RDC30 debe entregarse a esta Comisión con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

Institución (nombre): _____ Código: _____

Información correspondiente a la fecha (DDMMAAAA): _____ Archivo RDC30

Número de consentimientos obtenidos en el periodo	
Número de consentimientos finalizados en el periodo	
Número de consentimientos finalizados antes del plazo máximo definido en el Numeral 6 de la NCG N° XXX	
Número de consentimientos entregados en forma digital (campo 7)	
Número de consentimientos entregados en forma verbal (campo 7)	
Número de consentimientos entregados en forma escrita (campo 7)	

CÓDIGO	:	RDC31
NOMBRE	:	ACCESOS BAJO CONSENTIMIENTO
SISTEMA	:	VALIDACIÓN Y GESTIÓN
PERIODICIDAD	:	SEMANAL
PLAZO	:	9 DÍAS HÁBILES

Archivo con los accesos del reportante o mandatarios a la información personal de deuda de deudores que no poseen obligaciones reportables vigentes con la entidad reportante y que han otorgado su consentimiento en virtud del numeral 7 de la NCG XXX. El archivo será preparado por los reportantes del REDEC, incluso en aquellos casos donde el acceso haya sido hecho por mandatarios.

Primer registro

1.	Código de la institución	9(10)
2.	Identificación del archivo.....	X(05)
3.	Fecha archivo.....	F(08)
4.	Filler	X(21)
Largo del registro		44 bytes

1. CÓDIGO DE LA INSTITUCIÓN

Corresponde al código asignado por esta Comisión para efectos de esta Ley.

2. IDENTIFICACIÓN DEL ARCHIVO

Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "RDC31".

3. FECHA ARCHIVO

Corresponde a la fecha (AAAAMMDD) de referencia de la información.

Estructura del registro

1.	CÓDIGO INTERNO CONSENTIMIENTO	X(20)
2.	FECHA DE ACCESO	F(08)
3.	HORA DE ACCESO	9(06)
4.	RUT MANDATARIO	R(09)VX(01)
Largo del registro		44 bytes

Definición de términos

1. CÓDIGO INTERNO CONSENTIMIENTO

Se refiere al código único que le asigna la entidad reportante al consentimiento otorgado por el deudor para acceder a la información sujeta a consentimiento en el archivo RDC10.

2. FECHA DE ACCESO

Se refiere a la fecha (AAAAMMDD) en la que los sistemas de la entidad reportante acceden al registro sujeto a consentimiento a consultar los datos de una persona específica. Cada acceso a información de una persona específica deberá registrarse de manera independiente.

3. HORA DE ACCESO

Se refiere a la hora (HHMMSS) en la que los sistemas de la entidad reportante acceden al registro sujeto a consentimiento a consultar los datos de una persona específica. Cada acceso a información de una persona específica deberá registrarse de manera independiente.

4. RUT MANDATARIO

En caso de que el acceso al archivo de deuda específico del deudor haya sido por un mandatario, deberá indicar el RUT de la entidad que cuenta con el mandato para ello. De lo contrario su valor será nulo.

Carátula de cuadratura

El archivo RDC31 debe entregarse a esta Comisión con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

Institución (nombre): _____ Código: _____

Información correspondiente a la fecha (DDMMAAAA): _____ Archivo RDC30

Número de accesos al REDEC bajo consentimiento	
Número de accesos al REDEC bajo consentimiento de mandatarios (Campo 4)	
Número de accesos al REDEC bajo consentimiento en días hábiles (lunes a viernes, excluyendo días feriados)	
Número de accesos al REDEC bajo consentimiento entre 20:00 y 8:00 horas	

CÓDIGO	:	RDC40
NOMBRE	:	GESTIÓN DE SOLICITUDES
SISTEMA	:	VALIDACIÓN Y GESTIÓN
PERIODICIDAD	:	DIARIA
PLAZO	:	1 DÍA HÁBIL

Archivo con información de solicitudes ingresadas por operación, inicio de análisis y cierre de esas solicitudes por la entidad reportante en relación con el REDEC desde el último reporte. Esta considera el ejercicio de derechos de actualización, rectificación, complementación o cancelación. Este archivo tiene por objetivos: i) cumplir con el procedimiento de solicitudes establecido por la Ley 26.680 (la solicitud debe iniciarse con el reportante), ii) manejar una estadística del número de solicitudes por entidad, así como las respuestas de ellas.

Primer registro

1.	Código de la institución	9(10)
2.	Identificación del archivo.....	X(05)
3.	Fecha archivo.....	F(08)
4.	Filler	X(43)
Largo del registro		66 bytes

1. CÓDIGO DE LA INSTITUCIÓN

Corresponde al código asignado por esta Comisión para efectos de esta Ley.

2. IDENTIFICACIÓN DEL ARCHIVO

Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "RDC40".

3. FECHA ARCHIVO

Corresponde a la fecha (AAAAMMDD) de referencia de la información.

Estructura del registro

1.	NÚMERO DE LA SOLICITUD	X(20)
2.	EVENTO	9(01)
3.	CLASIFICACIÓN DE SOLICITUD	9(01)
4.	FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD	9(02)
5.	VÍA DE INGRESO	9(02)
6.	RESPUESTA	9(01)
7.	FECHA	F(08)

8.	CÓDIGO OPERACIÓN	X(30)
9.	FILLER	X(01)

Largo del registro 66 bytes

Definición de términos

1. NÚMERO DE LA SOLICITUD

El reportante deberá informar en este campo el número interno de la solicitud en coherencia con lo reportado en el archivo E04 o E06, si corresponde. Si el reportante no debe remitir el archivo E04 o E06, deberá usar un número interno que sea único que permita la trazabilidad histórica de las solicitudes.

2. EVENTO

Se deberá reportar el evento que genera el reporte, respecto de la solicitud de tramitación:

Código	Evento
1	Ingreso
2	Inicio análisis
3	Cierre

3. CLASIFICACIÓN DE SOLICITUD

Clasificación de la solicitud en función a las siguientes categorías:

Código	Tipo de solicitud
1	Actualización
2	Rectificación
3	Complementación
4	Cancelación

En caso de que el deudor solicite el ejercicio de más de un derecho, debe informarlo en registros diferentes.

4. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Corresponde informar el fundamento de la solicitud de acuerdo con los códigos de la Tabla 127 “Fundamento de la solicitud de corrección” del Manual del Sistema de Información de bancos.

5. VÍA DE INGRESO

Corresponde a la identificación de la vía de ingreso de la solicitud, utilizando los códigos definidos en la Tabla 75 del Manual de Sistema de Información de bancos sobre “Vías de ingreso de reclamos y solicitudes de cierre de productos”. Este campo deberá ser igual para todos los hitos indicados en el campo EVENTO que asociados a un mismo NÚMERO DE SOLICITUD.

6. RESPUESTA

Se refiere a la respuesta asociada al hito de cierre, de acuerdo con la siguiente tabla:

Código	Tipo de respuesta
0	Solicitud aún abierta. El estado de la solicitud es “ingreso” o “inicio análisis” del campo 2 “EVENTO”.
1	Acoge totalmente la petición del deudor.
2	Acoge parcialmente la petición del deudor
3	No acoge la petición del deudor

7. FECHA

Se refiere a la fecha (AAAAMMDD) en que se produce el ingreso, inicio de etapa de análisis o cierre, según corresponda. Se deberá informar las fechas asociadas a cada uno de los hitos indicados en el campo EVENTO.

8. CÓDIGO OPERACIÓN

Corresponde al código que identifica en forma unívoca a la operación de crédito en la entidad reportante informada en este registro y su estado.

Carátula de cuadratura

El archivo RDC40 debe entregarse a esta Comisión con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

Institución (nombre): _____ Código: _____

Información correspondiente a la fecha (DDMMAAAA): _____ Archivo RDC40

Número de registros reportados en RDC40	
Número de solicitudes ingresadas (Campo 2)	
Número de solicitudes cerradas (Campo 2)	
Número de solicitudes cerradas y acogidas totalmente (Campos 2 y 6)	
Número de solicitudes cerradas y acogidas parcialmente (Campos 2 y 6)	
Número de solicitudes cerradas y no acogidas (Campos 2 y 6)	
Número de solicitudes ingresadas en el periodo por resolver	

Sistema Tablas

Tabla 126: Tipo de crédito u operaciones

Código	Tipo de operaciones	Definición
1	Créditos comerciales	Todos aquellos créditos que no corresponden a las operaciones que se indican a continuación.
2	Créditos de consumo en cuotas	Comprende los créditos pagaderos en cuotas cuyos deudores son personas naturales y que se otorgan para financiar bienes de consumo o el pago de servicios. Comprende también créditos de consumo cuando posean una cuota pendiente. No corresponde a créditos por tarjetas de crédito (código 7) ni uso de líneas de crédito o sobregiro (código 8).
3	Créditos para estudios superiores Ley N°20.027	Comprende aquellos concedidos para el financiamiento de estudios superiores otorgados de acuerdo con la Ley N°20.027 (CAE).
4	Créditos educacionales con garantía CORFO	Corresponde a préstamos estudiantiles otorgados con algún tipo de garantía de CORFO.
5	Otros créditos para estudios superiores	Comprende todos los demás créditos otorgados para el financiamiento de estudios superiores distintos a los de la Ley N° 20.027 y de aquellos con garantía CORFO.
6	Créditos para la salud	Corresponde a deudas contraídas con prestadores de salud públicos o privados y empresas relacionadas, sean instituciones financieras, casas comerciales u otras similares, en el marco de una atención o acción de salud ambulatoria, hospitalaria o de emergencia sean éstas consultas, procedimientos, exámenes, programas, cirugías u operaciones.
7	Créditos provenientes de la utilización de tarjetas de crédito	Comprende los créditos provenientes del uso de tarjetas de crédito cuyos deudores son personas naturales y que se otorgan para financiar bienes de consumo o el pago de servicios.
8	Créditos con líneas de crédito o sobregiros en cuentas corrientes	Comprende los créditos provenientes del uso de líneas de crédito cuyos deudores son personas naturales y que se otorgan para financiar bienes de consumo o el pago de servicios.

9	Otros créditos de consumo	Comprende los créditos cuyos deudores son personas naturales y que se otorgan para financiar bienes de consumo o el pago de servicios no informados en los códigos precedentes.
10	Créditos para vivienda	Corresponde a créditos que se otorgan a personas naturales para adquisición, ampliación, reparación o construcción de su vivienda. Comprende los préstamos en letras de crédito, con mutuos hipotecarios endosables u otros con aquellas características. Incluye los créditos de enlace que se hubieren otorgado antes del perfeccionamiento de los mutuos y los créditos complementarios destinados a la adquisición, ampliación, reparación o construcción de la vivienda.
11	Operaciones financieras	Corresponde a contratos con pacto de retroventa y obligaciones por préstamos de valores.
12	Instrumentos de deuda adquiridos	Corresponde a las deudas de los emisores de los instrumentos que para efectos contables forman parte de la cartera de negociación, disponibles para la venta o inversiones al vencimiento.
13	Créditos comerciales subrogados por el pago de garantías estatales	Corresponde a la porción de aquellos créditos en que se hizo efectivo el pago de una garantía estatal (FOGAPE y FOGAES), debiendo ser informados los importes impagos correspondientes a la subrogación que se origina por tal motivo, cuando la institución financiera mantiene la responsabilidad de su cobranza. La fracción no garantizada se continúa informando con el código originalmente asignado.
14	Créditos de consumo subrogados por el pago de garantías estatales	
15	Créditos para vivienda subrogados por el pago de garantías estatales	
16	Otros créditos subrogados por el pago de garantías estatales	
31	Leasing consumo	Obligaciones que a la fecha de la información mantienen los arrendatarios que hayan pactado operaciones de leasing con el reportante cuando este sea persona natural y no sea en relación a una vivienda.
32	Leasing vivienda	Obligaciones que a la fecha de la información mantienen los arrendatarios que hayan pactado operaciones de leasing con el reportante cuando este sea persona natural sea en relación a una vivienda.
33	Leasing comercial	Obligaciones que a la fecha de la información mantienen los arrendatarios que hayan pactado operaciones de leasing con el reportante cuando este no sea una persona natural.

41	Créditos contingentes	Corresponde a los créditos contingentes con excepción de las líneas de crédito y otros contingentes que se informan con los códigos 42, 43 y 44.
42	Cupos de líneas de crédito de libre disposición	Corresponde a los créditos aprobados que pueden ser utilizados por la sola voluntad del cliente como los sobregiros pactados en cuenta corriente. Se trata sólo del monto correspondiente a los importes no utilizados, en que la institución está contractualmente obligada a admitir el crédito.
43	Cupos de tarjetas de crédito	Corresponde a los cupos disponibles para tarjetas de crédito. Se entiende que el cupo corresponde sólo al monto no utilizado, debiendo incluirse en consecuencia como créditos (de consumo o comerciales, según corresponda) los montos ya utilizados, sea que la entidad reportante haya pagado o no las operaciones efectuadas con la tarjeta a la fecha a que se refiere la información.
44	Créditos contingentes para estudios superiores	Corresponde a los créditos contingentes asociados a préstamos educativos de la Ley N°20.027 u otros que generen una obligación contingente.

Tabla 127: Fundamento de la solicitud de corrección

Código	Fundamento de la solicitud de corrección
01	Diferencias en el monto informado de la deuda objetada
02	Diferencias en la morosidad informada de la deuda objetada
03	Deuda no reportada
04	Otros fundamentos para solicitar actualización, rectificación o complementación
05	Desconocimiento de la deuda informada
06	Prepago total de la deuda objetada
07	Abandono del procedimiento judicial por parte del reportante
08	Término del procedimiento de liquidación concursal voluntaria
09	Deuda informada fue declarada prescrita
10	Fraude Ley N°20.009
11	Otros fundamentos de cancelación judicializados
12	Otros fundamentos para solicitar cancelación

VII. Análisis de Impacto Regulatorio

VII.1. Reportantes deberán habilitar la entrega de nuevos reportes

Como fue descrito en el MSI REDEC, las entidades reportantes deberán implementar un sistema de información compatible con los archivos normativos que alimentarán el REDEC y contribuirán a su buena gestión. Lo anterior conlleva una serie de desafíos, los que se traducen en costos incrementales de posibles nuevos servidores, softwares, personal capacitado (vigente o nuevo), auditoría de procesos y sistemas, y consultoría en general. Considerando que todos los reportantes poseen la información de las acreencias a su favor, el aspecto central es transformar estos insumos en archivos compatibles con los procesos de grandes volúmenes de datos en su extracción, transformación y carga (ETL, por su sigla en inglés) para cumplir con la entrega de archivos, especialmente el RDC01.

Sin embargo, se prevé que el impacto de estos nuevos reportes será bastante heterogéneo, toda vez que parte significativa de los cuentan con el *know how* para la entrega de información en los formatos de MSI. Estas entidades tendrán menores costos incrementales para adaptar sus sistemas y prácticas en entrega de información a la Comisión. Sin perjuicio de lo anterior, tendrían que duplicar algunos procesos toda vez que reportarán simultáneamente archivos de información de deuda que responden a otros requerimientos normativos. Con todo, se observa que la gran mayoría de los reportantes considerados en la presente normativa ya realizan algún reporte a la Comisión en el formato típico del MSI para bancos (ver Tabla 4), por lo que su adopción a estas prácticas tendría economías de escala.

VII.2. Acceso a la información del REDEC

La mayor y mejor información que proporcionará el REDEC permitirá el desarrollo de un mercado más integrado, lo que tiene potencial para mejorar la competencia en la oferta crediticia. Una mayor competitividad en el mercado de crédito, a su vez, tendrá impactos positivos asociados tanto para reportantes como para deudores.

En primer lugar, el acceso a más información reduce las asimetrías asociadas a ella, permitiendo que las instituciones realicen evaluaciones de riesgo más acertadas de los solicitantes de crédito. Lo anterior puede traducirse en que las instituciones prestatarias puedan ofrecer tasas de interés más competitivas y ajustadas al perfil y realidad de cada deudor (Beas et al, 2024), lo que permitiría reducir el costo de crédito (Fosu et al, 2023) y establecer provisiones más precisas.

Adicionalmente, una mejor evaluación del riesgo de crédito permite que los prestatarios puedan distinguir con mayor claridad la calidad de los deudores

vigentes y potenciales. En este sentido, tal como se señaló en el mensaje N°400-369 que dio inicio al proyecto de Ley que crea el REDEC, esta mayor información permitiría favorecer a las personas con buen comportamiento de pago, pues estas podrán hacer uso de su capital reputacional para acceder a mejores condiciones en el mercado crediticio. Esto último constituye un incentivo para el buen comportamiento en los deudores, reduciendo el riesgo moral de los deudores, lo que se alinea con lo expuesto por Pagano y Japelli (1993), Fosu et al (2019) y Beas et al (2024).

Por otra parte, la mayor y mejor información favorece la mitigación de la selección adversa, propiciando el acceso al crédito a nuevos clientes, especialmente de aquellos que contaban con un acceso a productos financieros limitados (Turner y Varghese, 2010; Beas et al, 2023).

Tabla 4: Archivos normativos de nominación “D” que remiten los reportantes potenciales de REDEC

Institución/Archivo	D02	D05	D10	D25	D26	D27	D41	D42	D50	D51	D54	D57	D60	D16	D17	D91	D92	D93
Bancos	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X					
Cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión			X						X					X	X			
Emisores de tarjetas de crédito fiscalizados por la Comisión			X															
Instituciones Colocadoras de Créditos Masivos																X	X	X
Cajas de compensación de asignación familiar																	X	X
Sociedades securitizadoras																		
Compañías de seguros																		
Agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables																		

Fuente: Elaboración propia.

Otro beneficio derivado del REDEC impacta directamente a los deudores y tiene que ver con los derechos de estos con respecto a su propia información crediticia. En este sentido, la Ley refuerza los derechos de los deudores mediante dos mecanismos:

- Aumenta la jerarquía jurídica de estos derechos, pues ahora quedan establecidos por ley, mientras que actualmente se encuentran reglamentados mediante norma según lo establecido en el Capítulo 18-5 de la RAN de bancos, de acuerdo con el cual los derechos de los deudores deberán considerarse para efectos de la Política Interna de Seguridad y Manejo de la Información sobre Deudores (PISMID).
- Se amplía la cantidad de derechos de los que goza el deudor respecto de su información. En concreto, la Ley REDEC contempla el derecho a acceso a la información; actualización, rectificación o complementación; y el derecho a cancelación. Mientras que la PISMID definida en el capítulo 18-5 de la RAN para bancos considera únicamente los derechos de acceso, rectificación o modificación y cancelación.

En este sentido, la mayor y mejor información que estará disponible a través del REDEC contribuye a aumentar la resiliencia del mercado crediticio chileno, reduciendo el riesgo sistémico y robusteciendo los mecanismos de gestión de riesgos de más instituciones financieras.

Por último, el desarrollo que supone el REDEC para el sistema financiero también beneficiaría a la economía en general a través de la interacción que tiene dicho sistema con otras y variables económicas, principalmente mediante el canal del crédito. En particular, un sistema financiero más desarrollado y profundo contribuye al crecimiento económico (De Gregorio y Guidotti, 1995; Levine, 1996; Calderón y Liu, 2002; Valickova et al, 2013). En este sentido, este impulso al crecimiento económico que supone la profundización del sistema financiero se explicaría en mayor parte a través de mejoras en la productividad que más información y calidad en la evaluación de proyectos implicaría (De Gregorio y Guidotti, 1995; Calderón y Liu, 2002), pues un sistema financiero más desarrollado permitiría concentrar mayores inversiones en proyectos con un retorno marginal mayor (Parro et al, 2019; Yagli y Cetenak, 2023).

VII.3. El REDEC se construirá con prácticas transparentes

Como se señala en la normativa, el REDEC será transparente en su confección y en resultados. Internamente, la Comisión consolidará los archivos de deudores más actualizados y los agrupará para formar la base de datos del archivo RDC10 la cual tiene campos predefinidos.

Adicionalmente, la entrega de los detalles de la deuda con principio de licitud asociada al artículo 17 de la Ley N°19.628 (archivo RDC11) contempla un proceso similar, pero individualizado por operación crediticia. Luego, en los

procedimientos de anonimización que será sometido el RDC10 para crear el archivo anonimizado (archivo RDC12) se velará por la protección de datos personales, facilitando el desarrollo de modelos internos por parte de la industria financiera, aunque los protocolos y políticas para la anonimización¹² serán privados para mitigar riesgos de reidentificación.

VII.4. Costos adicionales para la Comisión por administrar el REDEC e incidir en los procesos que le afectan

La implementación de la Ley N°21.680 implicará para la CMF una serie de costos asociados, principalmente relacionados su rol de administrador del REDEC, los cuales son los siguientes:

- Desarrollo y mantenimiento del sistema: La CMF deberá invertir en la creación y el mantenimiento de la plataforma tecnológica que albergará el REDEC. Esto incluye costos de software, hardware, seguridad informática y personal especializado. Este sistema debe garantizar la seguridad y confidencialidad de la información, lo que requiere inversiones en ciberseguridad y protección de datos. Lo anterior incluye la adaptación de sistemas existentes, como es la actualización del portal “conoce tu deuda” vigente ([CMF - Conoce tu Deuda](#)).
- Supervisión y fiscalización: La CMF tendrá que destinar recursos para la supervisión y fiscalización del cumplimiento de la ley y la normativa por parte de las entidades reportantes. Al respecto, la Dirección General de Supervisión de Conducta de Mercado creó una nueva División de Supervisión de Información de Clientes Financieros que, dentro de sus funciones considera la supervisión de las entidades reportantes del REDEC, y en particular a aquellas actividades referidas al consentimiento de los clientes, con exclusión de la tramitación de reclamaciones. Además, la Comisión deberá atender dudas de reportantes, en específico de aquellos que se integran a los procesos de requerimiento de información que define el MSI REDEC (ver Tabla 4).
- Atención al público: Se espera que el REDEC genere mayor carga a los canales de atención y reclamación, pues los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos podrían realizar consultas y presentar reclamos.
- Gastos judiciales de asesoría y defensa legal: En su rol de administrador del REDEC, la Comisión podría estar sujeta a la realización de procedimientos judiciales, en especial atención a aspectos derivados del ejercicio de derechos ante la CMF y otros actos administrativos.

¹² Detalladas por Forteza y Ramírez (2024).

- Costos de procedimiento de infracción y sancionatorio: La implementación de la ley podría generar litigios y reclamos que deba gestionar la Unidad de Investigación de la Comisión, de manera de garantizar el cumplimiento de la Ley y de la normativa de funcionamiento.
- Costos de gestión de la calidad de la información: La implementación del REDEC tendrá implicancias significativas en la revisión de la calidad de la información a recibir, debido a que es usual que tras un nuevo requerimiento de información existan importantes desafíos en cuanto a la calidad de los datos de los reportantes. Al respecto, la Comisión deberá contrastar los datos a partir de fuentes vigentes, de manera de verificar la calidad de la información.

VII.5. Costos de reportería

Los costos totales que se desprenden de una actividad de reportería regulatoria pueden ser entendidos en distintas dimensiones. Respecto de la recurrencia, podemos identificar costos de implementación (iniciales) y costos de mantención (recurrentes). En cuanto a la naturaleza del costo, se puede estimar a partir de las taxonomías contables o bien directamente de las glosas de los montos asociados al desarrollo del proyecto. Adicionalmente, existen algunas guías internacionales específicas sobre los tipos de costos incurridos (OCDE, 2014). En un tenor más amplio, estudios sobre costos de cumplimiento regulatorio (en general, no sólo reportería) en la industria bancaria durante 2023, muestran que el 63% de la muestra del estudio no monitorea o no sabe si monitorea el impacto financiero de las actividades de cumplimiento (Thomson Reuters, 2023). En la literatura, se identifican algunos métodos para estimar los costos de estas actividades; cada uno con sus ventajas y desventajas. A saber, se pueden clasificar en las siguientes categorías (Elliehausen, 1998): métodos econométricos, estimación por analogías, estudios de caso y encuestas.

En cuanto a los esfuerzos realizados en cuantificar en otras jurisdicciones al fenómeno de la reportería regulatoria, se puede destacar el *Estudio del Costo de Cumplimiento de los Requerimientos de la Reportería Regulatoria* (European Banking Authority, 2021), realizado para el área Económica Europea, donde la métrica que se obtiene (mediante encuestas) es el porcentaje de los gastos anuales totales incurridos en actividades de cumplimiento o de reportería sobre los activos totales de las instituciones. Los resultados de la mencionada encuesta se pueden observar en las tablas 5, 6 y 7.

Tabla 5. Costos de cumplimiento en porcentaje del total de activos (promedio 2018-2020)
Fuente: EBA, 2021

Tipo de institución	Número de bancos	Promedio	Mediana	Mínimo	Máximo
SNCI¹³	163	1,03%	0,07%	0,00%	37,15%
Mediana	49	0,56%	0,04%	0,01%	19,98%
Grande	39	0,04%	0,03%	0,01%	0,22%
Total instituciones	251	0,79%	0,05%	0,00%	37,15%

Tabla 6. Costos de reporte en porcentaje del total de costos de cumplimiento (promedio 2018-2020) Fuente: EBA, 2021

Tipo de institución	Número de bancos	Promedio	Mediana	Mínimo	Máximo
SNCI	163	60,6%	71,3%	7,8%	99,1%
Mediana	49	58,5%	59,7%	8,8%	99,1%
Grande	39	48,4%	49,0%	0,0%	93,3%
Total instituciones	251	58,6%	59,7%	0,0%	99,1%

Tabla 7: Costos de la reportería como porcentaje del total de activos (promedio 2018-2022). Fuente: Elaboración propia, combinando información de tablas 1 y 2.

Tipo de institución	Número de bancos	Promedio	Mediana	Mínimo	Máximo
SNCI	163	0,62%	0,05%	0,00%	36,82%
Mediana	49	0,33%	0,02%	0,00%	19,80%
Grande	39	0,02%	0,01%	0,00%	0,21%
Total instituciones	251	0,46%	0,03%	0,00%	36,82%

Como primera aproximación para entender los costos derivados de la próxima reportería REDEC, existe un precedente que permite configurar un experimento natural a nivel local. La Circular N°2.294 para Empresas Emisoras de Tarjetas de Pago No Bancarias de septiembre de 2021, entre otras cosas, estableció un requerimiento para enviar a la CMF información sobre sus deudores. A raíz de lo anterior, surgió la obligación de reportar el archivo D10 del MSI para estas entidades. La consulta pública asociada a la emisión de dicha circular fue iniciada en marzo de 2021; la fase de revisión de calidad del archivo D10 para los nuevos reportantes comenzó en diciembre de 2021 y la entrada en régimen definitivo ocurrió en julio de 2022.

El impacto de este requerimiento podría tener efectos medibles a través de la contabilidad de las entidades aludidas. Para esto, se consideran los gastos mensuales por obligaciones de beneficios a empleados (gasto en personal total),

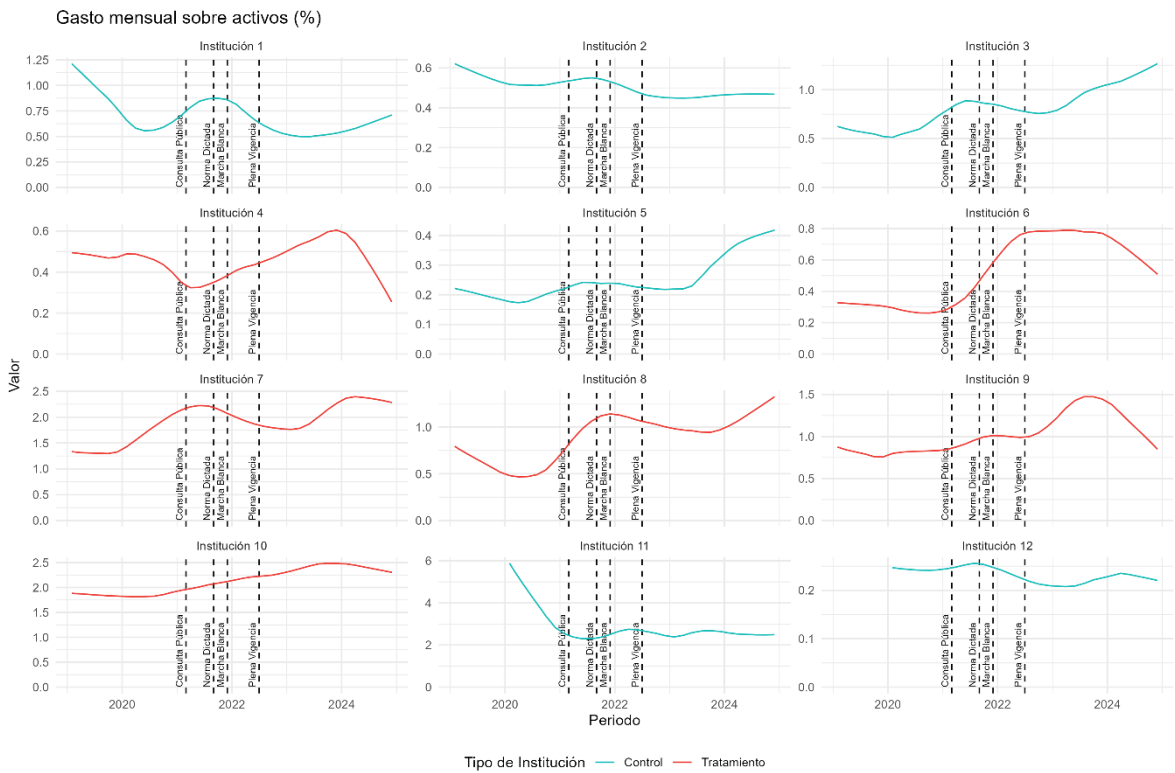
¹³ Entidades pequeñas y no complejas. En general y con otros requisitos, son instituciones cuyos activos no superan los MMEUR 5.000.

y los gastos de administración totales (los que incluyen, entre otros ítems, gastos de informática, honorarios por informes técnicos, procesamiento de datos y servicios subcontratados). Se optó por suavizar las series de gastos para evitar el efecto de algunas reversiones de gastos detectadas.

Las empresas emisoras de tarjetas de crédito no bancarias son heterogéneas en cuanto al tamaño y alcance de sus negocios de crédito, por lo que es necesario escalar la medición para controlar aquello. En particular se utilizó la razón de gastos sobre los activos de la entidad, de acuerdo con la experiencia de la Autoridad Bancaria Europea (EBA, por su sigla en inglés), sin perjuicio de que se probaron otros indicadores.

La Figura 7 muestra la trayectoria de los gastos de los grupos de tratamiento y de control, siendo este último grupo compuesto por las Sociedades de Apoyo al Giro (SAG) bancarias que emiten tarjetas de crédito y tendrían un modelo de negocio similar; quienes sólo tuvieron un aumento en la frecuencia del envío del archivo debido a los requerimientos de la Circular N°2.293, pero con un archivo ya implementado. Se considera una ventana histórica entre enero de 2019 y noviembre de 2024.

Figura 7: Trayectoria de la razón de gastos totales mensuales sobre activos por cada institución.



Fuente: Fuentes (2025, mimeo).

Con todo, se puede especificar el siguiente modelo de diferencia en diferencias (DiD), el que intenta estimar la respuesta o el efecto sobre una variable independiente de un “tratamiento”, a través del efecto diferenciado entre un grupo tratado y un grupo de control (Card & Krueger, 1994). Si bien el método originalmente fue diseñado para paneles de dos períodos, existen extensiones teóricas para múltiples períodos (Callaway & H.C. Sant’Anna, 2021).

$$\Gamma_{it} = \beta \times \mathbb{1}_{i \in \{ETCNB\}} \times \mathbb{1}_{t=e} + BC_{it} + \epsilon_{it}$$

Donde:

- Γ es la razón de gastos mensuales (administrativos, de personal y totales) sobre activos, para la entidad i en el período t .
- $\mathbb{1}_{t \geq e}$ es una variable dicotómica que adquiere el valor 1 si es que el periodo es igual o posterior al evento e , y 0 de lo contrario.
- $\mathbb{1}_{i \in \{ETCNB\}}$ es una variable dicotómica que adquiere el valor 1 si la entidad pertenece a un emisor de tarjeta de crédito no bancaria (grupo tratamiento), y 0 de lo contrario (grupo control).
- e es la variable dicotómica que marca el inicio de alguno de los hitos de la circular y sus requerimientos (variable post):
 - $\geq 2021-03$: consulta pública.
 - $\geq 2021-09$: circular dictada.
 - $\geq 2021-12$: inicio de la marcha blanca del envío del archivo D10.
 - $\geq 2022-07$: inicio del envío en régimen.
- BC representa matricialmente variables de control y sus estimadores correspondientes. Se utilizan rezagos de seis y doce meses del tamaño de las colocaciones netas de las entidades, así como de los ingresos operacionales mensuales¹⁴.
- ϵ_{it} representa el término de error.

En todos los casos, se presentan errores estándar con heteroscedasticidad, correlación serial y dependencia en corte transversal, por lo que se recurre a la estimación de errores estándares robustos (Driscoll & Kraay, 1998). Para este conjunto de estimaciones, el tamaño del panel fue de 756 observaciones.

Dada la especificación, el término β se interpreta como el aumento en el gasto como porcentaje de los activos, derivado del nuevo requerimiento. Es decir, tras la aplicación de la normativa en alguno de los hitos, si el indicador aumenta significativamente en β , se puede argumentar que ese es el marginal (para este reporte en específico) y recurrente que surge del requerimiento de información.

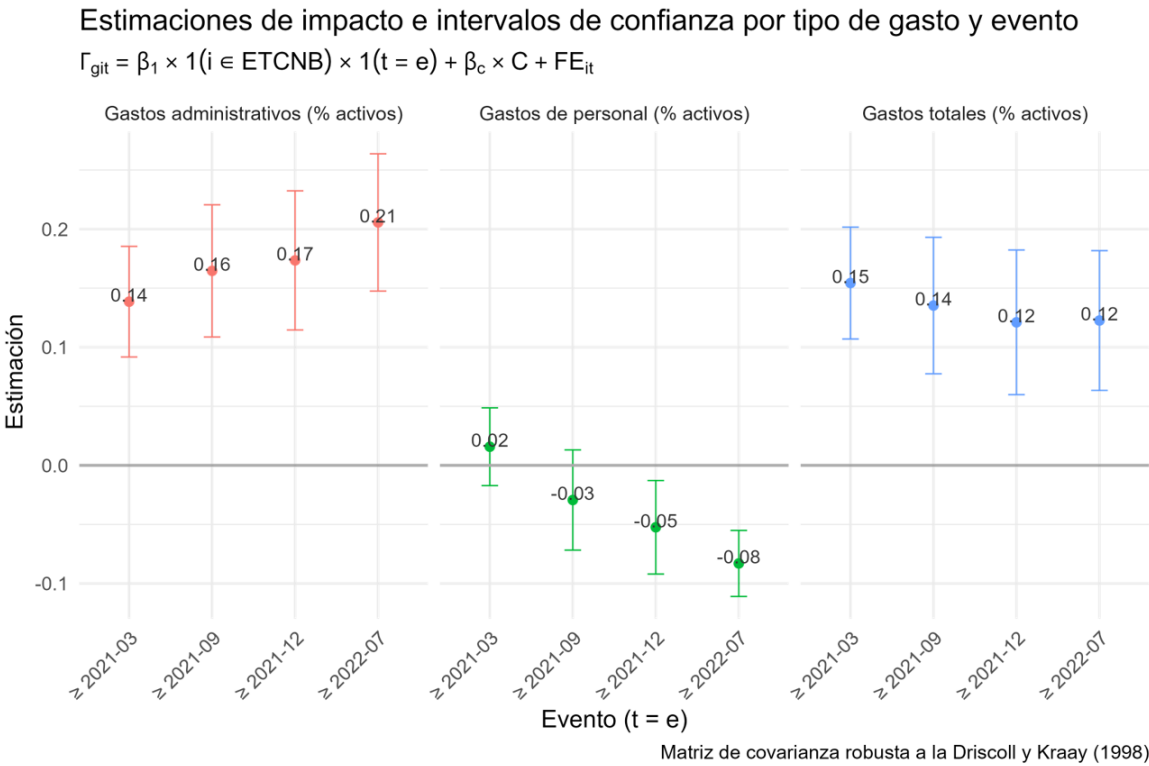
Los resultados de las estimaciones se presentan en la Figura 8. Con la información empírica disponible, mediante prueba de Hausman se pudo rechazar la hipótesis nula para utilizar efectos fijos, por lo que se utilizarán tales efectos, tanto a nivel de entidad como de tiempo. Los resultados indican que los gastos totales pueden aumentar desde 0,12 % a 0,15 % sobre los activos al mes

¹⁴ Se consideraron especificaciones que excluyeron los controles, obteniendo resultados con mayor dispersión, sin cambiar las conclusiones estadísticas.

(1,44 % a 1,80 % al año). En cuanto a la descomposición de los gastos, los resultados indican que los gastos administrativos absorben la mayor cantidad del aumento, mientras que los gastos de personal pueden tener impactos no significativos o negativos.

Estos resultados se ubican en el rango de valores de gastos totales que reporta la encuesta de la Autoridad Bancaria Europea para entidades más pequeñas. Sin embargo, se debe tener presente que el gasto analizado en este acápite responde a una solicitud particular y, por lo tanto, debería considerarse adicional a los costos de cumplimiento que ya tiene el grupo de tratamiento. Ahora, bien dada la magnitud encontrada del experimento local, el gasto total no quedaría fuera de los rangos visibles en la literatura.

Figura 8: Resultados de la estimación del modelo de experimento natural, según tipo de gasto y tipo de evento. Cada vela representa un intervalo de confianza al 95%.



Fuente: Fuentes (2025, mimeo).

Finalmente, los resultados encontrados son un máximo para aquellas entidades que no tienen la obligación de reportar actualmente archivos similares al REDEC; mientras que, el gasto podría ser notablemente inferior para aquellas instituciones que tienen requerimientos similares de información (D10 u otros archivos MSI), aprovechando, estas últimas, las economías de escala e infraestructura disponibles.

VIII. Referencias

Avery, R. B., Calem, P. S., Canner, G. B., & Bostic, R. W. (2003). *An overview of consumer data and credit reporting*. Federal Reserve Bulletin, Verano 2003. Federal Reserve, Washington, DC.

Avery, R., Calem, P., & Canner, G. (2004). *Credit Report Accuracy and Access to Credit*. Federal Reserve Bulletin, Verano 2004. Federal Reserve, Washington, DC.

Beas, D., Pulgar, C., & Ramírez, S. (2024). *Valor de la información de deuda en el mercado de créditos*. Comisión para el Mercado Financiero. Working paper No.2.

Berstein, S. (2020). *Desarrollo de un Registro Consolidado de Crédito en Chile*. Banco Central de Chile. Seminario TV Senado, Noviembre 2020.

Berstein, S. (2022). *Proyecto de Ley Registro de Deuda Consolidada Boletín N°14.743-03: Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo. Cámara de Diputados y Diputadas*.

BIS. (1999). *Principles for the management of credit risk*. Bank for International Settlements.

Braun, M., Parro, F., & Valenzuela, P. (2019). *Does finance alter the relation between inequality and growth?*. Economic Inquiry, 57(1), 410-428.

Calderón, C., y Liu, L. (2002). *The direction of causality between development and economic growth*. Banco Central de Chile, (N°184). Working paper.

Callaway, B., & H.C. Sant'Anna, P. (2021). Difference-in-Differences with multiple time periods. *Journal of Econometrics Volume 225, Issue 2*, 200-230.

Card, D., & Krueger, A. B. (1994). Minimum Wages and Employment: A Case Study of the Fast-Food Industry in New Jersey and Pennsylvania. *The American Economic Review Vol. 84, No. 4*, pp. 772-793.

CMF. (2021). *Circular N°2.293: Archivos D10 y D27 del Manual del Sistema de Información y archivos R04 y R05. Modifica periodicidad de envío de información requerida para el informe de deuda*. Comisión para el Mercado Financiero.

CMF. (2024). *Norma de Carácter General N°502: Regula el registro, autorización y obligaciones de los prestadores de servicios financieros de la Ley Fintec*. Comisión para el Mercado Financiero.

Cohen, C., & Dijkman, M. (2021). *Chile-Financial Sector Assessment Program, October 2021*. World Bank.

Cowan, K. (2022). *Proyecto de Ley Registro de Deuda Consolidada Boletín N°14.743-03: Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo. Cámara de Diputados y Diputadas. Comentarios CMF. Comisión para el Mercado Financiero.*

Driscoll, J. C., & Kraay, A. C. (1998). Consistent Covariance Matrix Estimation with Spatially Dependent Panel Data. *The Review of Economics and Statistics* Vol. 80, No. 4, 549-560.

Elliehausen, G. (1998). *The cost of bank regulation: a review of the evidence.* Fed. Res. Bull., 84, 252.

European Banking Authority. (2021). *Study of the Cost of Compliance with Supervisory Reporting Requirements.* Luxembourg: Publications Office of the European Union.

Ferri, G., & Murro, P. (2015). *Do firm-bank 'odd couples' exacerbate credit rationing?* Journal of Financial Intermediation, 24(2), pp. 231-251.

Forteza, J., & Ramírez, S. (2024). *Anonimización de datos de deudores en instituciones financieras.* Comisión para el Mercado Financiero.

Fosu, S., Danso, A., Agyei-Boapeah, H., Ntim, C. G., & Adegbite, E. (2019). *Credit information sharing and loan default in developing countries: the moderating effect of banking market concentration and national governance quality.* Review of Quantitative Finance and Accounting, 55(1), pp. 55-103.

Fosu, S., Agyei-Boapeah, H., & Ciftci, N. (2023). *Credit information sharing and cost of debt: Evidence from the introduction of credit bureaus in developing countries.* Financial Review, 58(4), pp. 783-810.

Fuentes, J. (2025). *Costos de reportería regulatoria: Hallazgos de un experimento natural.* Comisión para el Mercado Financiero, mimeo.

Jaffee, D., & Russell, T. (1976). *Imperfect information, uncertainty, and credit rationing.* The Quarterly Journal of Economics, 90(4), pp. 651-666.

Levine, R. (1996). *Financial Development and Economic Growth: Views and Agenda.* World Bank.

OECD (2014). *OECD Regulatory Compliance Cost Assessment Guidance.* OECD Publishing.

Pagano, M., & Jappelli, T. (1993). *Information sharing in credit markets.* The journal of finance, 48(5), pp. 1693-1718.

Stiglitz, J., & Weiss, A. (1981). *Credit rationing in markets with imperfect information.* The American Economic Review, 71(3), pp. 393-410.

Thomson Reuters (2023). *2023 Cost of Compliance: Regulatory burden poses*

operational challenges for compliance. Thomson Reuters Legal.

Turner, M. A., & Varghese, R. (2010). *The economic consequences of consumer credit information sharing: efficiency, inclusion, and privacy.* Background Paper, (2).

Valickova, P., Havranek, T., & Horvath, R. (2013). *Financial development and economic growth: A meta-analysis.* IOS Working Papers, No. 331, Institut für Ost und Südosteuropaforschung (IOS), Regensburg.

Yagli, I., & Cetenak, E. H. (2023). *Financial Development and Capital Allocation Efficiency Nexus: Do Sources and Dimensions of Financial Development Matter.* Journal of Economic Development, 48(2).

Anexo: Preguntas y respuestas adicionales del proceso de consulta pública (Sección IV)

Derechos y deberes del reportante

¿El código de institución que entrega la CMF para "esta Ley" es lo que se usa como código en la CMF o será otro? ¿Se debe solicitar? En ese caso, ¿Cuál es el procedimiento?

Respuesta: A todas las entidades que no cuenten con código, se les asignará uno, al momento de identificarlas como reportantes. Las instituciones reportantes que poseen código mantendrán el mismo.

Respecto a la documentación (de políticas, procedimientos, auditorías y otros) que debe estar disponible, ¿se debe disponer de qué forma?

Respuesta: En el formato que disponga la propia institución. Sin perjuicio de lo anterior, se debe velar por el acceso para revisión de la CMF en tiempo y forma como ésta la disponga.

Las políticas de resguardo de información, ¿también deben disponerse?

Respuesta: Deben mantenerse a disposición de la Comisión para facilitar el proceso supervisor.

¿De qué manera se espera que se evidencie la eliminación de la información de un deudor / persona?

Respuesta: La ley establece que la información debe ser eliminada. Las evidencias de lo anterior serán realizada acorde a la fiscalización de la CMF de acuerdo con su plan.

La información anonimizada, ¿será generada por la CMF o por cada reportante?

Respuesta: Será generada por la CMF.

Se solicita definir claramente el mecanismo de obtención de la información señalada para realizar la evaluación crediticia.

Respuesta: Será a través de CMF Supervisa acorde a lo dispuesto en el Sistema de Consultas.

¿Las actualizaciones de política emanadas del REDEC podrían estar contenida como un Capítulo de Política Interna de Seguridad y Manejo de la Información de Deudores?

Respuesta: Sí, mientras se especifique para los procedimientos relacionados al REDEC

Por medio del mandato, ¿a qué información tendrán acceso los mandatarios de los Reportantes?

Respuesta: Similar al reportante.

¿La información que se obtendrá por medio del mandato será anonimizada?

Respuesta: No, pues mandatarios acceden a similar información que el reportante.

¿Los reportantes pueden tener más de un mandatario?

Respuesta: Sí

¿Existen restricciones para ser mandatario?

Respuesta: Solo el cumplimiento normativo en los términos descritos en el numeral 3.1 y los atingentes al mandatario.

¿Qué tipos de datos se recibirán y con qué nivel de detalle por parte de REDEC?

Respuesta: Para reportantes, los del sistema de consulta y para deudores, los del portal Conoce tu Deuda de la CMF.

¿La vigencia de 5 años para la información es respecto a la fecha de vencimiento del crédito con estado vigente o 5 años desde que publicamos en REDEC?

Respuesta: El plazo de 5 años corre desde su publicación en REDEC. Lo anterior implica que los datos provenientes de operaciones reportables hoy estarán disponibles por cinco años en el archivo RDC10 y RDC11 si corresponde. Asimismo, los reportes de 5 años de RDC01 son susceptibles a procedimientos de solicitud.

La entidad reportante debe acceder a consultar información de REDEC para solicitantes de créditos. ¿Esto comenzaría a partir de la misma fecha que comencemos a reportar el REDEC?

Respuesta: Van a poder acceder desde la entrada en vigencia de la Ley, lo que es posterior a los primeros reportes que recibirá el REDEC. La Comisión utilizará este desfase para que el archivo RDC10 cuente con un mayor alcance temporal del registro (más periodos).

¿El monto de la deuda consolidada podrá ser registrada en nuestro sistema informático con la finalidad de respaldar la evaluación crediticia ante posibles futuros reclamos que puedan existir?

Respuesta: No, para efectos de reclamo y solicitudes, la entidad reportante (en términos del REDEC) debe utilizar sus archivos RDC01 y RDC02 remitidos. Bajo ningún caso, puede almacenar archivos históricos para estos efectos. A su turno, para acceder a la información actualizada deberá solicitar nuevamente información del REDEC.

¿Se realizará comunicación a los afiliados sobre este cambio por algún medio, para que estén previamente informados? ¿Los Reportantes también deberán realizar comunicación preventiva a sus afiliados por algún medio sobre este cambio?

Respuesta: La CMF informa al mercado mediante sus canales públicos y oficiales. Entidades reportantes no están obligadas a comunicar a deudores vigentes, sin perjuicio de que es conveniente por el requisito del consentimiento para acceder a su información del REDEC.

Sobre el párrafo “además de la eliminación de la información de los sistemas”, ¿refiere a una eliminación física o lógica de dicha información?

Respuesta: Ambas. Se incluye esta precisión en la norma definitiva.

¿Será obligatorio reportar el resultado de las auditorías a la CMF?

Respuesta: Las auditorías realizadas deberán estar a disposición de la CMF en caso de ser requerido.

¿Con qué frecuencia debe efectuarse la auditoría?

Respuesta: Numeral 6 indica "realizar auditoría externa al menos anualmente...". Numeral 10 de la NCG también indica misma frecuencia.

¿Existirán canales informatizados de accesos a esta base por parte de los reportantes?

Respuesta: Sí, reportantes accederán mediante sistema de consultas.

¿Podría una entidad no reportante –que cuenta con la justificación de licitud del Título III de la Ley N°19.628–, ofrecer servicios como mandatario a un reportante que no cuenta con dicha justificación de licitud para acceder al REDEC?

Respuesta: Sí. Sin perjuicio de lo anterior, se debe aclarar que todo reportante puede consultar al archivo normativo RDC11, en relación con la licitud del título III de Ley 19.628.

¿Cuáles son los mecanismos previstos por la Comisión para acreditar o registrar el mandato operativo entre un reportante y un asesor crediticio en su calidad de mandatario?

Respuesta: No se acreditará el mandato, sino que instruye a los reportantes que debe realizarse en los términos establecidos en el numeral 3.1 sobre derechos del reportante y que deberán constar en un contrato entre el mandatario y el reportante.

¿Cuáles son actividades específicas pueden ser delegadas a un mandatario, especialmente en relación con la evaluación del riesgo crediticio y el acceso a la base de datos anonimizada?

Respuesta: Las indicadas en la sección 3.1 en el derecho "Delegar el ejercicio de derechos y actividades operativas específicos".

Para operaciones crediticias vigentes a la fecha anterior a la norma, ¿reportantes tendrán acceso a la información de los deudores?

Respuesta: No, el REDEC comienza a poblarse desde su creación y llegada de los primeros archivos RDC01 de los reportantes.

Mutuos hipotecarios: agradecemos pueda confirmar si el sujeto obligado a reportar este tipo de operaciones es el agente administrador del mutuo.

Respuesta: Efectivamente quien posee la posición activa en la obligación reportable debe reportar, incluyendo el caso de MHE.

Agradeceremos precisar qué se entiende por “toda la vigencia del crédito”, ya que la deuda morosa puede estar en diferentes etapas.

Respuesta: Si el reportante otorga o mantiene un crédito con ese deudor, se entenderá que el consentimiento fue extendido por toda la vigencia del crédito, hasta una eventual aceleración de la operación. En este último caso, se perderá el carácter de vigente, y por ende la posibilidad del reportante a acceder a la información.

Se solicita detallar los mecanismos técnicos específicos mediante los cuales las entidades reportantes accederán al "Sistema de Consultas" para obtener los archivos RDC10, RDC11 y RDC12.

Respuesta: Accederán mediante CMF Supervisa acorde a los instructivos técnicos que dispondrá el portal para los reportantes.

¿Deben las nuevas exigencias sobre seguridad y privacidad para el REDEC materializarse en políticas y procedimientos internos completamente nuevos y exclusivos para este registro? o, por el contrario, ¿pueden estas nuevas exigencias ser incorporadas y homologadas dentro de las políticas, procedimientos y marcos de gestión de riesgos (p.ej., PISMID, SGSI) que las instituciones ya poseen, actualizándolos para cubrir las particularidades del REDEC?

Respuesta: Entidades reportantes pueden actualizar procedimientos y políticas vigentes agregando apartados relativos al REDEC.

Para evitar una duplicidad o fragmentación del marco normativo interno y facilitar una gestión integral de los riesgos, se recomienda a la CMF evaluar la posibilidad de que las exigencias específicas del REDEC en materia de seguridad y privacidad se integren, actualicen y homologuen con la normativa ya existente (p.ej., RAN 20-10, RAN 18-5), promoviendo un enfoque consolidado.

Respuesta: Efectivamente, las exigencias específicas del REDEC en materia de seguridad y privacidad, podrán ser integradas a sus políticas y procedimientos generales. Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que no todas las entidades reportantes cuentan con la misma carga regulatoria.

La normativa indica “Entre las buenas prácticas de los deudores se encuentran los siguientes: (...)”. Dado el tenor de los párrafos siguientes de la norma, se estima conveniente explicitar que los reportantes no tendrán obligación de verificar el cumplimiento de las referidas buenas prácticas.

Respuesta: Tal exigencia no está contenida en los deberes de reportantes, por lo que no es necesario que sea incluida en la normativa.

Se solicita aclarar si el archivo RDC10 lo dispondrá la Comisión, ya que en el manual no se especifica si debe ser enviado por los reportantes.

Respuesta: Sí, estará disponible en sistema de consultas.

Sería importante precisar si la auditoría externa que se requiere, según la Norma en borrador, debe ser efectuada por los mismos auditores de estados financieros, como parte de la auditoría anual contratada o se requiere de una

auditoría adicional sobre este tema.

Respuesta: Auditores de EEFF y procesos pueden incorporar prácticas REDEC en su plan de trabajo en la medida que sean auditores registrados ante la CMF.

Confirmar si el archivo RDC10 será "responsabilidad de la Comisión" como se señala para el RDC11 y RDC12.

Respuesta: Sí, es de responsabilidad de la Comisión.

Referente al cumplimiento de plazos en el párrafo "además de la eliminación de la información de los sistemas", ¿se refiere a una eliminación física o lógica de dicha información?

Respuesta: Ambas.

Para el análisis de comparabilidad del numeral 8, ¿debe efectuarse también entre empresas?

Respuesta: Es en general revisando información de los deudores buscando coherencia en los registros. Por ejemplo, un deudor que ha pagado consistentemente un crédito deberá ir reportando en los archivos RDC01 un menor monto actual de la operación y monto al día.

¿Los procedimientos solicitados (distintos a los requerimientos de reporte del MSI REDEC) en la normativa deben reportarse a la CMF o estar disponibles para su revisión en línea?

Respuesta: Pueden ser ambos y deben estar como disponga la CMF.

La normativa alude a que se debe reportar semanalmente información al REDEC. Se solicita confirmar esta frecuencia de envío.

Respuesta: Las frecuencias de envío de archivos se disponen en cada uno de ellos (reportes de obligaciones reportables, como el RDC01 tiene frecuencia semanal y a fin de mes).

¿Existen procedimientos de apelación o revisión en caso de sanciones impuestas por la CMF?

Respuesta: Sí, de conformidad con los procedimientos de impugnación del DL 3.538 y la Ley 19.880.

¿Cómo se debe proceder en caso de una brecha de seguridad que comprometa los datos del REDEC?

Respuesta: Como indica el numeral 6 de la NCG, las entidades reportantes deberán remitir a la CMF un Reporte de Incidentes Operacionales (RIO).

En el caso de errores en el envío se indica procedimiento de rectificación, ¿cuál será el procedimiento en el caso de errores en la recepción/consulta de los datos?

Respuesta: Para el caso de notificación de errores, se informará directamente en el sitio del reportante CMF Supervisa.

Derechos del deudor

Una entidad consulta si los deudores podrán acceder al REDEC. Otra entidad consulta como podrá el deudor verificar que entidades han accedido a su información.

Respuesta: A través del portal Conoce tu Deuda los deudores podrán acceder al REDEC, respecto a su propia información, y podrán verificar que entidades han accedido a su información.

Considerando que el plazo de vigencia de cinco años para la información (y no solo un periodo en el tiempo), permite a los deudores generar un historial de crédito ¿Qué implica, en la práctica que los deudores puedan “generar” un historial de crédito? Porque el verbo bajo la mirada del manejo de información es hacer algo con los datos.

Respuesta: Es contar con un historial de crédito, ni más ni menos. No refiere a manipulación de datos. El deudor puede usar sus datos como quiera.

En el caso de suspender el acceso al REDEC de un reportante por los motivos especificados en el documento ¿Las colocaciones de crédito deberán evaluarse en base a la información interna disponible?

Respuesta: Sí, más la información que pueda solicitarse el deudor.

Se indica que los titulares de los datos podrán solicitar cada 4 meses la información de los últimos 12 meses ¿no puede ser mensual esta solicitud o con otra periodicidad?

Respuesta: Ese derecho es respecto al BIC, no respecto al REDEC. En el REDEC, el acceso es gratuito y puede ejercerse cuando el deudor lo requiera.

Respecto a la notificación al deudor y gestión de accesos, una entidad considera que la norma debe indicar expresamente que la notificación se enviará al cliente sólo la primera vez que el reportante autorizado acceda a su información, esto, con el objetivo de evitar reclamos de clientes que solicitan aclarar por qué reciben aviso por cada consulta.

Respuesta: Se ajusta la norma para indicar que el acceso es solo la primera vez para ese consentimiento en específico.

Una entidad pide que se aclare que el análisis de solvencia a informarse, cuando el acceso del reportante al REDEC tenga el propósito de evaluar el riesgo crediticio del prospectivo deudor, corresponde al señalado en el Decreto N° 53 de 2023 emitido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el cual aprueba el Reglamento Sobre Análisis de Solvencia Económica e Información a los Consumidores, y que no corresponde a una nueva obligación.

Respuesta: El análisis de solvencia económica de los consumidores, que la entidad reportante debe realizar a propósito del Decreto N°53 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, puede considerar cualquier medio oficial de información, en particular podría utilizar la información del REDEC entre otras que disponga la propia institución.

Se solicita a la CMF precisar la forma en la que dicho extracto de información se

desplegará tanto para el deudor como para el tercero autorizado.

Respuesta: Mediante el portal Conoce tu Deuda, los deudores podrán acceder a su archivo RDC01 actualizado del último período y podrán descargar el REDEC. En este sentido, el archivo RDC01 actualizado corresponde a deuda vigente (corte transversal) y REDEC es una base de datos tipo panel que contendrá la información del RDC10 asociada al deudor respectivo.

Es posible que terceros, incluyendo instituciones reportantes, se valgan de prestadores que, valiéndose de una autorización del deudor para usar su clave única y mediante la técnica de web scraping, accedan a la información de éstos, saltándose las medidas de seguridad y protección de los datos del Registro. Creemos que es necesario regular este asunto, impidiendo el acceso mediante mecanismos web scraping o similares.

Respuesta: Conoce tu Deuda será el único portal para acceder a información del REDEC por parte de deudores o terceros autorizados.

La Ley N° 21.680 regula el uso de los datos reportables, pero no aborda la posible captura secundaria de metadatos (horarios, frecuencia, volumen de consulta, etc.). Se propone que la NCG regule los metadatos derivados de la interacción con el sistema REDEC —como frecuencia de acceso, tipo de consulta o tiempo de permanencia—, cuando estos no estén directamente autorizados por el deudor o habilitados para fines públicos. Esta medida protege la trazabilidad del comportamiento del usuario y refuerza el principio de uso mínimo y proporcional de la información.

Respuesta: NCG no los contiene porque no son exigencias legales. Esto quiere decir que los reportantes no pueden tener acceso a esos datos, pues la CMF no se los informará. Sin embargo, la Comisión tiene facultades para obtener esta información.

¿Existe alguna posibilidad de tener acceso al REDEC siendo tercero autorizado sin consentimiento del deudor, utilizando la base de licitud del Título III de la Ley N°19.628?

Respuesta: No, el ámbito del tercero autorizado solo aplica para información del deudor.

¿Qué ocurre si un deudor exige su derecho de oponerse a este tratamiento de datos? ¿Se debe dejar de informar o esta norma está por sobre los derechos de los titulares de los datos? Se pide entregar más detalles respecto de los alcances de los derechos que pueden ser exigidos por el titular de los datos, en los casos de portabilidad, oposición o cancelación del tratamiento de datos.

Respuesta: No aplica para REDEC, por principio de especialidad de derechos (Artículo 11).

Consentimiento

Solicitan que los detalles que debe contener el otorgamiento de consentimiento estén alineados con lo dispuesto en la NCG 514.

Respuesta: Los marcos legales aplicables son diferentes, por lo que aunque haya términos homólogos no corresponde atribuir la misma naturaleza del consentimiento de REDEC al de SFA.

Solicitan aumentar el plazo del reportante para acceder a la información sujeta a consentimiento.

Respuesta: Se ajusta el numeral 5, aumentando el plazo del reportante, dejándolo en 15 días hábiles bancarios, homologando el plazo consignado para el tercero autorizado.

Respecto de los casos en que los reportantes del REDEC no deben contar con consentimiento del deudor para acceder a la información ¿Será posible que en un futuro la Comisión considere, dentro de estos casos, la información positiva del deudor?

Respuesta: A contar de diciembre de 2026, los reportantes podrán identificar una deuda como positiva reportada en el BIC, por lo que desde ese momento se incluirán en el RDC11.

Alcance del concepto de Tercero Autorizado – ¿La figura de “tercero autorizado” requiere siempre el consentimiento expreso del deudor?

Respuesta: El tercero autorizado siempre necesita autorización del deudor, el cual es distinto del consentimiento de reportantes, pero sí cumple con autorizar a un tercero a acceder a información del REDEC del deudor.

¿Prevalece la licitud legal de acceso sobre la revocación del consentimiento, o la revocación obliga a la eliminación incluso si existe base legal para el acceso?

Respuesta: Si existe base de licitud vía obligación reportable vigente o por ser reportada al BIC, entonces la revocación del consentimiento no aplica, toda vez que legalmente existe licitud.

Para que el REDEC sea potencialmente más atractivo que las bases de datos mantenidas por bureaus crediticios privados, éste debiese permitir, por un lado, el acceso, sin consentimiento del deudor, a un universo de información Deuda Positiva más amplio que aquel que se reporta al Boletín de Información Comercial y, por otro, ofrecer información que cuente con un grado mayor de profundidad y granularidad, a la vez que garantiza su exactitud.

Respuesta: La ley REDEC establece el acceso a las obligaciones reportables informadas en el BIC, como base de licitud. En ese sentido, se ajusta la normativa para que la deuda positiva sea informada y distinguida en archivo RDC11, de acuerdo con la implementación de nueva ley de protección de datos, a contar de diciembre de 2026 en la medida de que sea procedente. Así, acorde con el marco legal, los reportantes, vía sistema de consultas, podrán acceder a dicha información sin consentimiento.

¿La Comisión definirá un formato estándar para solicitar el consentimiento, así como se hizo para SFA?

Respuesta: No, porque la Ley no lo exige, solo indica principios que están en

la norma y son responsabilidad del reportante.

¿El consentimiento se da sólo por un tiempo limitado o su vigencia puede ser ilimitada hasta la revocación explícita del deudor?

Respuesta: Es limitado, tal como lo indica la normativa, salvo que tenga una obligación crediticia vigente con ese reportante, lo cual extiende el consentimiento.

Se solicita especificar si corresponde a los 10 días y/o mientras mantenga un producto de crédito vigente.

Respuesta: Mientras el producto se mantiene vigente tiene licitud, por lo que el consentimiento no se hace necesario para acceder a su información del REDEC.

¿Cuál es el formato mínimo aceptado para el consentimiento? ¿Existe un modelo validado por la CMF?

Respuesta: No hay formato mínimo ni modelo validado, es responsabilidad del reportante cumplir los lineamientos exigidos en el numeral 7.

Si un afiliado ya tiene un crédito vigente previo a la solicitud de consentimiento, ¿Cómo se hace válido su consentimiento por toda la duración del crédito para seguir consultando su deuda?

Respuesta: Si el reportante incluye a ese deudor en el archivo RDC01 (con un crédito vigente) se entiende que es un deudor vigente y que podrá acceder a su información del REDEC durante la vigencia del crédito. En cualquier otro caso, requerirá renovación del consentimiento, salvo lo disponible en el archivo RDC11.

¿Se consideraría el consentimiento verbal otorgado por vía telefónica, siempre que se cuente con registros íntegros y seguros de la comunicación y se asegure una adecuada información previa al cliente y la verificación de su identidad y voluntad, como un "medio electrónico" válido y suficiente para los fines del REDEC?

Respuesta: En la medida que el consentimiento y su debida información previa sea almacenado en un soporte digital duradero, apto para resguardar su seguridad, integridad y acceso por parte del reportante, deudor, auditoría o la Comisión, si esta así lo solicita, efectivamente sí podría considerarse.

¿El consentimiento del titular de datos se pierde con artículo 17 de la Ley de Protección de Datos Personales (LPDP)?

Respuesta: La LPDP es supletoria, tal como indica la Ley REDEC. Esto es sin perjuicio de la coordinación que habrá entre la Agencia y la CMF, en virtud de la ley de coordinación de organismos públicos.

¿Desde qué fecha se deben considerar los consentimientos de los deudores a reportar a la CMF?

Respuesta: Desde que los reportantes comiencen a recibirlos para acceder al REDEC.

Se solicita indicar un plazo específico para realizar la consulta a la información tras obtención del consentimiento.

Respuesta: El consentimiento habilita el ingreso al sistema de consultas, pero no sugiere un plazo mínimo para aquello.

Respecto a los sistemas de gestión de consentimiento de los reportantes ¿Debe eliminarse toda información que se haya consultado históricamente durante la vida de un crédito?

Respuesta: Modelos de riesgo, metodologías y puntajes pueden preservarse. Evaluaciones de riesgo futuras requieren acceder al REDEC con alguna base de licitud.

En relación con lo dispuesto en el número 7 del Proyecto, "sobre la Administración del Consentimiento", se solicita aclarar si es posible almacenar el registro del consentimiento en los sistemas informáticos del Reportante tanto con la finalidad de respaldar la evaluación crediticia, como para dar respuesta al deudor frente a un reclamo.

Respuesta: De acuerdo con la normativa, el consentimiento del deudor deberá ser almacenado en un soporte digital duradero que sea apto para resguardar su seguridad, integridad y acceso por parte del reportante, deudor, auditoría o la Comisión, si esta así lo solicita.

Distintos participantes consultaron cual es el hito que marca que una deuda debe ser reportada al REDEC.

Respuesta: Que la obligación reportable este vigente mientras el REDEC en implementación.

La norma, en el cuarto párrafo de su título "Sobre el Registro de Deuda Consolidada" señala que "Para la validación y gestión del proceso de generación del REDEC, los reportantes deberán informar también los archivos normativos estructurados en el Sistema de Validaciones y Gestión del MSI REDEC.". Al respecto, se consulta que quiere decir "también" en dicha frase, ya que da a entender que habría más de un canal de entrega de la información por parte de los reportantes

Respuesta: Se refiere a que hay otro sistema en el MSI REDEC, el de reportantes.

Diversas entidades consultan si deben reportarse las deudas prescritas. En esta misma línea, piden aclaración sobre qué es lo que se entiende o define inequívocamente una "deuda prescrita".

Respuesta: La prescripción hace que la deuda pierda su calidad de obligación reportable. Por otra parte, se entiende por deuda prescrita toda aquella que fue declarada prescrita por un tribunal competente.

Distintas entidades piden precisar si se debe informar aquellos instrumentos que se realicen en su primera emisión como en su compraventa que se realice en el

mercado secundario.

Respuesta: Están considerados como instrumentos de deuda adquiridos (código 12 de Tabla 126 "Tipo de crédito u operaciones").

Consultan que debe reportarse si un deudor se acoge a la Ley de Quiebra o a la Ley de Refinanciamiento.

Respuesta: Deberá reportarse lo que corresponda al archivo RDC20 y consecuente consideración en los archivos RDC01 y RDC02.

Diversas entidades consultan que ocurre si un deudor se acoge a la Ley de Quiebra o a la Ley de Renegociación, para el cual se les obliga a cobrar una cuota distinta (incluso cero) y/o un plazo distinto. ¿Se informa como en el Archivo de Variaciones de Stock o como Rectificación o como crédito nuevo?

Respuesta: Se debe informar como variación en stock (Deuda prescrita y crédito nuevo).

Respecto a las compañías de seguros, se solicita aclarar si se deben reportar todos los instrumentos de deuda que forman parte de las carteras de inversiones, títulos de deuda (bonos empresa, bancarios, depósitos a plazo, instrumentos estatales), mutuos hipotecarios endosables, leasing, créditos sindicados, etc.).

Respuesta: Deben reportarse en la medida que sean definidas como obligaciones reportables en la normativa.

Diversas entidades sugieren aclarar si será posible acceder a través del REDEC a información asociada a deudas educacionales. Esto por cuanto la CMF actualmente recibe a través del archivo D10 información sobre deudas educacionales para posteriormente refundirla mediante el archivo R04. Por este motivo, es dable plantear si el REDEC contendrá y permitirá el acceso a información financiera positiva y negativa sobre deudas educacionales y si lo hará exigiendo o no consentimiento de los deudores, de manera de diferenciar al REDEC respecto a los bureaus de créditos privados sobre este tipo de deudas.

Respuesta: Tanto deudas educacionales como otras prohibidas de comunicar, no serán incluida al momento de refundir el REDEC.

Distintas entidades piden confirmar si se debe incluir deudas indirectas, entendiéndose por tal al fiador, codeudor o avalista de un crédito o préstamo que otro individuo ha solicitado.

Respuesta: Si, se deben incluir las deudas indirectas registrándolo en el campo 5 del archivo RDC01.

Consultan si las deudas de los clientes de los que no obtengamos el consentimiento, ¿deben ser informadas anonimizadas (recalcitrantes), o simplemente no se informan?

Respuesta: Se debe informar toda obligación reportable en los términos del archivo RDC01. No se requiere consentimiento del deudor para reportar el REDEC.

Consultan quien será el responsable de reportar si un crédito hipotecario es endosado, cambiando de propietario ¿Sigue informando la entidad administradora?

Respuesta: El cedente y el receptor deben reportarlo en el RDC20.

Una entidad sugiere que, respecto de tarjetas de crédito, el REDEC podría considerar las deudas adquiridas por la utilización de tarjetas de crédito, incluyendo, por ejemplo, información de saldos, modalidad de pago (al contado o cuotas), cupo utilizado, monto facturado, monto al día, monto en mora, porcentaje del monto facturado que es pagado, entre otros.

Respuesta: Se agrega en la tabla de Tipo de crédito u operaciones el tipo de operación "Cupo de tarjeta como crédito contingente".

Consultan cómo se informarán los consentimientos al REDEC.

Respuesta: Los consentimientos deben ser informados mediante el archivo RDC30.

Respecto del análisis de origen de error, diversas entidades consultan cómo se darán cuenta la entidad. También se consulta si las situaciones descritas en dicha sección ameritarían la generación de un RIO.

Respuesta: Internamente, mediante sus controles internos más los levantados por la CMF a través de los métodos de supervisión. Respecto de la generación de un RIO, no será necesaria, en la medida que no sean un incidente relacionado con la seguridad de la información y el normal funcionamiento del REDEC.

Una entidad propone incorporar en la NCG la obligación de que, al menos semestralmente, la Comisión realice una revisión sistemática de las obligaciones con fecha de extinción superior a cinco años, disponiendo su exclusión, salvo cuando exista causa legal para su conservación. Asimismo, los reportantes deberán implementar una verificación interna equivalente como parte de sus controles de calidad de datos. A juicio de la entidad consultante, esta medida asegura el cumplimiento efectivo del límite temporal legal y evita que se mantenga información vencida o prescrita, en resguardo de los derechos del consumidor.

Respuesta: Se considera en la política de supervisión.

Diversas entidades preguntan qué es lo que debe entenderse por "días hábiles bancarios".

Respuesta: Los días que se desprenden de la LGB y las normas emitidas conforme ella.

Consultan cuáles serán los documentos que se solicitarán para personas jurídicas.

Respuesta: No distingue persona natural o jurídica para la obligación reportable.

Una entidad pide precisar la definición de crédito y si esto incluye operaciones contingentes, por ejemplo, líneas y tarjetas de crédito.

Respuesta: Sí los incluye y es clara la norma. Además, RDC01 indica como deben ser informados.

Para aquellas entidades que forman parte de un conglomerado financiero, donde tanto la matriz (e.g., un banco) como sus filiales podrían calificar individualmente como "entidades reportantes" según los criterios establecidos en la Ley y la Propuesta Normativa, se solicita aclarar: ¿Debe el grupo financiero reportar todas las deudas consolidadas o cada filial debe informar individualmente al REDEC si cumple los criterios como reportantes?

Respuesta: Cada institución identificada como reportante a nivel individual deberá identificar sus obligaciones reportables y remitirlas en la medida que están a su haber.

Se consulta a que corresponde el campo FECHA DE CONSULTA en el archivo RDC01.

Respuesta: No existe un campo con ese nombre. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión generará instancias para aclarar dudas y capacitar a los reportantes.

Una entidad solicita un archivo a modo de ejemplo, con la finalidad de entender la estructura de los archivos MSI REDEC.

Respuesta: La Comisión generará instancias para aclarar dudas y capacitar a los reportantes.

Se consulta si los archivos indicados en la normativa deben ser enviados por cada uno de los productos.

Respuesta: Los archivos normativos contienen instrucciones que refieren a las obligaciones reportables y otras exigencias establecidas en la normativa y ley.

El segundo párrafo del numeral 1 alude a "3 sistemas". ¿Cuáles son estos tres sistemas? ¿Sistema de Reportantes, Sistema de Consultas y el Sistema de Validaciones y Gestión?

Respuesta: Sí, es correcto.

Una entidad consulta cuál será el formato, estructura, y detalle de la información que las entidades reportantes deben comunicar a la CMF respecto de toda obligación reportable.

Respuesta: Lo consultado se especifica en el punto 6 de las instrucciones generales del MSI.

El ítem "Sistema de validación y su gestión" de la Tabla 3, "Sistemas de MSI REDEC", del Informe Normativo señala los códigos de archivos RDC20, RDC21, RDC30, RDC31, RDC40. Sin embargo, cuando explica en detalle a que corresponde dichos archivos, explica RDC20, RDC22, RDC30, RDC31, RDC40 no se menciona el "RDC21". En este contexto, se consulta si se debe asumir que corresponde al RDC22.

Respuesta: Se corrige.

Una entidad indica manejar información reservada atendida la condición de sus

asegurados (clientes) dadas, entre otras, por las restricciones de seguridad impuestas por el Código de Justicia Militar. Art. 436. En este contexto, la entidad solicita no completar campos asociados a "nombre o razón social de los deudores (...)", toda vez que se ha proporcionado información de operaciones para efectos de fiscalización de la TMC (contrato de préstamo) disociando los datos que permitan la identificación del asegurado (personal de las FFAA).

Respuesta: La facultad de exigencia de información está dispuesta en la ley.

En relación con lo dispuesto en los siguientes párrafos del número 4, páginas 7 y 8 del Proyecto: "Las obligaciones reportables se reportarán de acuerdo con su valor contractual, considerando el capital insoluto y los reajustes e intereses devengados a la fecha a que se refiera la información según los términos pactados, pero sin incluir los intereses penales por mora ni los importes relacionados con la cobranza que el acreedor tuviere derecho a percibir.- Se entiende que el valor contractual es el que se obtiene según las cláusulas de los títulos de crédito, considerando los pagos realizados y los pactos o convenios de pago posteriores, de tal manera que los montos que se informen reflejen adecuadamente los importes de las deudas, separando aquellos que aún no son exigibles según los pactos vigentes, de las obligaciones que el deudor no ha cumplido." Una entidad considera importante que se clarifique el alcance de los párrafos citados. En dicho sentido, proponen que se explicita cual es la información que se deberá reportar, de forma tal de que conste inequívocamente que las obligaciones reportables serán informadas según los valores contemplados en los contratos y en los demás instrumentos que accedan a ellos, considerando el capital insoluto y los intereses devengados, así como también las cuotas o saldos pendientes de pago, explicitando por cada una de ellas, si es que se encuentran o no vencidas.

Respuesta: RDC01 explica cómo se desglosará. Se puede añadir que el archivo RDC01 tiene el detalle aquel.

Respecto al archivo RDC01, una entidad consulta si una misma deuda se debe reportar en 2 registros diferentes si tiene un deudor directo y un deudor indirecto.

Respuesta: Sí, acorde a la definición de deudor indirecto en el campo correspondiente.

Una entidad pide confirmar si no deberán informarse los créditos subrogados.

Respuesta: Efectivamente, no se reportan los créditos subrogados. Se ajustará la definición del campo 5 del RDC01 (TIPO DE CRÉDITO).

Respecto al archivo RDC01, una entidad consulta si solo deben informarse los deudores con crédito vigente a la fecha de corte.

Respuesta: Sí, acorde a la definición de obligaciones reportables.

Respecto del campo 12, "Valor de la garantía personal (aval o fianza)", del archivo RDC01, no se ha indicado la forma de reportar en el evento que no se disponga de ese valor, por lo que se solicita se indique si corresponde informar con "cero" u de otra forma que se señale.

Respuesta: Efectivamente, de no haber debe indicar 0 (cero).

Una entidad consulta si el campo DEUDA RENEGOCIADA del archivo RDC01 corresponde a una marca exclusiva para renegociaciones por desmedro o cambio desfavorable en la capacidad de pago del deudor.

Respuesta: Sí.

Una entidad señala que el REDEC debería ser capaz de habilitar, a lo menos, tres niveles de consulta: por una parte 1) información negativa; 2) información positiva; y 3) una modalidad que combine ambos capítulos de información.

Respuesta: Se incorporará tal distinción, pero a nivel de reporte (RDC01) y de archivo en sistema de consulta (RDC11) que mostrará las operaciones enviadas por Título III al BIC.

Una entidad señala pide aclarar a que se refiere al "ÚLTIMO DÍA DEL MES": ¿corresponde al último día hábil del mes o último día calendario. Ej. Mayo.2025 último día hábil viernes 30 de mayo y último día del mes calendario sería el sábado 31, a cuál correspondería?

Respuesta: Se refiere al último día del mes calendario.

Una entidad señala que otorgan préstamo denominado "Anticipo con cargo al desahucio" el cual es a cuota única (capital e intereses devengados) y se paga al momento de recibir por parte de Capredena el pago del desahucio en cumplimiento a Mandato Especial otorgado contemplando una tabla de desarrollo a 48 meses estimados, es decir, los asegurados pueden recibir, en la mayoría de los casos, el pago de su desahucio entre 1 a 4 años. Al respecto, la normativa no contempla un Tipo de Crédito que establezca su clasificación, respecto al pago de la cuota única., por lo que consultan si se debería clasificar con el código 1 "créditos comerciales" o se nos asignará un código específico para el préstamo señalado.

La misma entidad consulta si el préstamo "Anticipo con cargo al desahucio" puede ser excluido de la nómina, dada su naturaleza, pues es con cargo al monto del desahucio y no considera una cuota mensual sino única, cuando Capredena remite dicho monto.

Por último, la entidad pregunta si ara el tipo de préstamo denominado "Anticipo con cargo al desahucio", dada sus características, se deberá completar la carga financiera con valor cero.

Respuesta: Es un crédito de consumo en cuotas. Se ajusta la norma para que indique que una cuota también aplica acá. Considerando esto, no debe excluirse de la nómina y debe informarse con código 2 en el campo TIPO DE CRÉDITO en el archivo RDC01.

Respecto de cómo debe informarse el campo CARGA FINANCIERA, deberá hacerse de acuerdo a lo establecido en las instrucciones de reporte para dicho campo en el MSI REDEC

Una entidad pide aclarar si el campo "Carga Financiera" corresponde por cada préstamo o por la suma de todos los productos vigentes que tiene el deudor.

Respuesta: Por operación.

Para este campo de GARANTIA PERSONAL (AVAL O FIANZA) se especifica que se debe informar el monto avalado o por fianza. Al respecto, la entidad consulta si también se debe incluir en este campo las deudas que están siendo servidas por "codeudores solidarios" o no.

Respuesta: Sí, debiera considerarse.

Consulta a que se refiere el "monto valorado en pesos a la fecha de origen", se debe informar el monto original de la operación o al monto adeudado (en capital e intereses) a la fecha de referencia del archivo.

Respuesta: Corresponde al monto cuando comienza la operación.

Una entidad indica que, en la carátula de cuadratura para el archivo RDC01, se repite la solicitud "Número de operaciones reportables de deudor directo informados". Se pide aclarar si la segunda línea asociada debiese cuadrar para deudores indirectos.

Respuesta: Ya no se pedirá cuadratura por tipo de deudor en el archivo RDC01.

Una entidad indica que no se señalan las CCAF como informantes de los archivos D92 y D93 en la Tabla 4 del Informe Normativo.

Respuesta: Se corrige.

Diversas entidades consultan si una operación debe dejar de reportarse cuando fue reportada en el registro de Variaciones de Stock.

Respuesta: Deberá seguir reportándose en el RDC01.

Una entidad pide que se aclare qué es lo que debe reportarse en el archivo RDC22.

Respuesta: Es indicar, para cada crédito, el valor en su estado de situación financiera.

Una entidad indica que el MSI no especifica el nivel de consistencia que se espera entre los reportes del archivo RDC22, así como tampoco se señalan los umbrales de tolerancia aceptables frente a posibles diferencias entre datos contables agregados y datos transaccionales. A juicio de la entidad, la falta de dichas definiciones puede generar incertidumbre en los procesos de validación y cumplimiento, por lo que se solicita a esta Comisión establecer lineamientos respecto a la conciliación y márgenes admisibles de discrepancia.

Respuesta: Los umbrales de tolerancia frente al RDC22 con respecto a la información reportada en otros archivos son parte de las políticas internas de supervisión.

Una entidad pide clarificar el procedimiento a seguir en caso de detectarse errores en un archivo RDC22 ya enviado a la CMF. A diferencia del RDC01, que

contempla su rectificación mediante el envío del RDC02, ni la propuesta ni el MSI especifican si existe un mecanismo análogo para corregir el archivo RDC 22 ni si corresponde a solicitar una reapertura del archivo a través de la plataforma CMF supervisa. Por tanto, se sugiere esta comisión aclarar formalmente los canales y condiciones para los cuales sería posible corregir dicha información.

Respuesta: Ante errores o diferencias en el archivo RDC22 deberá remitirse un nuevo a la mayor brevedad posible.

Una entidad observa que el archivo RDC10 perteneciente al Sistema Consultas, no contiene la mención que sea un "Archivo de responsabilidad de la Comisión", como sí ocurre con los archivos RDC11 y RDC12, que también pertenecen al Sistema de Consultas y que por su naturaleza son de responsabilidad de la Comisión. Considerando lo anterior, sugieren que para mayor claridad y evitar inducir a error se incorpore dicha mención.

Respuesta: Todo el sistema de consultas es responsabilidad de la Comisión.

Respecto de este registro \"Número de accesos al REDEC bajo consentimiento entre 20:00 y 8:00 horas del día siguiente\" de la carátula de cuadratura del archivo RDC30, una entidad pide se aclare si \"día siguiente\" hace referencia a los accesos al registro al día siguiente de ser otorgado el consentimiento.

Respuesta: Se elimina el término \"día siguiente\" de la solicitud de cuadratura.

En la descripción del Registro para informar variaciones del stock, se indica que se deberán reportar los montos por tipo, entre ellos, \"deuda no vigente (19.628)\" y \"otros casos\" que justifiquen la diferencia en los stocks, al respecto, al buscar estos dos tipos de flujos en el listado \"TIPO DE FLUJO\" no se encuentran considerados. Considerando lo anterior, una entidad solicita que se indique donde se registra la variación por tipo de flujo: deuda no vigente y \"otro motivo\", por ejemplo: por reajustabilidad.

Respuesta: Debiese eliminarse.

Respecto a la carátula de cuadratura del archivo RDC20, se solicita aclarar los términos \"monto bruto\" y \"monto neto\".

Respuesta: Bruto no compensa por variaciones, neto sí lo hace.

Derechos del deudor

En relación al proceso de solicitudes y reclamación contenido en el número 9 y para el caso que el deudor recurra ante la Comisión, se señala \"El deudor podrá solicitar a la Comisión que, mientras no se emita una resolución de su caso, la obligación reportable objetada quede suspendida de los registros del REDEC. En tal caso, y habiéndose cumplido las condiciones necesarias establecidas en el párrafo anterior, la suspensión de la obligación reportable en los registros del REDEC será realizada de forma desatendida.\" Se estima que la norma no regula adecuadamente el procedimiento para abordar y ejecutar la suspensión. La norma no especifica un criterio o requisitos (más allá de los formales) sobre el cual deba acogerse o no la suspensión solicitada por el deudor, es decir, para que proceda sólo bastaría que el deudor lo solicite. Tampoco señala cómo se

hace efectiva la suspensión, si será resorte de la Comisión o si corresponde al reportante.

Respuesta: No ajusta, pero se detalla en el Informe Normativo.

El artículo 7 de la Ley N°21.680 dispone que “la Comisión deberá notificar [...] del acceso de instituciones reportantes a su información contenida en el Registro”, obligación limitada actualmente a quienes se registren en una plataforma. Se propone modificar la NCG para establecer que toda persona usuaria registrada reciba automáticamente una notificación electrónica inmediata cada vez que un tercero autorizado o reportante acceda a su información mediante consentimiento. Esta notificación deberá incluir la fecha, la hora y la identidad de quien accede. Además, se debe mantener visible en línea un historial de accesos accesible mediante autenticación personal. Esta medida garantiza un control efectivo sobre el uso de datos sensibles y da eficacia real al consentimiento informado.

Respuesta: Ya está incorporado en resumen de accesos y en notificación.